



**ACTA SESIÓN Nº 2/22
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID
(23 de febrero de 2022)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 23 de febrero de 2022, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, iniciada bajo la Presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez y bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luis Ángel González Agüero en los asuntos en los que el Delegado territorial debe abstenerse, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Vicepresidente:

- D. Luis Ángel González Agüero - Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento
- D^a M^a. Dolores Luelmo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D. Dolores Carnicer Arribas - Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- D^a. Isabel del Blanco Álvarez- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Miguel Ángel Rosales León, del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hasta que comienzan los asuntos medioambientales, momento en que se ausenta, y le sustituye María Dolores Cristóbal Sanz.
- D^a María Victoria Diez Arce – Servicio Territorial de Sanidad.

Representante del centro directivo en materia de prevención ambiental:

- Agustín Barahona Martín.

Representante del centro directivo en materia de urbanismo:

- D. Francisco de Pablos Álvarez, hasta las 11.25 horas que se ausenta de la reunión.

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de Sindicatos:



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid
Servicio Territorial de Fomento

- D^a. Berta Garrido Tovar

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto Lopez Soto.
- D. Benjamín Hernantes del Val.

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Isaac de la Iglesia Alonso

Representante de ONGS:

- D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D. Jesús Eliz Cantalapiedra.
- D. Miguel Ángel Medina Cebrián.

Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Julio César Mancebo Gordo.
- D. José Antonio Gallegos Sancho

Representante de colegio de Secretarios:

- D. Francisco Javier Cantalapiedra Álvarez.

Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez.

Asesores: D^a. Mercedes Casanova Roque, D^a Pilar Antolín Fernández, y D. Francisco Javier Caballero Villa, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: D^a. Noelia Díez Herrezuelo

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el pasado día 26 de enero, y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.



II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo “A) **URBANISMO**”:

1.- Planeamiento

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta minutos, comparece el Sr. Alcalde, D Alfonso Centeno Trigo.

A.1.1.- MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA N° 15 (Cambio de categoría de suelo rústico en parcelas 5123 y 5124 del polígono 3).- OLMEDO.- (EXPTE. CTU 117/20).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la presente modificación es el cambio de categoría de suelo rústico de parte de dos parcelas, la 5123 y 5124 del polígono 3, clasificadas como Suelo Rústico con Protección Natural de pinares para pasarlas a la categoría de Suelo Rústico Común, con una superficie total de 61.5698 Has.

El municipio objeto de la modificación cuenta con Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU), aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 25 de abril de 2003 y publicado en el BOCyL el 12 de diciembre de 2003.

El vigente PGOU señala en el artículo 5.4.1.1. de la Normativa del PGOU «Régimen específico del Suelo Rústico con Protección Natural de Pinares», matiza que “el criterio básico para la delimitación de este tipo de suelo se basa en recoger las zonas existentes en la actualidad por estas especies arbóreas, y el Monte catalogado”.

De acuerdo con estas dos condiciones, el PGOU clasificó como Suelo Rústico con Protección Natural de Pinares tanto las zonas ocupadas por masas forestales de coníferas existentes como aquellas zonas que, aún sin tenerlas, estaban incluidas dentro del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.



Los terrenos objeto de esta Modificación se incluyeron dentro de la categoría de Suelo Rústico con Protección Natural de Pinares por haber sido incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública por Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1941.

En el año 2009, y con el objetivo de ampliar la superficie industrial de Olmedo, por Orden MAM/1520/2009, de 8 de julio, la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con la Propuesta de la Dirección General del Medio Natural, aprueba la Catalogación-Descatalogación de terrenos en el monte nº 94, La Dehesa, del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid, perteneciente al Ayuntamiento de Olmedo.

En consecuencia los terrenos incluidos en el ámbito de esta Modificación (correspondientes a parte de las actuales parcelas 5123 y 5124 del polígono 3) quedan excluidos del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Valladolid y este es el motivo principal de la recategorización propuesta en esta modificación, para posibilitar su uso como complemento de la industria agroalimentaria existente, sin menoscabar la protección a los valores naturales existentes en el entorno.

No obstante, la supresión de dichas parcelas del Catálogo de Montes de Utilidad Pública fue compensada con la permuta de una superficie mayor de suelo que sí sustentaba masas forestales, y que se incluyó en el Catálogo de MUP.

La modificación afecta a dos parcelas, la 5123 y 5124 del polígono 3 cuya superficie total es de 974.046 m² aunque la recategorización propuesta solo afecta a una superficie de 615.698 m² quedando el resto con la misma categoría de suelo rústico de protección natural.

Los suelos que se plantean pasar a suelo rústico común se encuentran, según señala la memoria vinculante, sin vegetación y están situados colindantes a las instalaciones de ACOR cuya ampliación se pretende.

Por ello, la justificación de la modificación se basa en la inexistencia de los valores que justificaron su protección, avalado por la desclasificación como Monte de Utilidad Pública realizada en el año 2009, por no ajustarse a ninguno de los supuestos reglados que determinarían su inclusión en la categoría de Suelo Rústico con Protección Natural y por la necesidad de destinar dichos terrenos a la futura ampliación del suelo industrial colindante, generador de beneficios económicos para el municipio, cuestión recogida en la Orden que excluyó los terrenos del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Se incluye en el documento el cumplimiento de las determinaciones señaladas en el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero.

El objeto de la modificación también incluye, aunque no es una determinación del planeamiento general sino la transposición de una afección sectorial, la línea delimitadora



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid
Servicio Territorial de Fomento

del Monte de Utilidad Pública n.º 94, La Dehesa, conforme al perímetro resultante tras la aplicación de la Orden MAM/1520/2009, de 8 de julio, por considerarlo conveniente, por coherencia normativa y para el general conocimiento.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2021, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 1 de junio de 2021, en el Norte de Castilla de 1 de junio de 2021, en el tablón de edictos del municipio y en la página web de la Diputación Provincial, ambos desde el 1 de junio de 2021, por un plazo de dos meses, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 9/06/2021, **favorable tanto arquitectónica como arqueológicamente.**
- **CHD** de fecha 26/05/2021, **favorable teniendo en cuenta los condicionantes respecto a usos de la zona de flujo preferente, solicitar autorización para obras en zona de policía y solicitar autorización de vertido o de captación de aguas subterráneas, caso de necesitarlo.**
- **Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital,** se incluye en la memoria la no afección al trazado existente de redes de telecomunicación ni a las previsiones realizadas al respecto por el PGOU. No obstante se aporta informe del Ministerio de fecha 11/06/2021, **favorable.**
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 21/05/2021, **favorable**
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 31 de marzo de 2021 que señala *“Los terrenos objeto de reclasificación son terrenos de monte de pastos. Dada la presión existente en la zona con la clasificación propuesta por la modificación pasarían a ser suelo rústico común, no pudiéndose garantizar su persistencia y el mantenimiento del pastizal, por lo que este Servicio considera que la figura urbanística más adecuada para preservar los valores presentes es la de suelo rústico con protección natural.”*



- Ante la existencia de una posible divergencia con el contenido de la **Orden FYM/504/2021 de 26 de abril**, por la que formula el **informe ambiental estratégico** de la Modificación nº 15 del PGOU de Olmedo, se solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente, el informe emitido por ese Servicio Territorial para la elaboración de la citada Orden.
- Dicho informe fue remitido a este Servicio Territorial de Fomento **constatando que es el mismo que figura en la posterior Orden FYM/504/2021 de 26 de abril**, por la que formula el informe ambiental estratégico, determinando que *“no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente”*.
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 9/06/2021
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 14/05/2021, se indican los riesgos del municipio y se adjunta en la memoria del documento un análisis de riesgos de la zona.
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 29 de julio de 2021, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

Dado el objeto del documento se considera imprescindible la remisión del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

2.- Se considera que debe existir un error en las cifras señaladas en el cuadro resumen de la pg 7 de la memoria vinculante, ya que prácticamente no hay diferencia entre los datos del PGOU vigente y el modificado.

3.- Se deberán aportar los planos del PGOU vigente que sufran modificación a la misma escala, tamaño y grafismo a fin de poder ser sustituidos en el documento vigente.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/504/2021 de 26 de abril, por la que formula el informe ambiental estratégico de la Modificación nº 15 del PGOU de Olmedo, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 23 de septiembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- En la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 24 de noviembre de 2021, tras el correspondiente debate, se formuló voto particular por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, que se transcribe a continuación:

“VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

A.1.3.- MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA Nº 15 (CAMBIO DE CATEGORÍA DE SUELO RÚSTICO EN PARCELAS 5123 Y 5124 DEL POLÍGONO 3). OLMEDO. (EXPTE. CTU 117/20).

“La Modificación propuesta conlleva la recategorización de 62 hectáreas de suelo rústico con protección natural como suelo rústico común, “para posibilitar su uso como complemento de la industria agroalimentaria existente”. De hecho, aunque se omite en el documento de la Modificación, como se aprecia en el visor del Sistema de Información Urbanística de Castilla y León la Sociedad Cooperativa General Agropecuaria ACOR ha implantado ilegalmente una balsa industrial sobre el vigente suelo rústico con protección natural, lo que constituye una infracción muy grave de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL).



Dicha modificación afecta a unos terrenos con la condición de monte que según el informe previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente podrían albergar los hábitats naturales de interés comunitario prioritario 6220 Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodieta y 5330 Matorrales temomediterráneos y pre-estépicos, y según la cartografía oficial española de hábitats naturales de interés comunitario alberga el hábitat 6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion).*

Según expone el informe previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente, “las parcelas 5123 y 5124, aun presentando hábitats con cierto valor, no se incluyeron en su momento en el LIC [actualmente ZEC



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid
Servicio Territorial de Fomento

“Lagunas de Coca y Olmedo”], pues las comunidades pascícolas y matorrales presentes en esas parcelas tenían un moderado interés florístico, considerando que su protección con la figura de monte catalogado de utilidad pública era suficiente”.

No obstante, su descatalogación posterior por Orden MAM/1520/2009 ha privado a este monte público de dicha protección, abriendo la puerta a su urbanización encubierta, ahora planteada.

No es cierto por lo tanto que la protección natural actual del ámbito de la Modificación obedezca exclusivamente a que en el pasado formó parte de un monte catalogado de utilidad pública. Dichos terrenos presentan manifiestos valores naturales y de no haber estado catalogados hasta 2009 como Monte de Utilidad Pública actualmente formarían parte de la Red Natura 2000, siendo imposible el cambio de categorización propuesto, como paso previo para su futura clasificación como suelo urbano, que es la pretensión última del promotor.

El artículo 21.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo deberán tomar en consideración los valores naturales presentes en su ámbito territorial, determinando las categorías urbanísticas más adecuadas que garanticen la consecución de los objetivos de la presente ley”. Y el artículo 37 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar la flora, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados.

Por ello, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente concluye que “la figura urbanística más adecuada para preservar los valores presentes es la de suelo rústico con protección natural”.

Como expresión del principio de no regresión para la protección medioambiental, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable o rústico protegido requiere motivar, con especial rigor, las “... razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores” (SSTS de 3 de julio de 2007, 7 de junio de 2010, y 5 de noviembre de 2010, entre muchas otras).

De manera que “no le será posible al planificador modificar esa clasificación por otra que permita, ya o en el futuro, incluirlo en el desarrollo urbano, sin justificar antes, de modo razonado y suficiente, que aquel o aquellos valores, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquel suelo, por causas jurídicamente atendibles” (STS de 25 de octubre de 2006). La Modificación del PGOU de Olmedo no justifica la desprotección de los terrenos señalados, es más, insiste en la inexistencia de valores naturales, contra lo expresado en el informe de la Administración ambiental, por lo que no atiende a norma, debiendo denegarse la recategorización propuesta.”

DECIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en la sesión celebrada por videoconferencia, el 24 de noviembre de 2021, al haberse emitido Voto Particular expuesto en el apartado anterior, **no adopta acuerdo**, sino que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **solicita informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y**



Medio Ambiente que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del Acuerdo durante dos meses.

DECIMOPRIMERO.- Con fecha 14 de febrero de 2022, se recibe informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que señala literalmente lo que se reproduce:

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO SOBRE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID EN EL ACUERDO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL PGOU DE OLMEDO (VALLADOLID)

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (CTMAyU en adelante) de Valladolid en su sesión de 24 de noviembre de 2021, respecto al acuerdo para la aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU en adelante) de Olmedo, solicita informe del Centro Directivo competente en materia de urbanismo, ante la falta de unanimidad y la formulación de un voto particular por uno de los vocales del órgano colegiado.

Este informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.b. del artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El voto particular del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, discrepa de la aprobación definitiva propuesta por el Servicio Territorial de Fomento. El contenido del voto particular es el siguiente:

“La Modificación propuesta conlleva la recategorización de 62 hectáreas de suelo rústico con protección natural como suelo rústico común, “para posibilitar su uso como complemento de la industria agroalimentaria existente”. De hecho, aunque se omite en el documento de la Modificación, como se aprecia en el visor del Sistema de Información Urbanística de Castilla y León la Sociedad Cooperativa General Agropecuaria ACOR ha implantado ilegalmente una balsa industrial sobre el vigente suelo rústico con protección natural, lo que constituye una infracción muy grave de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL).





Dicha modificación afecta a unos terrenos con la condición de monte que según el informe previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente podrían albergar los hábitats naturales de interés comunitario prioritario 6220 Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea y 5330 Matorrales temomediterráneos y pre-estépicos, y según la cartografía oficial española de hábitats naturales de interés comunitario alberga el hábitat 6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion).*

Según expone el informe previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente, “las parcelas 5123 y 5124, aun presentando hábitats con cierto valor, no se incluyeron en su momento en el LIC [actualmente ZEC “Lagunas de Coca y Olmedo”], pues las comunidades pascícolas y matorrales presentes en esas parcelas tenían un moderado interés florístico, considerando que su protección con la figura de monte catalogado de utilidad pública era suficiente”.

No obstante, su descatalogación posterior por Orden MAM/1520/2009 ha privado a este monte público de dicha protección, abriendo la puerta a su urbanización encubierta, ahora planteada.

No es cierto por lo tanto que la protección natural actual del ámbito de la Modificación obedezca exclusivamente a que en el pasado formó parte de un monte catalogado de utilidad pública. Dichos terrenos presentan manifiestos valores naturales y de no haber estado catalogados hasta 2009 como Monte de Utilidad Pública actualmente formarían parte de la Red Natura 2000, siendo imposible el cambio de categorización propuesto, como paso previo para su futura clasificación como suelo urbano, que es la pretensión última del promotor.

El artículo 21.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo deberán tomar en consideración los valores naturales presentes en su ámbito territorial, determinando las categorías urbanísticas más adecuadas que garanticen la consecución de los objetivos de la presente ley”. Y el artículo 37 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar la flora, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados.

Por ello, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente concluye que “la figura urbanística más adecuada para preservar los valores presentes es la de suelo rústico con protección natural”.

Como expresión del principio de no regresión para la protección medioambiental, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable o rústico protegido requiere motivar, con especial rigor, las “... razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores” (SSTS de 3 de julio de 2007, 7 de junio de 2010, y 5 de noviembre de 2010, entre muchas otras).

De manera que “no le será posible al planificador modificar esa clasificación por otra que permita, ya o en el futuro, incluirlo en el desarrollo urbano, sin justificar antes, de modo razonado y suficiente, que aquel o aquellos valores, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquel suelo, por causas jurídicamente atendibles” (STS de 25 de octubre de 2006). La Modificación del PGOU de Olmedo no justifica la desprotección de los terrenos señalados, es más, insiste en la inexistencia de valores naturales, contra lo expresado en el informe de la Administración ambiental, por lo que no atiende a norma, debiendo denegarse la recategorización propuesta.”



El municipio de Olmedo cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana, aprobado mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en su sesión del 25 de abril de 2003. Esta Modificación del PGOU ha sido promovida por Sociedad Cooperativa Agropecuaria ACOR.

El objeto de la modificación es un cambio de categoría de dos parcelas de suelo rústico, que pasarían de suelo rústico de protección natural (SRPN en adelante) a suelo rústico común (SRC); se trata de las parcelas 5123 y 5124 del polígono 3, cuya superficie total es de 974.046 m², aunque el cambio afecta a una superficie de 615.698 m², manteniendo el resto con la categoría de SRPN. El documento también la incluye aunque no es una determinación del planeamiento, la transposición de una afección sectorial, la línea delimitadora del Monte de Utilidad Pública (MUP) n.º 94, La Dehesa, conforme al perímetro resultante tras la aplicación de la Orden MAM/1520/2009, de 8 de julio, la Consejería de Medio Ambiente, a efectos de la información necesaria para fundamentar la posibilidad del cambio de categoría que se realiza.

*En 2003 el PGOU vigente estableció la categoría de acuerdo con los informes preceptivos en materia de medio ambiente, que determinaron que esos terrenos al estar catalogados como MUP debían ser clasificados como suelo rústico de protección natural (SRPN), **en la subcategoría de Pinares.***

Posteriormente y con el objetivo de ampliar la superficie industrial de Olmedo, la citada Orden MAM/1520/2009, de conformidad con la Propuesta de la Dirección General del Medio Natural, aprueba la Catalogación-Descatalogación de terrenos en el monte n.º 94 “La Dehesa”, del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid, perteneciente al Ayuntamiento de Olmedo; se indica que “quedarán a libre disposición de la entidad propietaria para la ampliación del polígono industrial José Antonio González Caviedes”.

Por tanto, la justificación de la Modificación se basa ahora en la inexistencia actual de la causa que justificó su protección (pinares), avalada por esa desclasificación como MUP realizada en el año 2009, por no ajustarse a los supuestos reglados que determinarían su inclusión en la categoría de suelo rústico con protección natural y por la necesidad de destinar dichos terrenos a la futura ampliación del suelo industrial colindante, generador de beneficios para el municipio, cuestión ya recogida en la Orden que excluyó los terrenos del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

El documento de modificación ha sido sometido al trámite ambiental, habiéndose dictado la Orden FYM/504/2021 de 26 de abril, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual n.º 15 del PGOU; se determinó que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Ley de Evaluación Ambiental.

De ese Informe se extraen 2 conclusiones:

“- Las parcelas 5123 y 5124, aun presentando hábitats con cierto valor, no se incluyeron en su momento en el citado espacio de la Red Natura 2000, pues las comunidades pascícolas y matorrales presentes en esas parcelas tenían un moderado interés florístico, considerando que su protección con la figura de monte catalogado de utilidad pública que entonces poseían era suficiente.

*- En relación a las afecciones sobre otros elementos del medio natural, existe la posibilidad de la presencia de algún ejemplar de flora protegida como Cochlearia glastifolia L. (3 - Atenc. Pref.), Veronica chamaepithyoides Lam. (1 – En Peligro) o Lythrum flexuosum Lag. (3 - Atenc. Pref.), aunque la modificación puntual en concreto, **no produciría ninguna afección sobre dichos valores**, si no los usos que seguidamente se den al terreno, por lo que no se considera necesaria la inclusión de un condicionado en relación a este aspecto en este procedimiento”.*

Existen por tanto precedentes ambientales relevantes: la delimitación de la Red Natura 2000, la Descatalogación como MUP y un actual IAE favorable; algún informe del Servicio Territorial de Medio



Ambiente, fue ambiguo en la descatalogación y ahora en la Modificación. Pero realmente esos 3 procedimientos concluyeron con resoluciones administrativas favorables, porque no consideraron que esos Hábitats o flora, debiera ser Red Natura 2000, MUP o SRPN, basados en los informes y propuestas de otros funcionarios.

Informaremos sobre la aplicación tanto la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) como en su Reglamento (RUCyL). En primer lugar, la definición general de la categoría de suelo rústico protegido y la exigencia concreta de la motivación por la cual unos terrenos se deben incluir en esa categoría. Se trata de la técnica específica en los instrumentos de planamiento general para cumplir las determinaciones que establece la Ley.

Define la LUCyL en el apartado g) de su artículo 16 que como suelo rústico con protección natural, los siguientes terrenos:

*“1º. Los ámbitos que **deban ser** objeto de especial protección conforme a la **legislación sobre patrimonio natural**.*

...

*4º. Los demás terrenos **que se estime necesario proteger** para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados”.*

El apartado 1º incluye los indicados en el artículo 37.2 del RUCyL: “Se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural... Los terrenos que deban ser objeto de especial protección conforme a la normativa ambiental”; es decir, los suelos que preceptivamente debe ser SRPN.

*La normativa ambiental a la que remiten la LUCyL y el RUCyL, es la Ley 4/2015, del Patrimonio Natural de Castilla y León (LPN) y en este caso también la Ley 3/2009 de Montes de Castilla y León (LM). Son esas normas las que determinan los terrenos que **necesariamente deben ser clasificados como SRPN**.*

La LPM, en su artículo 21 establece:

*“2. En particular, se **incluirán** en la categoría de suelo rústico con protección natural al menos:*

...

*d) Los **montes catalogados de utilidad pública y los montes protectores**.*

...”.

Más específico, el Artículo 79 de la LM, establece

“Clasificación urbanística.

*1. Serán clasificados como suelo rústico con protección natural, al menos, **los montes catalogados de utilidad pública, los montes protectores y los montes con régimen de protección especial**.*

2. El resto de los montes deberán ser clasificados como suelo rústico en alguna de las categorías definidas por el artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León”.

*Es decir, desde el punto de vista de la normativa medio ambiental, solo ciertos montes deben ser necesariamente clasificados como suelo rústico de protección natural, **siendo posible categorizar el resto como suelo rústico común** (u otras categorías).*

*Volviendo al apartado 4º del artículo 16 de la LUCyL, hay otros terrenos que **pueden ser clasificados como SRPN**. Esta es la diferencia que establece el artículo 30 del RUCyL:*

*“**Criterios de clasificación**.*



1. *El suelo rústico es el conjunto de terrenos que deben ser protegidos del proceso de urbanización. A tal efecto deben clasificarse como suelo rústico los terrenos que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

a) **Criterio de protección singular:** *que los terrenos estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, establecido de acuerdo a la normativa urbanística o a la legislación sobre medio ambiente, aguas, montes, patrimonio cultural, obras públicas, infraestructuras, energía, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones u otras normas que justifiquen la protección o establezcan limitaciones de aprovechamiento.*

b) **Criterio de valor intrínseco:** *que los terrenos presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos que justifiquen la necesidad de protegerlos o de establecer limitaciones a su aprovechamiento. A tal efecto debe tenerse particularmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 17, y deben entenderse como merecedores de protección los valores ambientales, ecológicos, ...”*

Para distinguir, en general nos referimos (resumiendo el fundamento de protección) a suelos de protección sectorial o a suelos de protección intrínseca.

Así llegamos a la cuestión esencial: estos terrenos que inicialmente se categorizaron como suelo rústico de protección natural en 2003 respondían al primer criterio; es decir se trataba un suelo de “protección sectorial” en el PGOU vigente, porque en la Memoria Vinculante se expresa el fundamento de esa protección. Posteriormente existe una resolución firme que suprimió una zona Catalogada de ese MUP “La Dehesa” en 2009 y en consecuencia, también cesó ese fundamento.

Faltaría ahora analizar si cuando ya no existe el fundamento para aplicar la “protección singular”, se debe aplicar el apartado b) “protección intrínseca”. Veremos que la definición de la LUCyL “manifiestos valores naturales” no procede en el presente expediente, porque los informes que se citan no son vinculantes, porque se expresan en términos no determinantes: “un moderado interés”; la categorización del suelo rústico en este 2º criterio no es una determinación sectorial de medio ambiente, cuando el suelo excede de ese ámbito jurídico de competencias: si el suelo no hubiera sido Monte de Utilidad Pública en 2003, no se habría clasificado como SRPN.

Afirma el voto particular que “de no haber estado catalogados hasta 2009 como Monte de Utilidad Pública actualmente formarían parte de la Red Natura 2000”; eso es una mera hipótesis retroactiva, porque esa Red se delimita en el 2000, el PGOU es posterior, y numerosos MUP sí se incluyeron en la Red Natura en el año 2000. Ese suelo no se incluyó en la Red Natura porque su interés florístico, entonces y ahora, no se consideró relevante sino moderado. Puede verse en la ortofotografía actual como están fuera del límite de la zona de Red Natura (color violeta) al sur y de las zonas de pinares (al norte y este).



*Zona de los terrenos que modifican la categoría de suelo rústico
(la Red Natura 2000, en color violeta)*

Así lo han expresado la evaluación ambiental estratégica simplificada llevada a cabo para la Modificación al ser una modificación “menor” ambientalmente, y en 2009 en el procedimiento para la descatalogación como MUP. Por lo que cuando se ejerce la competencia urbanística, no se revisan otros actos administrativos (Red Natura, Descatalogación,...), que fueron claros y motivados medioambientalmente; es ahora vigente y firme la no pertenecía a Red Natura y la no Catalogación en cuanto a lo establecido en la normativa medio ambiental.

Sí procede en un Acuerdo Urbanístico, aplicar los criterios propios de esa competencia. Al tratarse de una modificación de ámbito limitado, siempre debe mantener la coherencia con el Modelo Territorial vigente (sólo se puede cambiar en una Revisión); aún se mantienen sus objetivos determinados y propuestas de ordenación, en los que se basaron los criterios de clasificación de 2003, y ahora no se pretenden alterar, sino aplicar en ese ámbito, sobre todo de forma coherente con el resto de los terrenos del municipio.

Los suelos que tienen la misma situación, deben ser categorizados igual: los MUP de Olmedo son SRPN de Pinares, no lo son los que no alberguen pinares y no son MUP. Este es el criterio que ahora se aplica y no se puede alterar, del vigente PGOU de Olmedo (en su memoria vinculante):

«Capítulo Quinto. Alternativa. El modelo de planeamiento.

Sección 3ª. Sistema de articulación proteccionista.

5.12. Sistema de Protección del Medio Natural.

5.12.1. Rústico de Protección Natural.

*5.12.1.1. SRPN de **Pinares.***

*El criterio básico para la delimitación de este tipo de suelo rústico se basa fundamentalmente, en **recoger las zonas existentes en la actualidad ocupadas por estas especies arbóreas, a partir de las cuales y en función de las disposiciones de los organismos oficiales** de la Junta de Castilla y León que afecten a este tipo de suelo, ...».*

Por lo que en este caso, el PGOU incluyó como SRPN de Pinares los MUP, pero no realizó ningún estudio específico sobre hábitats o poblaciones vegetales (pino piñonero, otras especies vegetales de pastos y matorrales) que motivara un criterio distinto, cuantitativo (especies) o cuantitativo (número o densidad de ejemplares). En estos terrenos, ese fue el único criterio (la protección sectorial); en la foto



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid
Servicio Territorial de Fomento

aérea (actual o del pasado) no se aprecia la existencia de pinar alguno; porque no se hizo un análisis botánico, sino que se limitó a trasponer lo que llamaron una “disposición oficial” que era el anterior límite del MUP N.º 94 La Dehesa. También ahora se comprueba en el mapa del Geoportal del Ministerio de Transición Ecológica, donde puede verse la delimitación forestal (Mapa Forestal de España del Pino Piñonero, en verde limón), la ausencia de pinos en ese ámbito:



Es decir el PGOU vigente no amplía para el SRPN un modelo propio y distinto, se limita a cumplir las protecciones de la Junta de Castilla y León. En este caso, ni en 2003 ni en 2021 existen pinos piñoneros, sino pastos y matorrales, igual que en algunos otros suelos rústicos comunes del municipio; como no se incluyó un criterio de protección intrínseca en el Modelo Territorial vigente, debe mantenerse el de protección sectorial (Leyes de Patrimonio Natural y de Montes); así, si cesa la Catalogación jurídica como MUP, debe mantenerse el criterio urbanístico aplicado en el municipio para determinar las categorías de suelo vigente; significa incluir como SRPN de Pinares los ámbitos que lo sean, pero añadir otras especies, solo en dos parcelas.

*Puede comprobarse en las imágenes, como la zona está fuera de la Red Natura 2000 y el Mapa Forestal de España de los pinares; por lo que carece de protección sectorial medioambiental como otros suelos similares; ni el voto particular ni en los informes se acredita que todas las zonas que en este PGOU (tampoco en otros municipios) puedan albergar alguno de los Habitats citados (6220 Hábitat - Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea-, 5330 - Matorrales termomediterráneos y preestépico- o 6420 -Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion-) son clasificadas como SRPN (los otros suelos tienen múltiples clasificaciones, entre otras SRC), por lo que **podría ser un trato desigual si sólo se aplica sólo en estas 2 parcelas del municipio.***

*Es este un informe urbanístico, no ambiental (ya lo fueron el Informe Ambiental Estratégico y de la Dirección General del Medio Natural: “Las parcelas 5123 y 5124, aun presentando hábitats con cierto valor, no se incluyeron en su momento en el citado espacio de la Red Natura 2000, pues **las comunidades pascícolas y matorrales presentes en esas parcelas tenían un moderado interés florístico, considerando que su protección con la figura de monte catalogado de utilidad pública que entonces poseían era suficiente**”), por lo que ahora se debe aplicar con racionalidad, proporcionalidad, equidad y coherencia, el Modelo Territorial vigente en este PGOU de Olmedo. En relación con el informe y el voto*



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid
Servicio Territorial de Fomento

particular, de acuerdo con el Geoportal del Mapa del Inventario Español de Hábitats Terrestres del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, cotejando las cartografías de esos Hábitats con la Clasificación del PGOU:

- *No hay coincidencia con el Hábitat 6220. El más cercano esta en Pozal de Gallinas, a 8 Km. de distancia.*
- *Si bien hay una coincidencia parcial (más de 28 Has. están fuera) con el Hábitat 5330 (color sepia y también en el verde). en este PGOU no es un criterio de protección porque también hay otros terrenos que son rústico común.*
- *Si bien hay una coincidencia parcial (más de 28 Has. están fuera) con el Hábitat 6420 (color verde), tampoco en PGOU resulta un criterio de protección, porque también está en otros suelos rústicos comunes.*



*5330-Matorrales termomediterráneos y preestépico (sepia)
6420-Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion (verde)*



Las zonas donde existen esos 2 Hábitats no son SRPN



Por lo que la ordenación urbanística no puede ser incoherente con los fundamentos del Modelo Territorial que sigue vigente: la afirmación de la Memoria (...se clasifican como SRPN los MUP), también determina como válida su contraria, en este caso; en una modificación de un PGOU no pueden añadir fundamentos contrarios a los que permanecen vigentes, añadiéndole ahora una nueva restricción retroactiva para categorizar solo unas parcelas de un Plan. La disposición que catalogaba se ha cambiado; cuando se ha cambiado esa delimitación, cesó también ese fundamento del PGOU que aún aplica para esa categoría de Pinares.

Por lo que en este ámbito, no estando ya el fundamento que determinó esa categoría de protección, sí hay otros motivos en que motivan este cambio; por el carácter integral de las determinaciones ordenación urbanística; el uso de suelo debe alcanzar los mejores objetivos de interés público, que prevalecen porque no es un ámbito para proteger según la legislación ambiental, urbanística, ni el Modelo Territorial del PGOU vigente. Recordemos cómo se formula en el artículo 5 del RUCyL:

“Artículo 5. Actividad urbanística pública.

1...

3. En aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, desarrollados en el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, la actividad urbanística pública debe orientarse en todo caso a la consecución de los siguientes objetivos generales:

*2º. El progreso social y económico, mediante la modernización de infraestructuras y equipamientos y **la regulación del uso del suelo para favorecer la funcionalidad del tejido productivo, la atracción de nuevas inversiones** y la capacidad para incorporar las innovaciones tecnológicas.”*

Por lo que no se puede aceptar el argumento expresado en el voto particular en términos urbanísticos, para imponer una ordenación del uso del suelo que impida ese objetivo; debe tenerse en cuenta la ponderación de intereses públicos, que necesariamente se exige cualquier modificación de planeamiento (art. 169 del RUCyL); en ésta se motivan, identifican y concretan muy importantes objetivos de interés público que permitiría alcanzar la nueva categoría.

Existe ya una instalación colindante para una actividad agroalimentaria en ese mismo lugar, que podría mejorarse donde ahora está, para mantener su sostenibilidad en términos económicos y sociales; ACOR tiene 4.000 socios agricultores, 500 empleados y en esa Fabrica Azucarera de Olmedo solo puede procesar el 20 % de la remolacha producida en la Región (el 80 % va a otras Comunidades).

Como hemos expuesto, se deduce que también lo es en términos medioambientales, porque no es un ámbito en el que por la relevancia de sus valores, deba tener protección natural (LPN y LM), y en términos relativos si bien otros los suelos rústicos también albergan pastos o matorrales (en este y otros municipios), no en todos se impide implantar cualquier uso necesario de interés general real; cuando sí resulta patente el interés público del cambio (porque se establece ahora la categoría que procede), además también se deberá acreditar (en caso de solicitarse una autorización de uso excepcional en SRC para instalar algo concreto). No se trata ahora de generar plusvalía, urbanizar para viviendas o una nueva industria en cualquier parte, que podrían encontrar alternativas de ubicación; sino que este cambio no es ajeno al lugar, sus habitantes o a la producción del sector primario.

En conclusión, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo expresado en el voto particular formulado en la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de 21 de noviembre de 2021, en el acuerdo para la aprobación definitiva de la modificación de Plan General de Ordenación Urbana de Olmedo (Valladolid) promovida por ACOR, informa que no hay cuestiones de legalidad urbanística y oportunidad supramunicipal, que impidan su aprobación definitiva.



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid
Servicio Territorial de Fomento

Valladolid, a fecha de la firma

EL JEFE DEL SERVICIO DE URBANISMO

Francisco Pablos Álvarez

*LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA,
ARQUITECTURA Y URBANISMO*

María Pardo Álvarez

DECIMOSEGUNDO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- A la vista del informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, requerido por la CTMAyU, en relación con la aprobación definitiva de la Modificación nº 15 del PGOU de Olmedo, y desde un punto de vista urbanístico, se considera que se mantiene la coherencia con el Modelo Territorial vigente y *que no hay cuestiones de legalidad urbanística y oportunidad supramunicipal, que impidan su aprobación definitiva.*

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por mayoría, con un voto en contra, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la modificación nº 15 del Plan General de Ordenación Urbana de Olmedo (cambio de categoría de suelo rústico en parte de las parcelas 5123 y 5124 del polígono 3), dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **CONDICIONANDO** no obstante, su



publicación, y por tanto su vigencia y ejecutividad, conforme a lo exigido en los Art. 60 y 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a que se aporten los planos del PGOU vigente que sufran modificación, a la misma escala, tamaño y grafismo, a fin de poder ser sustituidos en el documento vigente.

El Presidente cede la palabra al Alcalde, el cual interviene indicando, en primer lugar, que quería dar las gracias a la Comisión por su celeridad en llevar adelante esta Modificación Puntual. Añade que quiere recordar que es una Modificación que se solicita por parte de una empresa, Acor, y que su aprobación definitiva va a ser una gran noticia para el futuro, no solo para el futuro de los trabajadores, sino también para las 4000 familias cooperativistas que, de alguna forma, están implicadas en este tipo de plantación de la remolacha.

Indica también que hay que tener en cuenta que uno de los principales problemas de hoy en día son los productos energéticos y que para ello necesitan un mayor espacio en suelo rústico para almacenar ciertas materias, para secar y para conseguir que cada día sea más productiva la producción de azúcar, y que eso pueda repercutir en un mayor beneficio de los agricultores y por lo tanto, insiste en que quiere agradecer en este sentido, que se apruebe definitivamente la Modificación, porque es como dice una buena noticia para más de 4000 familias que van a salvar su futuro en el medio rural.

El Presidente pregunta si hay alguna cuestión al Alcalde, y a la vista de que no hay preguntas, pide al Alcalde que abandone la Sala, agradeciéndole su presencia, y procediendo a la votación de este asunto.

D. Miguel Angel Ceballos, en representación de ONGS, interviene para indicar que va a votar en contra, y que considera que la Modificación propuesta conlleva la recategorización de 62 hectáreas de suelo rústico con protección natural como suelo rústico común, “para posibilitar su uso como complemento de la industria agroalimentaria existente”. Añade que, de hecho, aunque se omite en el documento de la Modificación, como se aprecia en el visor del Sistema de Información Urbanística de Castilla y León la Sociedad Cooperativa General Agropecuaria ACOR ha implantado ilegalmente una balsa industrial sobre el vigente suelo rústico con protección natural, lo que constituye una infracción muy grave de la Ley de Urbanismo de Castilla y León



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid
Servicio Territorial de Fomento
(LUCyL).



Explica que el interés público que se invoca tanto en la Modificación como en el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, consistente en la mejora de la actividad agroalimentaria colindante para mantener su sostenibilidad en términos económicos y sociales (ACOR tiene 4.000 socios agricultores, 500 empleados y en la fábrica azucarera de Olmedo solo puede procesar el 20% de la remolacha producida en la región), debería ser abordada en su caso mediante la clasificación del suelo necesario para la ampliación de las instalaciones de la fábrica como suelo urbanizable, en los términos previstos en el artículo 13.1 de la LUCyL.

Indica que esa es la única opción respetuosa con el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible enunciado en el artículo 3 del TRLSRU, en la medida que dicho principio determina la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística. Añade que no es posible que el carácter excepcional que la legislación atribuye a los usos constructivos en el suelo rústico (arts. 13.1 TRLSRU y 23.2 LUCyL) se convierta en un derecho general de sus propietarios, lo que tampoco respeta el mandato constitucional de recuperación de plusvalías a favor de la comunidad (art. 47 CE).

En todo caso, insiste en que la Modificación afecta a terrenos con la condición de monte que según el informe previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente podrían albergar los hábitats naturales de interés comunitario prioritario 6220* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea* y 5330 Matorrales temomediterráneos y pre-estépicos, y según la cartografía oficial española de hábitats naturales de interés comunitario alberga el hábitat 6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del *Molinion-Holoschoenion*).

Según expone el informe previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente, “las parcelas 5123 y 5124, aun presentando hábitats con cierto valor, no se incluyeron en su



momento en el LIC [actualmente ZEC “Lagunas de Coca y Olmedo”], pues las comunidades pascícolas y matorrales presentes en esas parcelas tenían un moderado interés florístico, considerando que su protección con la figura de monte catalogado de utilidad pública era suficiente”. No obstante, su descatalogación posterior por Orden MAM/1520/2009 ha privado a este monte público de dicha protección, abriendo la puerta a su urbanización encubierta, ahora planteada.

Añade que no es cierto por lo tanto que la protección natural actual del ámbito de la Modificación obedezca exclusivamente a que en el pasado formó parte de un monte de utilidad pública. Indica que dichos terrenos presentan manifiestos valores naturales y que de no haber estado catalogados hasta 2009 como Monte de Utilidad Pública actualmente formarían parte de la Red Natura 2000, siendo imposible el cambio de categorización propuesto, como paso previo para su futura clasificación como suelo urbano, que es la pretensión última del promotor.

Explica que el artículo 21.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo deberán tomar en consideración los valores naturales presentes en su ámbito territorial, determinando las categorías urbanísticas más adecuadas que garanticen la consecución de los objetivos de la presente ley”. Y que el artículo 37 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar la flora, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados.

Indica que, por ello, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente concluye que “la figura urbanística más adecuada para preservar los valores presentes es la de suelo rústico con protección natural”. Circunstancia que, obviada por el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, determina la improcedencia de la Modificación.

Expone como expresión del principio de no regresión para la protección medioambiental, que es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable o rústico protegido requiere motivar, con especial rigor, las “... razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores” (SSTS de 3 de julio de 2007, 7 de junio de 2010, y 5 de noviembre de 2010, entre muchas otras).

De manera que “no le será posible al planificador modificar esa clasificación por otra que permita, ya o en el futuro, incluirlo en el desarrollo urbano, sin justificar antes, de modo



razonado y suficiente, que aquel o aquellos valores, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquel suelo, por causas jurídicamente atendibles” (STS de 25 de octubre de 2006). Insiste en que la Modificación del PGOU de Olmedo no justifica la desprotección de los terrenos señalados, es más, que hace hincapié en la inexistencia de valores naturales, contra lo expresado en el informe de la Administración ambiental, por lo que no atiende a norma, debiendo denegarse la recategorización propuesta. Estableciendo que la fórmula regular para obtener el suelo urbanizado necesario para la ampliación de la fábrica de ACOR es la delimitación de un sector de suelo urbanizable.

D. Jorge Hidalgo interviene para indicar que vota a favor de la Propuesta, si bien quiere reiterar lo que se dijo en la Comisión pasada de noviembre respecto a que entiende que debería desvincularse la modificación cuyo objeto es la recategorización de los terrenos que están actualmente clasificados como rústicos a la categoría de común, o sea, de protección natural a común, que habría que desvincular el posible uso constructivo complementario de la industria agroalimentaria al que se pudieran destinar esos terrenos, dado que en la categoría de común los usos industriales vinculados a la producción agropecuaria son usos excepcionales autorizables que tienen que tramitarse por un procedimiento legalmente establecido de autorización excepcional en suelo rústico previa acreditación del interés público y cuya competencia además le correspondería al propio Ayuntamiento de Olmedo al tener Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la Ley de Urbanismo.

El presente asunto se aprueba por mayoría, con el voto en contra del representante de ONGS.

A.1.2.- MODIFICACION NORMAS URBANISTICAS Nº 3.- MATAPOZUELOS.- (EXPTE. CTU 28/19).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, comparece la Secretaria Doña Raquel Cirajas González.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Matapozuelos tiene una población de 1.033 habitantes, según el censo 2020, y cuenta con Normas Urbanísticas Municipales (en adelante NUM), aprobadas definitivamente el 20 de septiembre de 2012, con 2 modificaciones puntuales aprobadas y otras dos en tramitación.



En origen esta modificación contenía 6 bloques con modificaciones muy diversas y por operatividad se han separado en dos instrumentos en función de la necesidad de tramitación ambiental. La presente modificación nº 3 incluye tres de los bloques, incorporando el resto de los bloques en otro documento denominado modificación nº 4.

La presente modificación está promovida por el propio AYUNTAMIENTO y tiene como objeto varias modificaciones:

- 1/ **Modificación de las alineaciones vigentes de calles**, en la Calle Fernando Paniagua, Camino Cuevas, Calle Ventosa, Carretera de Medina del Campo y Calle Bodegas.

Se justifica la conveniencia de la modificación en el primer caso con la finalidad de ensanchar el paso de la carretera en dicha esquina y en el resto de casos para reflejar la situación actual de construcciones existentes consolidadas o de reciente construcción con licencia concedida.

El interés público se justifica *“en el seno de las políticas públicas que necesariamente deben inspirarse en la adaptabilidad del planeamiento como principio básico para la adecuada instrumentación de la actividad urbanística que, lógicamente está orientada a favorecer el desarrollo equilibrado y sostenible del municipio.”*

- 2/ **Modificación de las líneas límite de edificación**, en dos situaciones diferentes:

- a) En el margen derecho de la carretera a Medina del Campo, afectando a un suelo urbano no consolidado aún sin desarrollar, el SUNC-A, en el que se plantea cambiar la línea límite de edificación, reduciendo la distancia de 15 a 8 m.

La conveniencia de esta modificación se basa en la existencia de un antiguo lugar del siglo XIX, de propiedad municipal, que se pretende recuperar.

- b) En la calle General Navarro, afectando a suelo urbano consolidado, en el que se plantea eliminar la línea límite de edificación.

La conveniencia de esta modificación se basa en que existen edificaciones consolidadas desde hace más de 40 años, estando alguna de ellas incluida en el catálogo de protección de las NUM.

El interés público se justifica con *“El artículo 26 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, establece en su apartado 4, «4.- En los tramos urbanos o a urbanizar el instrumento correspondiente del planeamiento urbanístico podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado 2 de este artículo, previo informe preceptivo y vinculante de la administración titular de la carretera.»*”, contando con dicho informe favorable.

- 3/ **Modificación de diferentes determinaciones** (articulado), con carácter no sustancial, del planeamiento vigente y la **modificación de la calificación de parte de una manzana.**



A) La recalificación de parte de una manzana situada al oeste del casco urbano, entre la calle Bodegas, calle de la Torre Vieja, calle del Torrejón y calle del Hospital, afectando a 5 parcelas catastrales con un total de 6.268 m², pasando de ordenanza Manzana Cerrada (MC) a ordenanza Pequeña Industria Bodegas (PI-B), de nueva creación.

La justificación de la conveniencia de la modificación y su interés público radica en el propio interés del Ayuntamiento en *“mantener una industria próspera que, no solo da trabajo al pueblo, 7 nóminas durante todo el año que pueden llegar a duplicarse en periodos concretos como es la época de la vendimia, sino que también ayuda a que los agricultores tengan más interés en mejorar su producción de uva verdeja; de la cual Matapozuelos está en la Denominación de Origen Rueda, manteniendo la tradición vinícola del municipio.”*

B) La modificación de los siguientes artículos de las NUM:

- En el «Art 17º deberes de los propietarios», se añade el deber de vallar las parcelas con determinadas condiciones.

La conveniencia de la modificación y su interés público se basa en *“poder mantener unas adecuadas condiciones de higiene y ornato en aquellos solares y edificaciones abandonados. También para asegurar el vallado de los solares que resulten de edificaciones en estado ruinoso y de las demoliciones en general.”*

- Se crea un nuevo uso pormenorizado Pequeña Industria Bodegas, relacionado con el uso relativo a las bodegas de producción de vinos, y una nueva Ordenanza de Pequeña Industria Bodegas.

Para ello se modifican:

- El «Art 26º usos pormenorizados», añadiendo en el listado un nuevo uso pormenorizado: - Pequeña Industria Bodegas.
- El «Art. 75º tipos de ordenanza y condiciones específicas del entorno BIC», introduciendo en el listado una nueva ordenanza: Ordenanza 9- Pequeña Industria Bodegas, PI-B.

Y se añaden dos nuevos artículos:

- El «Art 32ºbis usos pormenorizados- Pequeña Industria Bodegas», que define el nuevo uso pormenorizado.
- El «Art 82ºbis Ordenanza 9 - Pequeña Industria Bodegas», que define todos los parámetros de esta nueva ordenanza, que comprende las pequeñas industrias vinculadas a las bodegas situadas en suelo urbano y grafiadas con la sigla PI-B.

La justificación de la conveniencia de la modificación y su interés público radica en el propio interés del Ayuntamiento en *“mantener una industria próspera que, no solo da trabajo al pueblo, 7 nóminas durante todo el año que pueden llegar a duplicarse en periodos concretos como es la época de la vendimia, sino que también ayuda a que los agricultores tengan más interés en mejorar su producción de uva verdeja; de la cual Matapozuelos está en la Denominación de Origen Rueda, manteniendo la tradición vinícola del municipio.”*



- En los «Art 27º usos pormenorizados-casco tradicional», «Art 28º usos pormenorizados-manzana cerrada» y «Art 29º usos pormenorizados-ensanche» se modifican las condiciones de superficie para el uso “*Industrial, talleres-almacenamiento*”, eliminando las referencias a la Ley 11/2003 de prevención ambiental, ya derogada.

Se justifica la conveniencia de la modificación de los 3 artículos y su interés público con “*la intención de desvincular los usos definidos por las NUM de Matapozuelos de los usos definidos en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Las NUM de Matapozuelos mezclaba los usos definidos en ellas con alguna de las normas que aplica la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para poder autorizar actividades en función del uso que se desarrolla en la actividad. Esta cuestión limita mucho el desarrollo económico y social del casco urbano de Matapozuelos, ya que, tal y como está redactadas las NUM, en el uso pormenorizado CT/MC/E, de forma general sólo se pueden desarrollar los usos incluidos en el Anexo V de la antigua Ley de Prevención Ambiental. Estos usos se corresponden con aquellos usos cuya licencia de actividad se tramita en régimen de comunicación ambiental. Este aspecto limita y ha complicado mucho la convivencia de uso industriales y de almacenamiento en el casco urbano de Matapozuelos.*”

- En los artículos «Art 76º Ordenanza 1 - Casco Tradicional», «Art 77º Ordenanza 2 - Manzana Cerrada» y «Art 78º Ordenanza 3 - Ensanche» se cambia texto en varios apartados:
 - En *Otras Condiciones Específicas de Uso*, las referencias hechas a la Ley 11/2003 se sustituyen por referencias al Decreto Legislativo 1/2015, incluyendo las condiciones de usos y los límites de las superficies para usos agrícolas que se recogen el Decreto Legislativo.
 - En *Otras Condiciones* de las Ordenanzas 1 y 2, se elimina la necesidad de que la plaza de aparcamiento sea cubierta en viviendas unifamiliares y la restricción de una plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos computables en viviendas colectivas.
 - En *Condiciones Estéticas Generales*, se añade las redes de comunicaciones electrónicas a la prohibición de instalaciones vistas en edificios de nueva planta.

Se justifica la conveniencia de la modificación de los 3 artículos y su interés público con “*la intención de desvincular los usos definidos por las NUM de Matapozuelos de los usos definidos en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Esta vinculación limita mucho el desarrollo económico y social del casco urbano de Matapozuelos, por reducir mucho los usos que se pueden desarrollar en las parcelas afectadas por la ordenanza CT/MC/E.*”

En cuanto a la obligación de incluir una plaza de aparcamiento por vivienda, es muy complicado cumplir esta condición en una trama urbana compleja y formada por parcelas pequeñas y alargadas. Se ha sustituido la condición de una plaza de aparcamiento cubierta por una plaza de aparcamiento, cubierta o no. Esta modificación resolverá muchos problemas y desbloqueará el desarrollo de gran



parte de parcelas de pequeño tamaño, situadas en la zona más central de Matapozuelos.”

- En el «Art. 79º Ordenanza 4 – Equipamiento» en el apartado de *Altura Máxima*, se aumenta de 7 a 9 m.; en el apartado de *Condiciones Retranqueos*, se eliminan todas las condiciones y en el apartado *Condiciones Estéticas Generales*, se añaden las redes de comunicaciones electrónicas, a la prohibición de instalaciones vistas en edificios de nueva planta.

La conveniencia de la modificación y su interés público se justifica en que “conviene realizar estos cambios con el fin de eliminar limitaciones innecesarias en aquellas construcciones en las que pueden implantarse usos tan dispares como un uso religiosos o un uso sanitario. Puesto que no se sabe que se ejecutará en estas parcelas, se pretende no limitar en exceso las condiciones edificatorias que le son de aplicación.”

- En el «Art. 99º Suelo Rústico Común» se añaden en el régimen de usos, entre los usos permitidos los usos no constructivos y entre los usos autorizables el uso de vivienda en el SRC-1 y todos los usos regulados en el artículo 57 del RUCyL.. También se aumenta la altura máxima en naves de 8 a 9 m en cornisa y de 11 a 12 m en cumbreira y se elimina la parcela mínima para edificaciones de utilidad pública e interés social.

Se justifica la conveniencia de la modificación y su interés público “por la intención de adaptar la Normativa Urbanística de Matapozuelos al propio reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En un suelo clasificado como Suelo Rústico, se considera muy razonable poder instalar una vivienda unifamiliar aislada vinculada a los usos propios del suelo rústico, o a las propias actividades autorizables en este tipo de suelos.”

- En el «Art. 106º Suelo Rústico de Asentamiento Tradicional» se añaden en el régimen de usos, entre los usos permitidos, todos aquellos usos que requieran unas condiciones determinadas y que tradicionalmente se han venido desarrollando en bodegas subterráneas.

Al igual que en el caso anterior la conveniencia de la modificación y su interés público se justifica “por la intención de adaptar la Normativa Urbanística de Matapozuelos al propio reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En un suelo clasificado como Suelo Rústico de Asentamiento Tradicional, se considera muy razonable poder realizar todas aquellas actividades que histórica y culturalmente se han venido desarrollando desde tiempos inmemoriales, tales como el curado de alimentos en el interior de bodegas.”

- En el «Art. 112º Clases de licencias y contenido», se modifica la documentación necesaria para las siguientes licencias:
 - Obra menor, se elimina la obligación de la justificación para obras de cierres de porches y terrazas y a la obligación de aportar el compromiso de la comunidad o



residentes en actuaciones sobre una construcción que forme parte de un conjunto con idénticas características.

- o Parcelación, se modifica el contenido de la licencia, eliminando la necesidad de nota simple de la finca matriz actualizada.
- o Derribo, se exige la necesidad de proyecto de derribo en vez de la obtención de la licencia de obras para la nueva edificación y se añade la obligación de vallar el solar una vez finalizado el derribo, y se fijan las características para el cerramiento.

La conveniencia de la modificación y su interés público viene motivada *“por la intención de simplificar trámites y limitaciones a la posibilidad de limpiar solares de edificaciones en estado ruinoso. Los promotores que demuelen una edificación en estado ruinoso, con el fin de eliminar peligros para los viandantes, no tienen la intención de construir ninguna nueva edificación, sin embargo están obligados a presentar un proyecto para la nueva edificación. Esta condición frena las actuaciones de los propietarios sobre viejas edificaciones en estado ruinoso.”*

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril en sesión celebrada el día 30 de julio de 2021, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de agosto de 2021, en el periódico El Día de Valladolid de fin de semana 7 y 8 de agosto de 2021, en el tablón de edictos del municipio y en la página web del Ayuntamiento, durante un período de dos meses, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural:**
 - 1º informe **favorable** de fecha 10 de abril de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 22 de enero de 2020.
- **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía:**
 - 1º informe **favorable** del 18 de marzo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 10 de enero de 2020.
- **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo:**
 - 1º informe del 2 de mayo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 31 de enero de 2020.



- **DG de Telecomunicaciones, Mº de Asuntos Económicos y Transformación Digital:**
 - 1º informe **favorable** del 24 de abril de 2019, condicionado a la corrección de los errores indicados.
 - 2º informe **favorable** del 28 de enero de 2020, que ratifica el informe emitido anterior.
- **Confederación Hidrográfica del Duero:**
 - 1º informe **favorable** del 26 de marzo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 19 de febrero de 2020.
- **Agencia de Protección Civil:**
 - 1º informe **favorable** de fecha 14 de marzo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 15 de enero de 2020.
 - 3º informe **favorable** del 19 de octubre de 2021, que indica que deberá realizarse un análisis de riesgos por el transporte de mercancías por ferrocarril.
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente-** Informe favorable del 21 de enero de 2021.
- **Servicio Territorial de Fomento, Carreteras:**
 - 1º informe **desfavorable** del 20 de marzo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 20 de enero de 2020.
- **Servicio Territorial de Fomento-** Informe emitido el 20 de mayo de 2019, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda:

❖ **INFORMAR DESFAVORABLEMENTE la modificación del artículo 80** porque el aumento propuesto, dentro de las condiciones de edificación de la ordenanza Espacios Libres Públicos EL, para la altura máxima (de 3,5 m a 9 m) y para la edificabilidad (de 0,2 a 0,5 m²/m²) es excesivo, dado que el aumento supondría una ocupación del 50% y con una altura de 9 m., lo que no resulta adecuado para un suelo destinado a espacio libre público, por lo que deberá eliminarse la modificación del artículo 80.

❖ **INFORMAR FAVORABLEMENTE el resto de modificaciones, condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:**

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesidad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de



Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

3.- Se recomienda, para una mejor comprensión del documento, organizarlo de forma que cada una de las seis modificaciones se desarrolle en un apartado independiente que incluya el objeto, la justificación de la conveniencia, acreditación del interés público, la identificación y el comparativo; tal y como se hace para la última modificación.

En cumplimiento del artículo 169 del RUCyL se presentará la justificación de la conveniencia de todas las modificaciones, ya que en la mayoría la justificación es un poco escasa y en otros no se ha justificado. Así mismo se deberá acreditar el interés público de todas y cada una de las modificaciones propuestas, ya que no se ha acreditado en ningún caso.

La justificación del cumplimiento del artículo 173 deberá realizarse de forma global de todas las modificaciones propuestas, debiendo realizarse para cada modificación el cálculo numérico de la edificabilidad obtenida con la normativa vigente y la obtenida con la modificación propuesta.

4.- En cuanto a los cambios de alineaciones, las modificaciones AL-2 y AL-3 no son cambios de alineaciones, sino que son aperturas de nuevas calles que modifican el límite del Suelo Urbano y portanto reclasifican suelo, por lo que deberán incluirse en el apartado de Modificación de clasificación.

5.- En lo referente a la eliminación de límites de edificación, en la V-2 deberá aportarse por el medio más oportuno que las edificaciones están consolidadas.

6.- En cuanto a los cambios de clasificación:

- o En la C-1 deberá identificarse la parcela catastral objeto de la modificación.*
- o El artículo 25 del RUCyL señala: “Dentro del suelo urbano deben incluirse en la categoría de suelo urbano consolidado: a) Los terrenos que tengan la condición de solar, así como los que puedan alcanzar dicha condición mediante actuaciones de gestión urbanística aislada”. Por tanto en la C-2, se justificará si la parte de la parcela objeto de reclasificación, debiendo identificarla claramente, cumple los requisitos del art. 24 para ser considerada solar, siendo necesario además que se aporte la documentación gráfica necesaria que justifique que las condiciones y servicios con que debe contar la parcela existen y son suficientes, a escala adecuada y suficiente para su correcta interpretación.*
- o En la modificación AL-2 que propone apertura de calle, se deberá dar cumplimiento a lo exigido en el Documento Básico DB-SI “Seguridad en Caso de Incendio” del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en particular en el apartado 1.2.5 “En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios”.*

7.- En lo relativo a la modificación en la normativa:

- o En el apartado de “2. Objeto de la modificación” se indican que artículos de la normativa se modifican, pero no se han identificado las modificaciones que se realizan en cada uno de ellos. Sin embargo en el apartado de “3. Justificación de la conveniencia de la modificación” no se ha justificado la necesidad de la modificación en ningún caso, pero recoge el objeto de algunas modificaciones, aunque no de todas. Por lo tanto se deberán identificar en el objeto y justificar la conveniencia de todas y cada una de las modificaciones en su apartado correspondiente.*
- o En las modificaciones de los artículos 27, 28 y 29, ya que se ha eliminado una de las referencias hechas a la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, deberían eliminarse todas las referencias a la citada ley.*
- o En la redacción del nuevo artículo 32.bis, el porcentaje del uso básico predominante no se ajustan a la definición del uso predominante de la Disposición Adicional Única del RUCyL: “Uso*



predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo”, recordando que pueden recogerse varios usos predominantes. Y como consecuencia de lo anterior, tampoco se ajusta el porcentaje del segundo uso compatible.

- *Existen discrepancias en las superficies para el uso agrícola entre las modificaciones de los artículos 27 y 76, entre los artículos 28 y 77 y entre los artículos 29 y 78.*

- *Deberá suprimirse de la redacción del artículo 99, los usos no constructivos destinados al ocio ya que no constan entre los usos señalados en el artículo 56 del RUCyL*

Y entre los usos autorizables, ya que se posibilita el uso de vivienda unifamiliar en la categoría del SRC-1, se deberá incluir en la redacción las particularidades establecidas para dicho uso en el RUCyL: “Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en el artículo 57.”

- *No se ve adecuada la supresión del texto de artículo 112, apartado 2 relativo a la licencia de obra menor, puesto que la documentación a la que se refiere el texto que se quiere eliminar, se considera necesaria dado que:*

- *En el caso del cierre de terrazas y porches, se produce un aumento de edificabilidad al cambiar el porcentaje del 50 al 100 % para el cómputo de la edificabilidad.*
- *En el caso de actuaciones sobre construcciones que formen parte de un conjunto con idénticas características, es necesario garantizar la homogeneidad de los acabados en las actuaciones sobre el conjunto.*

8.- En lo referente a la regularización de zona deportiva:

- *Se deberá identificar claramente todas las modificaciones que implica la regularización, puesto que ésta implica la necesidad de compensar espacios libres públicos en otra zona del municipio, que en este caso afectan al SUNC-A, modificando su delimitación y recategorizando parte del suelo. Por lo que deberá reflejarse el estado actual y propuesto de cada una de las modificaciones, afectando a 2 parcelas y no a una como dice el texto, debiendo identificarse ambas parcelas.*

- *Según la ficha del sector SUNC-A, vigente y modificada, las superficies del sector son 17.726 y 16.440 m² respectivamente, resultando una diferencia de 986 m² que no coincide con la superficie de 864 m² que aparece en la justificación del cumplimiento del artículo 172 del RUCyL.*

9.- En cuanto a la modificación de calificación de parte de una manzana y creación de un nuevo uso pormenorizado y una nueva ordenanzas, las modificaciones que afectan al articulado ya se han recogido en la modificación de la normativa, por lo que no tiene sentido volver a repetir el estado actual y el estado modificado, simplemente se deberá indicar a que artículos afecta, en qué se modifica y remitir al apartado correspondiente o bien eliminarse del apartado de modificación de la normativa.

10.- Se han detectado los siguientes errores:

- *En la modificación AL-2, se hace referencia al artículo 68 del RUCyL, que no es de aplicación, puesto que está en el capítulo de Régimen del suelo en terrenos sin determinaciones de planeamiento urbanístico, intuyendo que se refiere al artículo 24.*
- *No se ha numerado el apartado de “Modificación en el documento de Normativa”, que le corresponderá el apartado 4 y por lo tanto los apartados sucesivos también modificarán su numeración.*
- *En la modificación del artículo 26, tanto en la redacción actual como en la modificada se ha eliminado del listado el uso pormenorizado de “Industria-talleres y almacenes”, por lo que se supone que es un error que deberá solventarse.*
- *En la redacción del nuevo artículo 32.bis, existe un error en la denominación del segundo uso compatible que dice “Industrial, **industria**-almacenamiento” y debería decir “Industrial, **talleres**-almacenamiento”.*



- *Se deberán revisar los textos que no se modifican de los artículos, para ponerlos de forma idéntica a los textos vigentes aprobados en cuanto a justificación, saltos de línea, y de manera que puedan visualizarse el texto completo dentro de la tabla, ya que se han observado varios errores.*
- *En la última modificación, en el estado actual hay un error en la superficie del solar 1 y en la superficie resultante.*

11. Además del documento técnico, deberá aportarse todas las hojas sueltas de la normativa y todos los planos de las NUM que se modifican, así como la Ficha del SUNC-A, con las modificaciones introducidas, a la misma escala o formato, tamaño y grafismo, a fin de poder ser sustituidas en el documento vigente.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/117/2021, de 5 de febrero, por la que se formula el Informe Ambiental Estratégico de la modificación puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Matapozuelos, en el BOCyL nº 31 de fecha 15 de febrero de 2021, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 25 de octubre de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 26 de octubre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada por videoconferencia el día 22 de diciembre de 2021 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

*“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de la modificación puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Matapozuelos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:*

1. *Aunque se ha eliminado la modificación 6º, en los planos O.2 y O.4E, se ha cambiado la calificación de parte de una parcela sita entre las calles Bodega, de la Torre Vieja y del Hospital, que actualmente tiene la calificación MC y se ha cambiado a la nueva ordenanza Bodegas (B). Sin embargo dicho cambio no aparece reflejado en ninguno de los epígrafes que describen los 3 objetos de la modificación, ni se ha justificado dicho cambio.*



2. *Se pretende crear un nuevo uso pormenorizado Bodegas, y la actual normativa tiene un uso pormenorizado Industria-talleres y almacenes, pero no lo regula. Parece más lógico definir dicho uso pormenorizado existente y que engloba las bodegas, ya que son un uso industrial, y regular sus condiciones de edificación mediante una nueva ordenanza que se llame Industrial en vez de Bodegas, para que posibilite la creación de más usos industriales y no sólo el de bodegas.*

En este caso, al definir el uso pormenorizado Industria-talleres y almacenes, no tiene sentido que sean usos predominantes todos los usos básicos, ya que hay usos que no son compatibles. Y además se hace referencia a unas condiciones que no se establecen y después define usos compatibles, alguno de ellos con porcentajes.

En cuanto a la creación de la nueva ordenanza Industrial, los parámetros deberán ser los adecuados al uso industrial (no parece lógico hablar de bajocubiertas, vuelos, etc...).

3. *La justificación del cumplimiento del artículo 173 deberá realizarse de forma global de todas las modificaciones propuestas, debiendo realizarse para cada modificación el cálculo numérico de la edificabilidad obtenida con la normativa vigente y la obtenida con la modificación propuesta.*
4. *No se ha dado cumplimiento a lo indicado en los informes sectoriales de la Agencia de Protección Civil y de la Dirección General de Telecomunicaciones.*
5. *En cuanto a los cambios de alineaciones, a pesar de haberse justificado, no se ha aportado acreditación fotográfica.*
6. *En lo relativo a la modificación de la normativa, no se ha subsanado lo siguiente, indicado en el informe del Servicio Territorial de Fomento:*
- *En las modificaciones de los artículos 27, 28 y 29, ya que se ha eliminado una de las referencias hechas a la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, deberían eliminarse todas las referencias a la citada ley. Además se realiza otro cambio relativo a la superficie para usos agrícolas, que no se recoge en el objeto de la modificación.*
 - *Deberá suprimirse de la redacción del artículo 99, los usos no constructivos destinados al ocio ya que no constan entre los usos señalados en el artículo 56 del RUCyL*
 - *Y entre los usos autorizables, ya que se posibilita el uso de vivienda unifamiliar en la categoría del SRC-1, se deberá incluir en la redacción las particularidades establecidas para dicho uso en el RUCyL: “Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en el artículo 57.”*
 - *Sigue sin verse adecuada la supresión del texto de artículo 112, apartado 2 relativo a la licencia de obra menor, puesto que la documentación a la que se refiere el texto que se quiere eliminar, se considera necesaria dado que:*
 - *En el caso del cierre de terrazas y porches, se produce un aumento de edificabilidad al cambiar el porcentaje del 50 al 100 % para el cómputo de la edificabilidad.*
 - *En el caso de actuaciones sobre construcciones que formen parte de un conjunto con idénticas características, es necesario garantizar la homogeneidad de los acabados en las actuaciones sobre el conjunto.*
 - *No se han corregido los siguientes errores*
 - *Se deberán revisar los textos que no se modifican de los artículos, para ponerlos de forma idéntica a los textos vigentes aprobados en cuanto a justificación, saltos de línea, y de manera que puedan visualizarse el texto completo dentro de la tabla, ya que se han observado varios errores.*



7. *En los planos aportados para sustituir en el documento vigente de las NUM, sería recomendable que los cambios de alineaciones que sigan vigentes en las normas también se reflejen con la línea roja.*
8. *Deberá presentarse, dentro de lo posible, únicamente las hojas sueltas de la documentación que subsane las deficiencias anteriormente indicadas, por duplicado ejemplar y con la correspondiente diligencia de la secretaría municipal que apruebe la subsanación indicada, así como el nuevo documento corregido en soporte digital.”*

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 14 de febrero de 2022, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 11 de febrero de 2022, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDECIMO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

DUODÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 21 de febrero de 2022, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 21 de febrero de 2022, que subsana todas las deficiencias señaladas en el condicionado del informe-propuesta del Servicio Territorial de Fomento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento, se comprueba que se han recogido dentro del objeto, el cambio de calificación y se ha justificado; también se ha redominado en nuevo uso pormenorizado y la nueva ordenanza para que abarque tanto los usos industriales como de bodega; y se han subsanado el resto de deficiencias, así como los errores detectados, por lo cual se estima que resultan subsanados todos los extremos reseñados en el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, lo cual permite su aprobación definitiva.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.



Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la modificación puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Matapozuelos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Finalizada la exposición del asunto, el Presidente cede la palabra a la Secretaria del Ayuntamiento, que interviene para indicar que por parte del Ayuntamiento se muestra la conformidad con la Propuesta para la aprobación definitiva una vez han sido subsanadas las deficiencias que se les hizo llegar en la Ponencia Técnica.

El Presidente pide a la Secretaria que abandone la Sala, agradeciéndole su presencia, y se procede a la votación del presente asunto, aprobándose éste por unanimidad.

2.- Autorizaciones de uso excepcional

A.2.1.- INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA “FV LA HOYA”.- TRIGUEROS DEL VALLE.- (EXPTE. CTU 32/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Trigueros del Valle, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 19 de abril de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con las registradas los días 14 de septiembre de 2021 y 14 de enero de 2022, tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 8 de julio de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 12 de julio de 2021 y en la sede electrónica del



Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 19 de agosto de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es UNIVERGY ISLAS AFORTUNADAS S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación fotovoltaica “FV La Hoya”**, que se ubicará en las parcelas 10 y 5051 del polígono 6 de Trigueros del Valle, con las siguientes superficies catastrales:

-	Parcela 10, pol 6 =	47.945 m ²
-	Parcela 5051, pol. 6 =	
		<u>91.835 m²</u>
TOTAL =		139.780 m ²

Se proyecta una instalación fotovoltaica, generadora de energía fotovoltaica de 996,3 kW de potencia, para conexión a red de distribución. La instalación ocupará una superficie de 1,75 Ha y estará compuesta por:

- 2.460 módulos de silicio monocristalino de 405 Wp, que se conectan en series formando 123 strings, de 20 módulos cada uno y conectados a las cajas string de corriente continua, ubicadas bajo la estructura portante, ocupando una superficie total de 12.220 m².
- Sobre estructura móvil a un eje horizontal (tracker), con inclinación de -55°/+55°, de acero galvanizado y aluminio, directamente hincados sobre el terreno.
- Cableados de corriente continua serán:
 - Entre módulos y las cajas strings, conductores de cobre a la intemperie, con sección de 6 mm² y fijados a la estructura del seguidor.



- Desde las cajas string hasta el inversor, cable flexible de aluminio y protegido, con sección de 50 a 240 mm², que irán enterrados bajo tubo en zanjas.
- Inversor de red de 1000 kW, encargado de la conversión de corriente continua en alterna, ubicado en edificio prefabricado de hormigón con una superficie construida de 10,62 m².
- Cableados de corriente alterna, desde los inversores hasta el centro de transformación, serán de conductor de aluminio de 240 mm² de sección, e irán bajo tubo en zanjas.
- Centro de Transformación para elevar la tensión de la energía producida a 13,2 kV, formado por la caja de conexiones de cableado de corriente procedente del inversor, el transformador de 1250 kVA y las protecciones de salida de alta tensión. Se ubicará en edificio prefabricado de hormigón con una superficie construida de 14,47 m².
- Centro de Seccionamiento para posibilitar la evacuación de la energía con tensión nominal de 13,2 kV, ubicado en una caseta prefabricada de hormigón y con una superficie construida de 3,16 m².
- Línea de evacuación a 13,2 kV, con una longitud total aproximada de 343 m. en cuatro tramos:
 - Línea subterránea de 8 m de longitud, que une el centro de transformación con el apoyo nº 1 de nueva ejecución de 10 m de altura, con conductor 3x95 mm² de aluminio tipo HEPR-Z1.
 - Línea aérea de 110 m, que une el apoyo nº 1 con el nº 2, de nueva ejecución y de 10 m de altura, con conductor desnudo de aluminio-acerp LA-56.
 - Línea subterránea de 185 m, que une el apoyo nº 2 con el Centro de Seccionamiento con conductor con 3x95 mm² de aluminio tipo HEPR-Z1.
 - Línea subterránea de entrada y salida de 40 m., que une el Centro de Seccionamiento con el entronque en el apoyo nº 367 de la línea LAMT Corcos de 13,2 kV, perteneciente a la STR Cigales.

Las líneas subterráneas irán canalizadas bajo tubo en zanjas de 1,25 m de profundidad y 0,60 m de anchura, instalando arquetas en el inicio y final de la línea.

- Viales internos perimetrales de 4 m. de anchura para permitir las labores de operación y mantenimiento, así como el paso de vehículos, con una distancia mínima a los módulos de 1 m. El acceso a la planta se realizará desde el camino de los Molinos.
- Vallado perimetral de la instalación, que tendrá una longitud total de 610 m y una altura de 2 m. Estará formada en la parte baja por una valla cinegética de 25 cm de altura, con aperturas, y el resto será de malla de triple torsión de alambre galvanizado.

TERCERO.- Las parcelas sobre las que se ubicará la instalación se encuentran clasificadas como SUELO RÚSTICO COMÚN y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS por las Normas Urbanísticas Municipales de Trigueros del Valle (en adelante NUM), encontrándose toda la instalación sobre **SUELO RÚSTICO COMÚN**.



La parcela es colindante con la vía pecuaria “*Cordel del Camino Real*” y con el arroyo Fuenterperra o del Pontón y está atravesada por el gaseoducto Lerma-Palencia-Valladolid y por una línea eléctrica de alta tensión de 13,2 KV, a la que evacua la energía que se produce. La instalación solar se encuentra fuera de la zona de policía del arroyo y de la zona de afección del gaseducto y de la línea eléctrica.

CUARTO.- De conformidad con el régimen de usos en suelo rústico común, regulado el apartado 3.4.1 del Capítulo 3 del Título VI de las NUM, que define de forma expresa los usos permitidos y algún uso autorizado, indicando que:

“Quedan sujetos a autorización todos los demás usos mencionados en el artículo 57 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”

QUINTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, que recogen como un uso sujeto a autorización, al no estar previsto en la planificación sectorial o en los instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico, el uso del artículo 57.c).2º:

“c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.”

SEXTO.- Se regulan en el apartado 3.5 del Capítulo 3 del Título VI. de las NUM las siguientes condiciones de parcela y de edificación en suelo rústico común de manera general, sin especificar para el uso de fotovoltaicas:

- **Parcela mínima:** la UMC.
Las parcelas 10 y 5051 del polígono 6 tienen una superficie de 139.780 m².
- **Ocupación máxima:** 25 % de la superficie de parcela.
La ocupación de la parcela con vallado será de 1,75 Ha, que supone una ocupación del 12,52%.
- **Edificabilidad máxima:** 0,2 m²/m².
La superficie construida es de 28,25 m², lo que supone una edificabilidad de 0,0002 m²/m².
- **Altura máxima de la edificación:** 7 metros.
Cuando la corporación Municipal lo estime necesario para el correcto funcionamiento de la instalación, la altura máxima podrá llegar a ser mayor.
Los paneles fotovoltaicos proyectados tienen una altura máxima de 4 m.
- **Retranqueos mínimos:** 3 metros a linderos.
En el caso más desfavorable el retanqueo es mayor de 15 m.



La instalación fotovoltaica proyectada **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

SÉPTIMO.- Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4, que en ausencia de regulación específica para el uso de fotovoltaicas en la normativa urbanística, como es el caso, se aplica:

- Parcela mínima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Ocupación máxima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Retranqueos mínimos: 10 metros a linderos
15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público.
- Si la altura de los paneles con la inclinación más defavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.
- Compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

La instalación fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada orden.

OCTAVO.- Mediante Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, de fecha 8 de octubre de 2021, se concede **Autorización Administrativa previa y Autorización Administrativa de construcción** de una instalación de producción de energía eléctrica, por tecnología fotovoltaica denominada “FV La Hoya”, en el término municipal de Trigueros del Valle (Valladolid), publicada en el BOP del 29 de octubre de 2021.

NOVENO.- Constan en el expediente los siguientes informes sectoriales, emitidos dentro del procedimiento de la autorización administrativa:

- Resolución de la **Subdelegación de Gobierno en Castilla y León, Área de Industria y Energía**, de fecha 20 de octubre de 2021, por la que se autoriza a Univergy Islas Afortunadas, S.L. la realización del proyecto “Modificación de proyecto de instalación de planta solar fotovoltaica La Hoya de 996,3 kw, conectada a red, en zona de afección del gaseoducto “*Lerma-Palencia-Valladolid*”, en el término municipal de Trigueros del Valle, de acuerdo con el informe favorable con condicionantes de la empresa ENAGAS, S.A.



- Informe del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid** relativo a las afecciones al medio natural, de fecha 8 de abril de 2021, el cual comprueba que existe coincidencia geográfica del proyecto con la vía pecuaria “*Cordel del Camino Real (Cañada Real)*” y con un taxón protegido y concluye que las actuaciones descritas no causarán perjuicio directo ni indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000 coincidente o cercana, y que no son de esperar efectos negativos apreciables sobre otros elementos del medio natural, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el informe.

DÉCIMO.- El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización Administrativa de la planta solar fotovoltaica, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

UNDÉCIMO.- Según el artículo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: “*No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras.*”

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Decreto de Alcaldía de fecha 19 de agosto de 2021, que en su resuelto primero indica:

“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos.”

DECIMOQUINTO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.



VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Trigueros del Valle y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **instalación solar fotovoltaica “FV La Hoya”**, en las parcelas 10 y 5051 del polígono 6, en el término municipal de Trigueros del Valle, promovida por UNIVERGY ISLAS AFORTUNADAS S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.



**A.2.2.- INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PARA BODEGA.- LA SECA.- (EXPTE.
CTU 137/21).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Seca, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 12 de noviembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 18 de enero de 2022 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 4 de octubre de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 30 de septiembre de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento desde el 30 de septiembre de 2021, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 11 de noviembre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es BODEGAS CUATRO RAYAS, S.C.A.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las



Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación fotovoltaica para bodega**, que se ubicará en las parcelas 82 y 5065 del polígono 8 de La Seca, con las siguientes superficies catastrales:

-	Parcela 82, pol 8 =
	38.267 m ²
-	Parcela 5065, pol. 8 =
	<u>11.643 m²</u>
TOTAL =	49.910 m ²

Se proyecta una instalación fotovoltaica para autoconsumo sin excedentes de 400 kW, de potencia y sistema antivertido, para suministro de energía a bodega ubicada en la parcela conlindante (parcela 81 del polígono 8). La instalación ocupará una superficie de 8.400 m² y estará compuesta por:

- 960 módulos de silicio monocristalino de 465 Wp, sobre estructura fija, con disposición de 2V, a 36° de inclinación, que se conectan en series de 20 módulos cada una y conectadas a las cajas string de corriente continua, ubicadas bajo la estructura portante, ocupando una superficie total de 1.722 m².
- Cableados de corriente continua, que irán enterrados bajo tubo en zanjas:
- 4 inversores de red de 100 kW cada uno, tipo armario eléctrico, encargados de la conversión de corriente continua en alterna, ubicados sobre la estructura fija, con una ocupación total de 1,48 m².
- Cuadro Fotovoltaica, al que evacuarán los cuatro inversores y se colocará sobre una hornacina de hormigón, con una superficie construida de 0,07 m².
- Línea subterránea de Baja Tensión, que conectará el cuadro fotovoltaica con los portafusibles existentes en el centro de transformación, ubicado en la parcela 81 del polígono 8, donde se encuentra la bodega, con una longitud total aproximada de 175 m. Con cableado de aluminio 3x2x240 mm² de sección, alojado bajo tubo en zanjas.
- Vallado perimetral de la instalación.
- Acceso se realiza desde la parcela 81 del polígono 8, donde se encuentra la bodega a la que va a dar suministro.

TERCERO.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid otorgó, con fecha 31 de octubre de 2006, autorización de uso excepcional en suelo rústico para bodega, sobre la parcela 82 del polígono 8, con una superficie de ocupación de 4.464,08 m² (CTU 224/06).



El ayuntamiento concedió licencia municipal con fecha 30 de noviembre de 2006 para construir una Bodega para elaboración, almacenamiento y embotellado de vino blanco acogido a la D.O. Rueda, en la parcela 82 del polígono 8. Sin embargo no consta que se haya construido la edificación descrita en la licencia, todo ello según certificado municipal de fecha 17 de enero de 2022.

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubicará la instalación se encuentra clasificada como SUELO RÚSTICO COMUN y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS por las Normas Urbanísticas Municipales de La Seca, encontrándose toda la instalación ubicada sobre **SUELO RÚSTICO COMUN**.

La parcela es colindante con la carretera VP-9903 y con la vía pecuaria “*Colada de Rodilana*” y está atravesada por una línea eléctrica de 45 kV de propiedad de Iberdrola. Sin embargo, la instalación proyectada está fuera de la zona de afección de todas ellas.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 188.2 de las NUM, en Suelo Rústico Común es un uso sujeto a autorización entre otros:

*“- Otros usos, sean dotacionales, comerciales, **industriales**, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:*

*3º. Por estar **vinculados a la producción agropecuaria.**”*

SEXTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, al ser un uso recogido en el artículo 57.g) 3º de la misma norma:

“g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.”

SÉPTIMO.- Se regulan en el artículo 189 de las NUM las siguientes condiciones de edificación, específicas para el suelo rústico común, sin especificar para el uso fotovoltaico:

- **Parcela mínima:** La catastral.
Las parcelas 82 y 5065 del polígono 8 tienen una superficie de 49.910 m².
- **Ocupación máxima:** 40 %
La ocupación de la parcela con vallado será de 8.400 m², que supone una ocupación del 16,83%.
- **Altura máxima de la edificación:** 2 plantas y 9 metros.
Excepcionalmente, y sólo para construcciones tipo nave o destinadas a un uso productivo (instalación de almacenes, bodegas o similares) podrá sobrepasarse las limitaciones, siempre que existan razones técnicas debidamente justificadas.



Los paneles fotovoltaicos se proyectan a una altura de 2,41 m.

- **Retranqueo mínimo:** 20 metros a todos los linderos, con carácter general. En parcelas que por dimensiones no soportarían el retranqueo general anterior, se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero a 5 m. No se admiten reducción de retranqueo en los frentes de las vías de acceso. En el caso más desfavorable el retranqueo posterior es de 10 m y el retranqueo al frente de vía es mayor de 200 m.

La instalación fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, dado que se ha aportado compromiso de agrupación de las dos parcelas para el cumplimiento del parámetro de retranqueo.

OCTAVO.- Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4, que en ausencia de regulación específica para el uso de fotovoltaicas en la normativa urbanística, como es el caso, se aplica:

- **Parcela mínima:** no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- **Ocupación máxima:** no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- **Retranqueos mínimos:** 10 metros a linderos
15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público.
- Si la **altura de los paneles** con la inclinación más desfavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.
- **Compromiso del propietario** de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos de la citada orden**, dado que se ha aportado compromiso de agrupación de las dos parcelas para el cumplimiento del parámetro de retranqueo.

OCTAVO.- Consta en el expediente Informe de afecciones al medio natural del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 22 de diciembre de 2021, el cual comprueba que el proyecto no presenta coincidencia geográfica con las figuras protegidas del Medio Natural y se ubica en una zona de sensibilidad ambiental baja, y se concluye que con las actuaciones previstas no se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en la Red Natura 2000. Igualmente no



son de esperar efectos negativos apreciables sobre otros elementos del medio natural, siempre y cuando se cumpla con el condicionado establecido en el informe.

NOVENO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe municipal, que informa

“El principal motor de la economía de La Seca es la vitivinicultura, (cultivo de viñedo - variedad de uva verdeja- y elaboración de vino blanco, el “verdejo”), a la que se dedica la mayor parte de la población, constituyendo su medio de vida.

Esta actividad crea empleo y proporciona riqueza.

Consciente de ello, este ayuntamiento ha creado las marcas “Secaver” y “LASECACUNADEL VERDEJO” –registradas en la Oficina Española de Patentes y Marcas- para dar difusión al vino que fundamentalmente se produce en el municipio, el “verdejo”.

A lo largo del año y, con la colaboración de las bodegas, se organiza, en torno al Vino, jornadas de estudio, catas, fiesta de exaltación, enoturismo, etc. Todo ello para ayudar a mantener y potenciar este recurso económico y con el objeto además de fijar población en nuestro municipio mediante como hemos comentado la potenciación de las empresas del municipio.

Es por ello que en cada bodega que se asienta o se amplía en La Seca, concurre el interés público, que luego el Ayuntamiento trata de potenciar.

En el caso de la instalación fotovoltaica que se plantea, objeto de este informe, sirva a la Bodega Cuatro Rayas que con su actividad, seguirá contribuyendo a la prosperidad de nuestro municipio además de que se trata de utilizar energía limpia y no contaminante.”

DÉCIMO.- Según el artículo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: *“No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras.”*

UNDÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DUODÉCIMO.- En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retirada de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 11 de noviembre de 2021, que en su resuelto primero dispone:



“PRIMERO: Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos.”

DECIMOCUARTO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de La Seca y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo para bodega** en las parcelas 82 y 5065 del polígono 8, en el término municipal de La Seca, promovida por BODEGAS CUATRO RAYAS, S.C.A.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores



extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.3.- PLANTA FOTOVOLTAICA “FV CASTUR SOLAR MAYORGA”.- MAYORGA.- (EXPTE. CTU 134/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mayorga, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 10 de noviembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 20 de enero de 2022 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de septiembre de 2021, en el periódico El Día de Valladolid de fin de semana 11 y 12 de septiembre de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento desde el 14 de septiembre de 2021, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 8 de noviembre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es CASTUR SOLAR, S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación fotovoltaica “FV Castur Solar Mayorga”**, que se ubicará en las parcelas 40, 41, 43 y 44 del polígono 2 de Mayorga, con las siguientes superficies catastrales:

-	Parcela 40, pol 2 =4.651 m ²
-	Parcela 41, pol 2 =2.815 m ²
-	Parcela 43, pol 2 =17.701 m ²
-	Parcela 44, pol 2 =
	<u>2.090 m²</u>
TOTAL =	27.257 m ²

Se proyecta una instalación fotovoltaica, generadora de energía fotovoltaica de 1,25 MW de potencia, para conexión a red de distribución. La instalación ocupará una superficie de 2,208 Ha y estará compuesta por:

- 3.740 paneles de silicio monocristalino de 335 Wp, agrupados en strings de 30 módulos cada uno, colocados en tipología 2V, sobre estructura fija con inclinación a 30°, directamente hincada sobre el terreno. Se conectarán a las cajas string de corriente continua, ubicadas bajo la estructura portante, ocupando una superficie total de 18.130,30 m².
- Cableados de corriente continua serán:
 - Entre módulos y las cajas strings, conductores unipolares de cobre al aire, con sección de 10 mm² y fijados a la estructura de los paneles.
 - Desde las cajas string hasta el inversor, cable unipolar de aluminio, con sección de 150 mm², que irán enterrados bajo tubo en zanjas.
- 7 inversores ABB de red de 185 kW cada uno, tipo armario eléctrico, encargados de la conversión de corriente continua en alterna, ubicados sobre estructura portante y con una superficie construida total de 3,48 m².
- Cableados de corriente alterna, desde los inversores hasta el centro de transformación, serán de conductor de cobre flexible con aislamiento, de 240 mm² de sección, e irán bajo tubo en zanjas.
- Centro de Transformación para elevar la tensión de la energía producida a 13,2 kV, formado por la caja de conexiones de cableado de corriente procedente del inversor, el transformador de 1600 kVA y las protecciones de salida de alta tensión. Se ubicará en caseta prefabricada de hormigón con una superficie construida de 22,20 m².



- Centro de Seccionamiento telemando para posibilitar la evacuación de la energía con tensión nominal de 13,2 kV, ubicado en una caseta prefabricada de hormigón con una superficie construida de 4,03 m².
- Línea subterránea de evacuación a 13,2 kV, con una longitud total aproximada de 11,68 m, en dos tramos y con conductores 3x1x240 mm².de aluminio tipo HEPR-Z1, canalizados bajo tubo en zanjas.
- Entronque con un apoyo de nueva ejecución y 14 m de altura a intercalar en la línea LAMT Mayorga de 13,2 kV, perteneciente a la STR Becilla. con tres conductores por línea de 3x1x95 mm² de aluminio tipo HEPR-Z1.
- El acceso a la planta fotovoltaica se realizará desde el camino Senda de los Bajos.
- Vallado perimetral tipo cinegético, que encerrará una superficie de 22.084,70 m².

TERCERO.- Las parcelas sobre las que se ubicará la instalación se encuentran clasificadas como SUELO RÚSTICO COMÚN y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS por las Normas Urbanísticas Municipales de Mayorga (en adelante NUM), encontrándose toda la instalación sobre **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

Una de las parcelas es colindante con la carretera N-601 y otra está atravesada por una línea eléctrica de alta tensión de 13,2 KV, a la que evacua la energía que se produce. La instalación solar se encuentra fuera de la línea de edificación de la carretera y de la zona de afección de la línea eléctrica, pero dentro de la zona de afección de la carretera.

Desde el punto de vista medioambiental, las parcelas objeto de la actuación no son colindantes ni se encuentran en la zona de afección de Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública ni zonas arboladas. Tampoco se encuentran ubicadas en ningún espacio protegido dentro de los incluidos en la Red Natura 2000.

CUARTO.- De conformidad con el régimen de usos en suelo rústico común, regulado el artículo 7.4.1 del Título VII de las NUM, que remite al artículo 7.2 del mismo título, se encuentran entre los usos autorizables, entre otros:

*“Otros usos sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo que puedan considerarse **de interés público por estar vinculados a algún servicio público**, o que se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, bien por sus especiales requerimientos, bien por su incompatibilidad con los usos urbanos”.*

QUINTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, que recogen como un uso sujeto a autorización, al no estar previsto en la planificación sectorial o en los instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico, el uso del artículo 57.c).2º:



“c) *Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:*

*2º. La **producción**, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.”*

SEXTO.- Se regulan en el artículo 7.4.1 del Título VII de las NUM las condiciones de edificación en suelo rústico común, que remiten a las condiciones en suelo rústico del artículo 7.3 del mismo título, sin especificar para el uso de fotovoltaicas:

- **Parcela mínima edificable:** mayor de 3.000 m².
El conjunto de las cuatro parcelas tiene una superficie de 27.257 m².
- **Edificabilidad máxima:** 0,2 m²/m², con una superficie máxima de 2.000 m² por parcela, aunque excepcionalmente podrá superarse por el tipo de actividad y siempre que la parcela sea mayor de 3 Ha.
Las construcciones sobre la parcela tendrán 33 m², que supone una edificabilidad de 0,001 m²/m².
- **Retranqueos mínimos:** 5 metros a todos los linderos.
El retranqueo a camino de acceso es de 15 m, a carretera es de 25 m y a linderos 10 m.
- **Altura máxima:** 9 metros a la altura de coronación de la edificación (salvo instalaciones especiales debidamente justificadas).
Los paneles fotovoltaicos tienen una altura de 2,50 m.

La instalación fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos.**

SÉPTIMO.- Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4, que en ausencia de regulación específica para el uso de fotovoltaicas en la normativa urbanística, como es el caso, se aplica:

- **Parcela mínima:** no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- **Ocupación máxima:** no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- **Retranqueos mínimos:** 10 metros a linderos
15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público.
- Si la **altura de los paneles** con la inclinación más defavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.



- Compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada orden.

OCTAVO.- Mediante Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, de fecha 14 de octubre de 2021, se concede **Autorización Administrativa previa y Autorización Administrativa de construcción** de una instalación de producción de energía eléctrica, por tecnología fotovoltaica denominada “*FV Castur Solar Mayorga*”, en el término municipal de Mayorga (Valladolid), publicada en el BOP del 29 de octubre de 2021.

NOVENO.- Consta en el expediente resolución de la **Dirección General de Carreteras, Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental**, de fecha 19 de noviembre de 2020, por la que se autoriza a la construcción de planta fotovoltaica “*FV Castur Solar Mayorga*” generadora de energía, cerramiento perimetral y canalización subterránea de evacuación de energía hacia LAAT existente, en la zona de afección de la carretera N-601, margen derecha, con condiciones.

DÉCIMO.- El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización Administrativa de la planta solar fotovoltaica, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

UNDÉCIMO.- Según el artículo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: “*No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras.*”

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.



DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Providencia de Alcaldía de fecha 8 de noviembre de 2021, que en su dispongo primero indica:

“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos.”

DECIMOQUINTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Mayorga y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por mayoría con un voto en contra, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Planta Fotovoltaica “FV Castur Solar Mayorga”** en las parcelas 40, 41 43 y 44 del polígono 2, en el término municipal de Mayorga, promovida por CASTUR SOLAR, S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal



circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

El presente expediente se aprueba por mayoría con el voto en contra del representante de organizaciones agrarias.

Asimismo, el Presidente indica que los dos siguientes expedientes los vamos a ver de forma conjunta porque en realidad es un mismo Parque eólico que afecta a dos términos municipales, en concreto, son los expedientes 132/21, y 133/21, relativos al Parque eólico CANTADAL, que afecta respectivamente a los términos municipales de Villán de Tordesillas y Robladillo.

A.2.4.- PARQUE EOLICO “CANTADAL”.- VILLAN DE TORDESILLAS.- (EXPTE. CTU 132/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villán de Tordesillas, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 10 de noviembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 21 de enero de 2022 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado,



mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 7 de julio de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 12 de julio de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento desde el día 26 de julio de 2021, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 23 de agosto de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es RENOACYL, S.A.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **parque eólico “Cantadal”**, que se ubicará en las parcelas 55, 56, 57, 58 y 9001 del polígono 4 y las parcelas 14 y 9009 del polígono 8 de Villán de Tordesillas, con las siguientes superficies catastrales:

-	Parcela	55,	Pol.4	=
		30.633 m ²		
-	Parcela	56,	Pol.4	=
		33.497 m ²		
-	Parcela	57,	Pol.4	=
		27.907 m ²		
-	Parcela	58,	Pol.4	=
		21.989 m ²		
-	Parcela	9001,	Pol.4	=
		17.210 m ²		
-	Parcela	14,	Pol.8	=
		87.925 m ²		
-	Parcela	9009,	Pol.8	=
		<u>1.396 m²</u>		
	TOTAL:	220.557 m²		

Se proyecta la instalación de un parque eólico para la producción de energía eléctrica, con una potencia total de 9,8 MW, en los términos municipales de Villalán de



Tordesillas, Robladillo, Valladolid y Ciguñuela. El parque eólico en su conjunto estará formado por:

- 2 aerogeneradores, con sus plataformas de montaje.
- 5.510 m de líneas de evacuación de 30 kv soterradas en zanjas, que conectan entre sí los aerogeneradores en 2 circuitos y evacúan la energía producida hasta una nueva subestación intermedia denominada “La Serna” 30/45kV, que comparte con el parque eólico “La Serna”.
- Caminos de acceso y viales interiores: se accederá al parque desde el PK 14+300 de la carretera provincial VP-5805 a través de un acceso existente. Se proyectan 2.000 m. de acondicionamiento de caminos existentes.

En el término municipal de Villán de Tordesillas se proyectan las siguientes actuaciones, con unas superficies de 29.357 m² de ocupación permanente y 32.999 m² de vuelos:

- 2 aerogeneradores del modelo Siemens Gamesa SG145/5000, con una potencia unitaria de 5000 kW, una altura de buje de 102,50 m y un diámetro de rotor de 145 m. Junto a cada aerogenerador se precisa construir una plataforma de maniobra para su montaje.
- 799 m. de línea subterránea de 30 kv. Serán de cables de 150 y 400 mm² de aluminio e irán en zanja en tierras de 0,60 m. de ancho y 1,00 m. de profundidad y zanjas en cruces de 0,80 m. de ancho y 1,45 m. de profundidad.
- 630 m de adecuación de caminos, utilizando principalmente caminos existentes, adecuándolos a las condiciones necesarias de 6 metros de anchura mínima, limitando el radio mínimo de las curvas a 150 m y la pendiente al 15 %.

TERCERO.- Villán de Tordesillas cuenta con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano como instrumento urbanístico de planeamiento municipal. Las parcelas sobre las que se ubica la instalación se encuentran fuera de dicha delimitación, siéndole de aplicación por tanto las Normas Subsidiarias de Ambito Provincial, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta del RUCyL, estando clasificadas todas las parcelas como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN y algunas parcelas afectadas por la CORNISA CON PROTECCIÓN DE VISTAS, pero encontrándose los aerogeneradores ubicados en SUELO NO URBANIZABLE COMÚN.

La parcela 14 del polígono 8, en el extremo oriental, es coincidente con el yacimiento arqueológico “Las Morejonas” y colindante con el monte gestionado “Eriales de Tordesillas”.

CUARTO.- De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera del RUCyL: “En los Municipios en los que, al entrar en vigor este Decreto, el instrumento de planeamiento general aún no esté adaptado a la LUCyL, el régimen urbanístico aplicable hasta dicha



adaptación será el establecido en la citada Ley y en el RUCyL, con las siguientes particularidades:

*d) En suelo urbanizable no programado, en suelo apto para urbanizar sin sectores delimitados y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación que implique la inexistencia de protección especial, se aplicará el régimen del **SUELO RÚSTICO COMÚN**”.*

QUINTO.- Así mismo, en el momento que se realizó la exposición al público del presente expediente, estaban en tramitación las Normas Urbanísticas Territoriales de Ámbito Provincial de Valladolid (en adelante NUT), en fase de aprobación inicial, acordada mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 12 de diciembre de 2019, la suspensión de licencias que se deriva de ella no ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que el municipio se encuentra en suspensión de licencias. La citada suspensión no afecta a las solicitudes que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que determina la suspensión, por lo que habrá que tener en cuenta ambos regímenes urbanísticos.

Con fecha 16 de febrero de 2022, ha sido publicada en el BOCyL la ORDEN FYM/72/2022, de 4 de febrero por la que se aprueban definitivamente las Normas Urbanísticas Territoriales de Ámbito Provincial de Valladolid, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Las parcelas se clasifican según las NUT como SUELO RÚSTICO COMÚN y una pequeña parte como SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN CULTURAL, estando todas las instalaciones proyectadas en **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 41.1.b) de las NUT, relativo al régimen de usos en SRC, es un uso sujeto a autorización entre otros:

*“2º Obras públicas e **infraestructuras** y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando no estén previstas en*
- la planificación sectorial
- instrumentos de ordenación del territorio
- en el planeamiento urbanístico.”

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, que recoge como un uso sujeto a autorización, al no estar previsto en la planificación sectorial, en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, el uso del artículo 57.c).2º:



“c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.”

OCTAVO.- En virtud del art. 9 de las NNSS con ámbito provincial de Valladolid, serán aplicables directa y completamente a los municipios con PDSU (con o sin ordenanzas) las Normas de Protección para el Suelo No Urbanizable contenidas en los artículos 9 bis a 20 de dichas Normas Subsidiarias, que establecen las condiciones de edificación:

- Artículo 12.- Parcela mínima.- No se establece.
- Artículo 13.- Ocupación 2.000 m². (*)
(*) DEROGADO EN LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE.
- Artículo 14 y 15.- Retranqueos mínimos a linderos:
 - 1º En áreas con concentración parcelaria.- 20 m. a todos los linderos.
 - 2º En las parcelas que por sus dimensiones no lo soportarían la anterior normativa se admite una reducción de los retranqueos laterales y testero de 5 m. No se admiten reducciones en los retranqueos en los frentes de las vías de acceso.
- Artículo 16.- Altura máxima de la edificación: 2 plantas y 7,00 m. a cornisa.
En el ámbito definido entre las líneas de cornisa paisajísticas, señaladas en plano y la línea de cota 5 m, más baja, no se admite ninguna edificación. Desde la línea de cota -5 hasta la cota -10, la altura máxima de cornisa será 3,5 m.
- Artículo 17.- Los cierres serán transparentes o vegetales (altura máxima de zócalo 0.80 cm.). En todo caso los mismos deberán cumplir en el artículo 34 f. de la ley de Conservación de los Ecosistemas Naturales y la Flora y Fauna Silvestres.
- Artículo 18.- Se establece la obligatoriedad de arbolado la parcela en función de su superficie de edificación que vaya a construirse, sea cual sea su destino. Se dispondrán, al menos 5 unidades de arbolado por cada nueva edificación cuando la superficie sea inferior a 100 m², y 1 más por cada 20 m² más construidos o fracción.

Así mismo, se regulan en el artículo 63, las condiciones particulares de las construcciones e instalaciones de energías renovables:

- Parcela mínima: No se exige.
- Retranqueo mínimo: Para las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen eólico, se establecen para los aerogeneradores dos tipos de retranqueo:
 - Al perímetro conformado por la envolvente exterior del conjunto de parcelas afectadas por el proyecto de parque eólico. En este caso los aerogeneradores deberán retranquearse un mínimo de 15 m. medidos desde la proyección del barrido de las aspas del aerogenerador.



- A los elementos de dominio público que formen parte del parque eólico. En este caso los aerogeneradores deberán retranquearse un mínimo de 8 m. medido desde la cara exterior de la torre y teniendo en cuenta que la cimentación del aerogenerador no invada terrenos de dominio público.
- Ocupación máxima: No se exige.
- Altura máxima: Deberá justificarse en función de las necesidades y características del uso o proyecto que corresponda.

Las actuaciones proyectadas para el Parque Eólico “Cantadal” dentro del término municipal de Villán de Tordesillas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos** aplicables, tanto de las NSP como de las NUT.

NOVENO.- Por Resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, se hace pública la **Declaración de Impacto Ambiental** del proyecto de Parque Eólico “Cantadal”, en los términos municipales de Robladillo, Villán de Tordesillas y Geria, promovido por Renovacyl, S.A., publicada en BOCyL de 18 de diciembre de 2017 y con corrección de errores publicada en el BOCyL de 26 de diciembre de 2017.

DÉCIMO.- Mediante Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Delegación Territorial de Valladolid, se hace pública la **modificación de la Declaración de Impacto Ambiental** del proyecto de parque eólico “Cantadal”, en los términos municipales de Robladillo, Villán de Tordesillas, Ciguñuela y Valladolid, por cambio en la forma de evacuación de la energía eléctrica producida, cambiando la potencia y el trazado de la línea de evacuación, que pasa a ser de 20 kV y subterránea en toda su longitud de 5.045 m., y conectando con la futura subestación del parque eólico “La Serna” que comparti, del mismo promotor.

UNDÉCIMO.- Mediante Resolución de la Delegación Territorial de Valladolid, de fecha 8 de octubre de 2020, se autoriza la **modificación de las características del proyecto** de parque eólico “Cantadal” y su línea de evacuación, en los términos municipales de Villán de Tordesillas, Robladillo, Ciguñuela y Valladolid, por cambio en el modelo del aerogenerador y de esta manera el número de máquinas a instalar será de 2 en lugar de 5, manteniendo la potencia total. También se modifica parcialmente el trazado de la línea de evacuación subterránea par cumplir con los condicionantes establecidos en la DIA, suponiendo un incremento de la longitud de 450 m.

DUODÉCIMO.- Mediante Resolución de 2 de diciembre de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, otorga la **Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de construcción** del parque eólico “Cantadal” en los términos municipales de Robladillo, Villán de Tordesillas, Ciguñuela y Valladolid.



DECIMOTERCERO.- Consta en el expediente todos los informes sectoriales necesarios, desde el punto de vista urbanístico, dentro del término municipal de Villán de Tordesillas:

- Informe del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 4 de abril de 2019, a la modificación de la DIA por modificación de la línea de evacuación que pasa a ser subterránea, en el que se comprueba que no existe coincidencia geográfica con la Red Natura 2000 ni con otras figuras de protección, salvo la colindancia o coincidencia con la vía pecuaria “Cordel de las Merinas” y con terrenos de monte no arbolado. Y se concluye que si bien tendrá efectos negativos sobre los elementos del medio natural, éstos se consideran admisibles, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el mismo.
- Informe de la Unidad de Ordenación y Meora del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 2 de octubre de 2020, a la modificación no sustancial del proyecto, que concluye que las modificaciones propuestas se ajustan a lo establecido en la DIA y no van a generar nuevas afecciones a los elementos del medio natural.
- Informe del Delegado Territorial, relativo a **las posibles afecciones sobre bienes del patrimonio arqueológico o etnológico** del proyecto de modificación de la línea eléctrica de evacuación (20 kV) del “Parque eólico Cantadal”, de fecha 29 de enero de 2019, que informa favorablemente el proyecto y establece como medida preventiva de carácter general la realización de un control arqueológico durante el desarrollo de las obras, incluida en la modificación de la DIA.

DECIMOCUARTO.- El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización administrativa previa del Parque eólico “Cantadal”, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y por el reconocimiento de utilidad pública de la Autorización administrativa de construcción.

DECIMOQUINTO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se dispondrá de un acceso desde el pk 14+300 de la carretera provincial VA-VP-5805, dentro del término municipal de Robladillo.
- Abastecimiento de agua y Saneamiento: el parque eólico no precisa.

DECIMOSEXTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOSÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 27 de octubre de 2021, que en su resuelto primero dispone:



“PRIMERO: Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para llevar a término la instalación de Parque Eólico denominado “Cantadal” a ubicar en las parcelas 55, 56, 57, 58 y 9001 del polígono 4, y a la parcelas 14 y 9009 del polígono 8 del catastro de rústica de este Municipio, conforme a Memoria elaborada por Don José Luis Ovelleiro Medina; atendiendo a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos.”

DECIMOCTAVO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Parque Eólico “Cantadal”** en las parcelas 55, 56, 57, 58 y 9001 del polígono 4 y en las parcelas 14 y 9009 del polígono 8, en el término municipal de Villán de Tordesillas, promovida por **RENOVACYL S.A.**, advirtiéndose que se deben cumplir los condicionantes y demás prescripciones establecidas en el Declaración de Impacto Ambiental que fue publicada en el BOCyL de 18 de diciembre de 2017 y en sus modificación publicada en el BOCyL de 15 de mayo de 2019.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.5.- PARQUE EOLICO “CANTADAL”.- ROBLADILLO.- (EXPT. CTU 133/21).-



Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Robladillo, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 9 de noviembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 21 de enero de 2022 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 8 de julio de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 12 de julio de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento desde el día 26 de julio de 2021, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 25 de agosto de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es RENOVACYL, S.A.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **parque eólico “Cantadal”**, que se ubicará en la parcela 9030 del polígono 1; parcela 9014 del polígono 2; parcelas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 21, 24, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 102, 103, 104, 105, 107, 5002, 9002, 9005, 9006 y 9008 del polígono 3; y la parcela 9001 del polígono 4 de Robladillo, con las siguientes superficies catastrales:

- | | |
|---|--|
| - Parcela 9030 polígono 1 = 977 m ² | - Parcela 9005 polígono 3 = 6.841 m ² |
| - Parcela 9014 polígono 2 = 11.786 m ² | - Parcela 1 polígono 3 = 57.210 m ² |



- Parcela 2 polígono 3 = 130.158 m²
- Parcela 3 polígono 3 = 150.672 m²
- Parcela 9008 polígono 3 = 861 m²
- Parcela 4 polígono 3 = 23.885 m²
- Parcela 6 polígono 3 = 24.590 m²
- Parcela 7 polígono 3 = 116.126 m²
- Parcela 9006 polígono 3 = 12.865 m²
- Parcela 24 polígono 3 = 47.697 m²
- Parcela 21 polígono 3 = 86.064 m²
- Parcela 26 polígono 3 = 53.053 m²
- Parcela 28 polígono 3 = 32.334 m²
- Parcela 32 polígono 3 = 93.887 m²
- Parcela 33 polígono 3 = 14.958 m²
- Parcela 34 polígono 3 = 21.355 m²
- Parcela 35 polígono 3 = 6.698 m²
- Parcela 36 polígono 3 = 3.339 m²
- Parcela 37 polígono 3 = 7.258 m²
- Parcela 38 polígono 3 = 10.444 m²
- Parcela 39 polígono 3 = 5.944 m²
- Parcela 41 polígono 3 = 3.898 m²
- Parcela 42 polígono 3 = 3.803 m²
- Parcela 44 polígono 3 = 1.652 m²
- Parcela 45 polígono 3 = 33.076 m²
- Parcela 102 polígono 3 = 2.527 m²
- Parcela 103 polígono 3 = 4.316 m²
- Parcela 104 polígono 3 = 9.878 m²
- Parcela 105 polígono 3 = 2.146 m²
- Parcela 107 polígono 3 = 103.174 m²
- Parcela 5002 polígono 3 = 1.130 m²
- Parcela 9002 polígono 3 = 1.812 m²
- Parcela 9001 polígono 4 = 13.276

m²

TOTAL: 1.099.690 m²



Se proyecta la instalación de un parque eólico para la producción de energía eléctrica, con una potencia total de 9,8 MW, en los términos municipales de Villalán de Tordesillas, Robladillo, Valladolid y Ciguñuela. El parque eólico en su conjunto estará formado por:

- 2 aerogeneradores, con sus plataformas de montaje.
- 5.510 m de líneas de evacuación de 30 kv soterradas en zanjas, que conectan entre sí los aerogeneradores en 2 circuitos y evacúan la energía producida hasta una nueva subestación intermedia denominada “La Serna” 30/45kV, que comparte con el parque eólico “La Serna”.
- Camino de acceso y viales interiores: se accederá al parque desde el PK 14+300 de la carretera provincial VP-5805 a través de un acceso existente. Se proyectan 2.000 m. de acondicionamiento de caminos existentes.

En el término municipal de Robladillo se proyectan las siguientes actuaciones, con unas superficies de 15.054,57 m² de ocupación permanente y 3.149,04 m² de vuelos:

- Parte del vuelo de 1 aerogenerador, del modelo Siemens Gamesa SG145/5000, con una potencia unitaria de 5000 kW, una altura de buje de 102,50 m y un diámetro de rotor de 145 m. Junto a cada aerogenerador se precisa construir una plataforma de maniobra para su montaje.
- 1.848 m. de línea subterránea de 30 kv. Serán de cables de 150 y 400 mm² de aluminio e irán en zanjas en tierras de 0,60 m. de ancho y 1,00 m de profundidad y en zanjas en cruces de 0,80 m. de ancho y 1,45 m. de profundidad.
- 1.370 m de adecuación de caminos, utilizando principalmente caminos existentes, adecuándolos a las condiciones necesarias de 6 metros de anchura mínima, limitando el radio mínimo de las curvas a 150 m y la pendiente al 15 %.
- Acceso al parque eólico en el pk 14+300 de la carretera provincial VA-VP-5805.

TERCERO.- Robladillo cuenta con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano como instrumento urbanístico de planeamiento municipal. Las parcelas sobre las que se ubicará la instalación se encuentran fuera de dicha delimitación, siéndole de aplicación por tanto las Normas Subsidiarias de Ambito Provincial, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta del RUCyL, estando clasificadas todas las parcelas como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN y algunas parcelas afectadas por la CORNISA CON PROTECCIÓN DE VISTAS, pero encontrándose el vuelo del aerogenerador y el resto de instalaciones ubicadas en **SUELO NO URBANIZABLE COMÚN**.

Algunas parcelas son coincidentes con la carretera provincial VP-5805, un arroyo y el monte gestionado “*Eriales de Tordesillas*”.



CUARTO.- De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera del RUCyL: *“En los Municipios en los que, al entrar en vigor este Decreto, el instrumento de planeamiento general aún no esté adaptado a la LUCyL, el régimen urbanístico aplicable hasta dicha adaptación será el establecido en la citada Ley y en el RUCyL, con las siguientes particularidades:*

*d) En suelo urbanizable no programado, en suelo apto para urbanizar sin sectores delimitados y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación que implique la inexistencia de protección especial, se aplicará el régimen del **SUELO RÚSTICO COMÚN**”.*

QUINTO.- Así mismo, en el momento que se realizó la exposición al público del presente expediente, estaban en tramitación las Normas Urbanísticas Territoriales de Ámbito Provincial de Valladolid (en adelante NUT), en fase de aprobación inicial, acordada mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 12 de diciembre de 2019, la suspensión de licencias que se deriva de ella no ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que el municipio se encuentra en suspensión de licencias. La citada suspensión no afecta a las solicitudes que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que determina la suspensión, por lo que habrá que tener en cuenta ambos regímenes urbanísticos.

Con fecha 16 de febrero de 2022 ha sido publicada en el BOCyL la ORDEN FYM/72/2022, de 4 de febrero por la que se aprueban definitivamente las Normas Urbanísticas Territoriales de Ámbito Provincial de Valladolid, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Las parcelas se clasifican según las NUT como SUELO RÚSTICO COMÚN y una pequeña parte como SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL “Cuestas y Laderas”, estando todas las instalaciones proyectadas en **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 41.1.b) de las NUT, relativo al régimen de usos en SRC, es un uso sujeto a autorización entre otros:

*“2º Obras públicas e **infraestructuras** y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando no estén previstas en*

- la planificación sectorial*
- instrumentos de ordenación del territorio*
- en el planeamiento urbanístico.”*



SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, que recoge como un uso sujeto a autorización, al no estar previsto en la planificación sectorial, en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, el uso del artículo 57.c).2º:

*“c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:*

*2º. La **producción**, transporte, transformación, distribución y suministro **de energía**.”*

OCTAVO.- En virtud del art. 9 de las NNSS con ámbito provincial de Valladolid, serán aplicables directa y completamente a los municipios con PDSU (con o sin ordenanzas) las Normas de Protección para el Suelo No Urbanizable contenidas en los artículos 9 bis a 20 de dichas Normas Subsidiarias, que establecen las condiciones de edificación:

- Artículo 12.- Parcela mínima.- No se establece.
- Artículo 13.- Ocupación 2.000 m². (*)
(*) DEROGADO EN LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE.
- Artículo 14 y 15.- Retranqueos mínimos a linderos:
 - 1º En áreas con concentración parcelaria.- 20 m. a todos los linderos .
 - 2º En las parcelas que por sus dimensiones no lo soportarían la anterior normativa se admite una reducción de los retranqueos laterales y testero de 5 m. No se admiten reducciones en los retranqueos en los frentes de las vías de acceso.
- Artículo 16.- Altura máxima de la edificación: 2 plantas y 7,00 m. a cornisa.
En el ámbito definido entre las líneas de cornisa paisajísticas, señaladas en plano y la línea de cota 5 m, más baja, no se admite ninguna edificación. Desde la línea de cota -5 hasta la cota -10, la altura máxima de cornisa será 3,5 m.
- Artículo 17.- Los cierres serán transparentes o vegetales (altura máxima de zócalo 0.80 cm.). En todo caso los mismos deberán cumplir en el artículo 34 f. de la ley de Conservación de los Ecosistemas Naturales y la Flora y Fauna Silvestres.
- Artículo 18.- Se establece la obligatoriedad de arbolado la parcela en función de su superficie de edificación que vaya a construirse, sea cual sea su destino. Se dispondrán, al menos 5 unidades de arbolado por cada nueva edificación cuando la superficie sea inferior a 100 m², y 1 más por cada 20 m² más construidos o fracción.

Así mismo, se regulan en el artículo 63, las condiciones particulares de las construcciones e instalaciones de energías renovables:

- Parcela mínima: No se exige.



- **Retranqueo mínimo:** Para las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen eólico, se establecen para los aerogeneradores dos tipos de retranqueo:
 - Al perímetro conformado por la envolvente exterior del conjunto de parcelas afectadas por el proyecto de parque eólico. En este caso los aerogeneradores deberán retranquearse un mínimo de 15 m. medidos desde la proyección del barrido de las aspas del aerogenerador.
 - A los elementos de dominio público que formen parte del parque eólico. En este caso los aerogeneradores deberán retranquearse un mínimo de 8 m. medido desde la cara exterior de la torre y teniendo en cuenta que la cimentación del aerogenerador no invada terrenos de dominio público.
- **Ocupación máxima:** No se exige.
- **Altura máxima:** Deberá justificarse en función de las necesidades y características del uso o proyecto que corresponda.

Las actuaciones proyectadas para el Parque Eólico “Cantadal” dentro del término municipal de Robladillo **cumplen con todos los parámetros urbanísticos** aplicables, tanto de las NSP como de las NUT.

NOVENO.- Por Resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, se hace pública la **Declaración de Impacto Ambiental** del proyecto de Parque Eólico “Cantadal”, en los términos municipales de Robladillo, Villán de Tordesillas y Geria, promovido por Renovacyl, S.A., publicada en BOCyL de 18 de diciembre de 2017 y con corrección de errores publicada en el BOCyL de 26 de diciembre de 2017.

DÉCIMO.- Mediante Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Delegación Territorial de Valladolid, se hace pública la **modificación de la Declaración de Impacto Ambiental** del proyecto de parque eólico “Cantadal”, en los términos municipales de Robladillo, Villán de Tordesillas, Ciguñuela y Valladolid, por cambio en la forma de evacuación de la energía eléctrica producida, cambiando la potencia y el trazado de la línea de evacuación, que pasa a ser de 20 kV y subterránea en toda su longitud de 5.045 m., y conectando con la futura subestación del parque eólico “La Serna” que compartí, del mismo promotor.

UNDÉCIMO.- Mediante Resolución de la Delegación Territorial de Valladolid, de fecha 8 de octubre de 2020, se autoriza la **modificación de las características del proyecto** de parque eólico “Cantadal” y su línea de evacuación, en los términos municipales de Villán de Tordesillas, Robladillo, Ciguñuela y Valladolid, por cambio en el modelo del aerogenerador y de esta manera el número de máquinas a instalar será de 2 en lugar de 5, manteniendo la potencia total. También se modifica parcialmente el trazado de la línea de evacuación subterránea par cumplir con los condicionantes establecidos en la DIA, suponiendo un incremento de la longitud de 450 m.



DUODÉCIMO.- Mediante Resolución de 2 de diciembre de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, otorga la **Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de construcción** del parque eólico “Cantadal” en los términos municipales de Robladillo, Villán de Tordesillas, Ciguñuela y Valladolid.

DECIMOTERCERO.- Consta en el expediente todos los informes sectoriales necesarios, desde el punto de vista urbanístico, dentro del término municipal de Robladillo:

- Informe del Delegado Territorial, relativo a **las posibles afecciones sobre bienes del patrimonio arqueológico o etnológico** del proyecto de modificación de la línea eléctrica de evacuación (20 kV) del “Parque eólico Cantadal”, de fecha 29 de enero de 2019, que informa favorablemente el proyecto y establece como medida preventiva de carácter general la realización de un control arqueológico durante el desarrollo de las obras, incluida en la modificación de la DIA.
- Informe de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 21 de febrero de 2019, a la modificación de la DIA que concluye que el nuevo trazado de la línea de evacuación no afecta a ningún cauce público.
- Informe del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 4 de abril de 2019, a la modificación de la DIA por modificación de la línea de evacuación que pasa a ser subterránea, en el que se comprueba que no existe coincidencia geográfica con la Red Natura 2000 ni con otras figuras de protección, salvo la colindancia o coincidencia con la vía pecuaria “Cordel de las Merinas” y con terrenos de monte no arbolado. Y se concluye que si bien tendrá efectos negativos sobre los elementos del medio natural, éstos se consideran admisibles, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el mismo.
- Informe de la Unidad de Ordenación y Meora del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 2 de octubre de 2020, a la modificación no sustancial del proyecto, que concluye que las modificaciones propuestas se ajustan a lo establecido en la DIA y no van a generar nuevas afecciones a los elementos del medio natural.

DECIMOCUARTO.- El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización administrativa previa del Parque eólico “Cantadal”, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y por el reconocimiento de utilidad pública de la Autorización administrativa de construcción.

DECIMOQUINTO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se dispondrá de un acceso desde el pk 14+300 de la carretera provincial VA-VP-5805, dentro del término municipal de Robladillo.



- Abastecimiento de agua y Saneamiento: el parque eólico no precisa.

DECIMOSEXTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOSÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 27 de octubre de 2021, que en su resuelto primero dispone:

“PRIMERO: Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para llevar a término la instalación de Parque Eólico denominado “Cantadal” a ubicar en las parcelas: 9030 del polígono 1; parcela 9014 del polígono 2; parcelas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 21, 24, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 102, 103, 104, 105, 107, 5002, 9002, 9005, 9006 y 9008 del polígono 3; y a la parcela 9001 del polígono 4, del catastro de rústica de este Municipio, conforme a Memoria elaborada por Don José Luis Ovelleiro Medina; atendiendo a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos.”

DECIMOCTAVO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Parque Eólico “Cantadal”** en la parcela 9030 del polígono 1, parcela 9014 del polígono 2, parcelas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 21, 24, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 102, 103, 104, 105, 107, 5002, 9002, 9005, 9006 y 9008 del polígono 3, y la parcela 9001 del polígono 4, en el término municipal de Robladillo, promovida por **RENOVACYL S.A.**, advirtiéndose que se deben cumplir los condicionantes y demás prescripciones establecidas



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

en el Declaración de Impacto Ambiental que fue publicada en el BOCyL de 18 de diciembre de 2017 y en sus modificación publicada en el BOCyL de 15 de mayo de 2019.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

D. Jorge Hidalgo interviene para pedir aclaración a la Ponente, ya que ellos cuando vieron el expediente en abril de 2021, el cual se ha demorado un poco, estaban en vigor las Normas Subsidiarias y estaban aprobadas inicialmente las Normas Territoriales, y que ahora, como se ha dicho, ya se han publicado el 16 de febrero las Normas Territoriales, e indica que considera que las Normas Subsidiarias ya no proceden, y que son las Normas Territoriales las que se tienen que cumplir, y pregunta que si habían visto que había un artículo, el 63, con el tema de los retranqueos, que ese artículo no estaba en la aprobación inicial, y que se incluyó en las Normas Territoriales, y señala que cree que sí se cumple.

La Ponente, Doña Pilar Antolín Fernández, contesta que efectivamente tal artículo se cumple, que se cumplen incluso los 20 metros de las Normas Subsidiarias Provinciales, porque a lo largo de la tramitación del procedimiento se les exigió mediante requerimientos el retranqueo de 20 metros de las Normas Subsidiarias Provinciales.

D. Jorge Hidalgo indica que es que ahora el retranqueo es mayor a 20 metros porque el retranqueo es de 15 metros desde la envolvente exterior del parque, teniendo en cuenta el vuelo de la pala que son setenta y dos metros y medio, pero que cree que sí que está justificado.

Indica que hay dos municipios, Robladillo, y Villán, y que una parte de retranqueo afecta a Robladillo, y que como no ha podido abrir el expediente, que por eso lo pregunta. Añade que ellos cuando vieron el expediente en el Servicio pues que no afectaba este artículo y que por eso no lo vieron, pero que si está comprobado, pues que ya está conforme.

La Ponente Doña Pilar Antolín contesta que sí que está comprobado.

El Presidente indica que si no hay más cuestiones, que se procede a la votación, aprobándose ambos expedientes por unanimidad.

A.2.6.- AMPLIACIÓN EDAR EN BODEGA.- VALBUENA DE DUERO.- (EXPTE. CTU 2/22).-



Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valbuena de Duero, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 7 de enero de 2022, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de noviembre de 2021, en el periódico Diario de Valladolid de 4 de diciembre de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento desde el día 2 de diciembre de 2021, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 4 de enero de 2022.

TERCERO.- El promotor del expediente es BODEGA MATARROMERA, S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **ampliación de EDAR en bodega**, que se ubicará en la parcela 63 del polígono 502 de Valbuena de Duero, con una superficie catastral de 71.821 m².

Se proyectan obras de ampliación de la estación depuradora bodega mediante la construcción de cuatro nuevas balsas con una superficie de ocupación de 794 m², donde se realizará el proceso de degradación biológica, decantación, filtración y secado de fangos;



una caseta de control de 7,82 m² construidos y un sistema de desbaste, partiendo del pozo de bombeo existente y almacenándose en la balsa existente, con un nuevo trazado de tuberías de 352 ml.

TERCERO.- La bodega inicial, formada por una nave de 800 m² con oficinas en una entreplanta de 100 m², se autorizó por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 30 de junio de 1994 (CPU 25/94).

Posteriormente, se amplió la bodega con una nave similar a la existente y adosada de 900 m² construidos y 800 m² de ocupación, que fue autorizada por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 29 de febrero de 1996.

También se redactó un Plan Estratégico y Proyecto de mejora de bodega, que amplió la misma con una nave de planta baja y sótano con 625 m² construidos cada planta, destinada para nave de embotellado, y que se autorizó por la Comisión Territorial de Urbanismo con fecha 4 de noviembre de 1999 (CTU 69/99).

Con la Optimización de procesos de bodega, se planteó la ampliación con un cobertizo de 120 m² para la recepción de vendimia y un botellero histórico en el sótano de 356 m², autorizado por la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 28 de junio de 2002 (CTU 26/02).

Posteriormente, se construyó una depuradora con una ocupación de 108 m² de terreno que fue autorizada por la Comisión Territorial de Urbanismo con fecha 27 de mayo de 2005 (CTU 267/04).

Y finalmente, se amplió la bodega con una nave de 1.460 m² en planta baja y 1.826 m² en sótano, para crianza en barrica y botella y almacén de producto terminado, y de un muelle de carga. También se realizaron obras de mejora tanto en el interior de la bodega existente como en el exterior. Y que fueron autorizadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo con fecha 28 de febrero de 2018 (CTU 4/18).

Las construcciones existentes actualmente sobre la parcela suponen una superficie de 6.812 m² construidos y 3.913 m² de ocupación.

Según certificado municipal de fecha 4 de enero de 2022, se concedió licencia municipal de obras para la ampliación y mejora de las instalaciones de la bodega mediante Decreto de Alcaldía de 14 de marzo de 2015. Para el resto de construcciones existentes en la parcela, ya existía certificado municipal de 15 de febrero de 2018, que certificaba que todas ellas tenían licencia urbanística de obras.

Con las instalaciones proyectadas la superficie total será de 6.819, 82 m² construidos y 4.714,82 m² de ocupación.



CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la bodega, la edar y sus ampliaciones se encuentra clasificada como SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL-LADERAS por las Normas Urbanísticas Municipales de Valbuena de Duero (en adelante NUM).

La parcela es colindante por el norte con el Monte de Utilidad Pública nº 156 “*El Cabezo de la Rivera*”, por el oeste con otros montes gestionados, por el sur con el Canal de Riaza y al este con otro arroyo. Así mismo, por el oeste de la parcela discurre la vía pecuaria “*Colada de Celadillas Pico del Moro*” y por el sur entra una línea de 13,2 kV de propiedad privada.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 137.C de las NUM, en Suelo Rústico con Protección Natural por su interés paisajístico en Laderas, con carácter excepcional podrán autorizarse “*las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que deban ubicarse necesariamente en este tipo de terrenos, siempre que no afecten negativamente al paisaje, así como aquellas **construcciones** con tipología de bodega, ligadas a la industria vitivinícola del municipio*”.

SEXTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 64.2.a) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.f) de la misma norma:

*“f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo**”.*

SÉPTIMO.- Se regulan en el artículo 134.8 de las NUM las condiciones comunes de edificación en suelo rústico y en el artículo 137 las específicas para el suelo rústico con protección Natural - Laderas:

- **Parcela mínima:** no se fija.
La parcela tiene una superficie catastral de 71.822 m².
- **Altura máxima:** 12 metros desde la cota del terreno.
En el ámbito definido entre las líneas de cornisa paisajística, señaladas en el plano, y la línea de cota 5 metros más baja no se admite ninguna edificación. Desde la línea de cota -5 m hasta la de cota -10 m, la altura de cornisa será de 3,50 m.
Las balsas se proyectan enterradas en el perfil del terreno y la única edificación proyectada es una caseta de control con una altura de 2,70 m.
- **Retranqueos mínimos a linderos:** 7 metros.
En el caso más desfavorable el retranqueo es de 8,81 m.
- **Edificabilidad máxima,** se establece en función de la superficie de la parcela:
 - Para los primeros 5.000 m²: 0,40 m²/m²



- De 5.000 a 20.000 m²: 0,20 m²/m²
- De 20.000 m² en adelante: 0,10 m²/m²

La parcela 63 del polígono 502 tiene una edificabilidad máxima de 10.182, 20 m², mientras que con las construcciones existentes en la parcela y las nuevas proyectadas se obtiene una edificabilidad de 6.819, 82 m².

• **Ocupación:** 30 %

La ocupación de la parcela con todas las construcciones e instalaciones será de 4.714,82 m², que supone el 6,56 % de ocupación.

La ampliación de la Edar para bodega proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos.**

OCTAVO.- Consta en el expediente Informe de afecciones al Medio Natural del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 10 de febrero de 2022, el cual comprueba que las actuaciones se proyectan sobre terrenos de pastos con arbolado disperso y con carácter de monte, y se concluye que, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no causarán perjuicio directo ni indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000 coincidente o cercana. Igualmente no son de esperar afecciones significativas sobre otros aspectos ambientales propios de las competencias de este Servicio y se establecen condiciones y recomendaciones.

NOVENO.- Consta en el expediente resolución de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 6 de mayo de 2010, de revisión de autorización de vertido de aguas residuales procedentes de bodega Matarromera, S.L.

DÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el proyecto técnico aportado:

“Valbuena de Duero es, en estos momentos, un lugar de referencia vitivinícola en la Ribera del Duero, con un potencial económico de gran importancia. Tradicionalmente la economía de la zona se ha basado fundamentalmente en la agricultura, principalmente viñedo y productos de regadío, lo que dio lugar hace años a la construcción de varias bodegas actualmente de renombre nacional e internacional.

El sector vitivinícola desarrollado en la Ribera del Duero, ha impulsado desde hace años de forma extraordinaria el denominado “enoturismo”, de forma tal que, paralelamente a la industria enológica, se están desarrollando otras importantes actividades económicas que, de forma sostenible, están permitiendo fijar la población en el medio rural que configura esta comarca.

Dentro de este contexto general, desde su fundación hace más de 30 años, BODEGA MATARROMERA ha sido un referente en la D.O. Ribera del Duero, no sólo por la elaboración de vinos de máxima calidad sino también por su compromiso y dedicación en materia de



innovación, impulsando proyectos de referencia a nivel nacional e internacional que de manera directa han repercutido en el beneficio y desarrollo del municipio de Valbuena de Duero.

Sus cifras de facturación y creación de empleo son fruto de esta apuesta por un modelo de empresa de futuro (industria 4.0), que alcanzó en 2020 un valor en ventas superior a los 19.000.000 € con una plantilla formada por 12 trabajadores.

Como se ha indicado al inicio del presente expositivo, en 2018 BODEGA MATARROMERA comienza un importante proyecto global de transformación con una inversión total de 10.000.000 € encaminada a dar cabida al incremento de producción esperado en base a las mejoras desarrolladas en viñedo en los últimos años y a mejorar la eficiencia y gestión energética de la instalación. La materialización de este crecimiento determinó la necesidad de ampliar la dotación de servicios de la bodega como han sido los accesos, suministro de energía eléctrica mediante la instalación de un nuevo CT y una mayor superficie de placas fotovoltaicas y la instalación de nuevos equipos de tratamiento de agua por ósmosis inversa, quedando pendiente la construcción de una nueva estación depuradora de aguas residuales que se estudia en el presente documento.

Realizadas estas inversiones BODEGA MATARROMERA afronta una nueva etapa en la que se espera un importante aumento de su cifra de negocio y de su plantilla, con su consecuente beneficio sobre la población parada de Valbuena de Duero (que en la actualidad se sitúa en el 8,10%) y de otras localidades del entorno. También será importante el incremento de la recaudación de impuestos (tasas, licencias, actividades, etc.) en las arcas municipales por el desarrollo de todos estos proyectos.

Además de estos datos cabe indicar que todos los proyectos desarrollados por BODEGA MATARROMERA, S.L. en la Parcela 63 del Polígono 502 de Valbuena de Duero, desde el inicial al ahora global de ampliación, han sido desarrollados sobre terrenos clasificados por la normativa urbanística municipal como Suelo Rústico con Protección Natural Laderas, habiéndose resuelto por parte de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de forma favorable para todos ellos las solicitudes de autorización de uso excepcional en suelo rústico.

Se adjunta como Anejo 03, la última de estas resoluciones (Expediente CTU 004/18) en la que se reseñable el Fundamento de Derecho “UNDÉCIMO. El proyecto justifica el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del R.U.C. y L., que viene determinado por la misma justificación de la bodega inicial y por la necesidad de dotar a la bodega de unas dependencias con capacidad en consonancia con el volumen de producción”. Como ya se ha indicado el proyecto de la nueva EDAR se considera imprescindible para dar tratamiento a los futuros vertidos de la actual bodega, la ahora ampliada, por lo que se entiende que quedaría justificado para la misma el interés social de esta actuación en base a los mismos criterios.

Conforme a las NUM de Valbuena de Duero y en base a lo establecido en el “Artículo 137. Condiciones específicas para el Suelo Rústico con protección Natural por su interés paisajístico en laderas (SRPN-L)”, se entiende que la actuación pretendida estaría encuadrada en el apartado C. “Con carácter excepcional podrán autorizarse las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que deban ubicarse necesariamente en este tipo de terrenos, siempre que no afecten negativamente al paisaje, así como aquellas construcciones con tipología de bodega, ligada a la industria vitivinícola del municipio”, al estar directamente relacionada la EDAR estudiada con una bodega legalmente establecida.



La necesidad de emplazamiento de la depuradora objeto de estudio en el medio o suelo rural queda justificada por la conveniencia de que las instalaciones de depuración queden alejadas de núcleos urbanos al tratarse de actividades molestas para la población y por tanto ser incompatibles con el suelo urbano, si bien y en todo caso la instalación estudiada contará con las medidas correctoras y de control indicadas en los siguientes apartados (epígrafe 8).

En lo que se refiere al emplazamiento en el ámbito de estudio, la localización del proyecto afectaría a una pequeña superficie de terreno sin valor agronómico y sin valores ambientales y naturales relevantes, descartando la alternativa propuesta otras posibles localizaciones dentro de la parcela que en cualquier caso afectarían a la superficie de viñedo existente, restando por tanto en esos casos valor rústico al entorno.

Por otro lado, en sí mismo el proyecto propuesto da cumplimiento a lo establecido en las NUM de Valbuena de Duero “Artículo 130.2.C. Depuración” en el que se indica que “Como norma general todas las instalaciones en suelo rústico depurarán independientemente sus vertidos”. Cabe indicar en este sentido que por su ubicación, la bodega objeto de estudio no tiene posibilidad de conectarse a las redes municipales de saneamiento, motivo por el cual desde hace años cuenta con una depuradora propia (construida en SRPN-L con autorización de uso excepcional por la Comisión Territorial de Urbanismo con fecha 27 de mayo de 2005) que se sustituiría con la estudiada en el presente documento.

El Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece en su artículo 308. Condiciones para la autorización que “1. Para autorizar usos excepcionales en suelo rústico mediante el procedimiento establecido en el artículo anterior, el órgano competente para la autorización debe considerar acreditado el interés público que justifique la autorización, y comprobar: (...) b) Que se resuelve la dotación de los servicios que precise el uso solicitado, y que la misma no perjudica la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras existentes. Cuando se justifique la imposibilidad o inconveniencia de conectarse a las redes municipales, las edificaciones de uso residencial, industrial, turístico o dotacional deben disponer de depuradoras o fosas sépticas individuales”.

En este caso cabe indicar que BODEGA MATARROMERA debe contar con una instalación propia de depuración dimensionada en base a la cuantificación de vertidos generados por su actividad vinícola al no poder conectarse a las redes de saneamiento municipales de las que dista más de 1,7 Km. y por la inconveniencia de dirigir al colector municipal los vertidos de la actividad vinícola desarrollada, ya que principalmente en épocas de vendimia el volumen de efluentes generado es elevado y la carga contaminante en parámetros como DBO, DQO y SS provocarían una alteración en el correcto funcionamiento de una EDAR municipal, al ser un tipo de instalación diseñada para el tratamiento de vertidos urbanos (aguas fecales) y no industriales que dependiendo del tipo de actividad presentan una mayor heterogeneidad. Además a lo largo del año se dan otras actividades en bodega como es la limpieza de barricas y depósitos de almacenamiento de vino que generan vertidos que por la concentración de carga contaminante tampoco son aptos para incorporarlos de forma directa, sin un tratamiento previo, en las redes de saneamiento municipal.”

UNDÉCIMO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que son los de la bodega a los que da servicio la ampliación:



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- Acceso: Se realiza desde el camino que sale de la carretera VP-3001.
- Abastecimiento de agua: mediante un pozo.
- Saneamiento: con EDAR y balsa.
- Suministro de energía eléctrica: a través un centro de transformación.

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308. 1 c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución-Informe de Alcaldía, de fecha 4 de enero de 2022, que en su resuelto primero dispone:

*“PRIMERO.- Informar FAVORABLEMENTE el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico promovido por instancia Bodegas Matarromera S.L. con CIF: B78*****, para proyecto AMPLIACIÓN Y MEJORA TECNOLÓGICA DE EDAR EN BODEGA MATARROMERA (D.O. RIBERA DE DUERO) UBICADA EN CARRETERA RENEDO-PESQUERA, Pkm. 30, Polígono 502, Parcela 63, Subparcela DEL T.M. DE VALBUENA DE DUERO (VALLADOLID). Ref Catastral: 47180A52000630000KZ. Calificada la parte afectada como Suelo Rústico con protección natural de laderas, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, estimando que la mejor ubicación para el mismo es en suelo rústico, conforme aparece suficientemente acreditado en el documento técnico redactado por el Ingeniero Agrónomo José Esteban Llop Ruiz.”*

DECIMOCUARTO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,



LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **la ampliación de EDAR en bodega** en la parcela 63 del polígono 502, en el término municipal de Valbuena de Duero, promovida por BODEGA MATARROMERA, S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que entra la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.7.- PLANTA DE INCUBACIÓN AVÍCOLA.- MONTEMAYOR DE PILILLA.- (EXPTE. CTU 128/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montemayor de Pililla, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 2 de noviembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con las registradas los días 23 de diciembre de 2021 y 3 de febrero de 2022 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 20 de enero de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 9 de diciembre de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 2 de marzo de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es LOHMANN BREEDERS SPAIN S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **planta de incubación avícola**, que se ubicará en la parcela 5082 del polígono 2 de Montemayor de Pililla, con una superficie catastral de 43.341 m².

Se proyecta la construcción de una nave de incubación avícola con un porche, con una superficie de 2.348,30 m² construidos.



La nave se adosará a una edificación existente en la parcela de 300,90 m² construidos, actualmente sin uso y que estaba destinada a las viviendas de los trabajadores y/o responsables de la planta de incubación avícola situada en la parcela de enfrente, al otro lado del camino, la 5083 del polígono 2, planta que está en funcionamiento desde 1969. En dicha edificación se está tramitando una reforma y ampliación, objeto de otro expediente.

La construcción existente en la parcela data según catastro de 1968 y según certificado municipal de fecha 2 de febrero de 2022, se acredita:

“No consta expediente sancionador alguno sobre las edificaciones ya existentes en la la parcela 5082 del polígono 2.”

La superficie total construida sobre la parcela será de 2.649,20 m².

TERCERO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL Forestal y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS por las Normas Urbanísticas Municipales de Montemayor de Pililla, estando la nave proyectada en **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL-FORESTAL**.

La parcela se encuentra en una zona arbolada conocida como Monte Bayón y es colindante con la carretera provincial VP- 2302, aunque la construcción se proyecta fuera de la zona de afección.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 169.1 de las NUM, que regula los usos del suelo y edificaciones autorizables para el Suelo Rústico de Protección Natural Forestal:

*“Serán autorizables por el órgano competente, la **ampliación** y reforma de las **construcciones e instalaciones existentes**, siempre que se acredite con informe emitido por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la compatibilidad del uso con la protección forestal del suelo.”*

QUINTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 64.2.a) del RUCyL, relativo al SRPN, al ser un uso recogido en el artículo 57.a) y f) de la misma norma:

*“a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la **explotación** agrícola, **ganadera**, forestal, piscícola y cinegética.*

*f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes** que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.”*



SEXTO.- Se regulan en el artículo 169 de las NUM las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rustico con Protección Natural Forestal:

- **Parcela mínima:** La catastral.
La parcela 5082 del polígono 2 tiene una superficie castral de 43.341 m².
- **Edificabilidad:** 0,30 m²/m²
La superficie total de las construcciones existentes y proyectadas será de 2.649,20 m², lo que supone una edificabilidad de 0,06 m²/m².
- **Retranqueos mínimos:** 5 metros a todos los linderos.
En el caso más desfavorable, el retranqueo es de 6,32 m.
- **Altura máxima de la edificación:** 7 m. a cornisa y 10 m. a cumbre.
La nave tendrá una altura a cornisa de 5,70 m. y 7 m a cumbre.

La nave proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos.**

SÉPTIMO.- Consta en el expediente Informe de afecciones al medio natural del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 1 de octubre de 2021, el cual analiza y valora la tipología de las afecciones derivadas de ACTUACIONES DE BAJA INCIDENCIA AMBIENTAL SIN COINCIDENCIA GEOGRÁFICA CON ZONAS NATURA 2000, concluyendo que la actuación tipo, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no presenta coincidencia geográfica con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000, siempre y cuando se cumplan las condiciones y recomendaciones señaladas.

OCTAVO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el proyecto técnico aportado:

“En el caso que nos ocupa la justificación de esta implantación resulta de especial relevancia al concitarse dos circunstancias: la clasificación como suelo rústico con protección natural forestal de los terrenos y la existencia de una actividad agropecuaria arraigada y consolidada como uso permitido por el planeamiento municipal vigente.

La ganadería avícola es un uso característico del suelo rústico; en primer lugar, porque se trata de un uso ganadero intensivo cuyo desarrollo genera diferentes impactos (ruidos, residuos, otras molestias...) que hacen muy difícil la convivencia de este tipo de actividad (aunque su tamaño sea reducido) con el resto de los usos urbanos.

De hecho, el marco normativo regional (Decreto 4/2018) ha establecido criterios para la ubicación o el desarrollo de determinadas prácticas ganaderas, estableciendo unas distancias mínimas básicas de cumplimiento general que pueden ser modificadas a escala municipal.

En este contexto, las normas urbanísticas de Montemayor, en su artículo 110 definen el uso agropecuario:



Comprende los espacios, locales, dependencias y edificaciones destinadas al aprovechamiento y explotación de los recursos forestales, agrícolas y ganaderos.

Entre los tipos definidos reconoce expresamente los establos y las granjas (art. 112) a los que atribuye una condición de uso autorizable y para los que fija unas determinadas condiciones de localización:

1. Toda edificación de estabulación o construcciones auxiliares de nueva planta o ampliación, serán autorizables, en suelo rústico, conforme establece el artículo 25 y siguientes, analizándose en cada caso, previa justificación, el tamaño de la explotación.

Condiciones de localización.

1. No se permitirán en el núcleo urbano

2. En las demás situaciones cumplirán las distancias mínimas de 1000m para las explotaciones porcinas y de 500 m. para las explotaciones avícolas, ovinas, equinas y vacunas medidas desde la línea perimetral definida en la documentación gráfica que delimita el suelo urbano.

El uso ganadero es, por tanto, un uso característico del suelo rústico, el marco normativo reconoce las construcciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones agrarias como usos autorizables en suelo rústico. Complementariamente, la actividad ganadera por sus especiales características se vincula al concepto de interés público en razón de los específicos requerimientos para su desarrollo y su incompatibilidad con los usos urbanos.

El marco normativo no alberga muchas dudas sobre la necesidad de que este tipo de uso se sitúe sobre terrenos calificados como suelo rústico y alejados de los núcleos de población. En el caso del municipio de Montemayor de Pililla los usos relacionados con las explotaciones ganaderas avícolas están muy asentados en la estructura económica y productiva del término municipal, representan el 30% de la actividad ganadera existente⁴ y su implantación en el municipio es muy longeva.”

NOVENO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada es mediante la conexión a los servicios existentes de la parcela 5083 del polígono 2, en la que se ubica otra nave de incubación avícola de la misma propiedad:

- Acceso: Se realiza desde el camino real.
- Abastecimiento de agua: mediante la conexión al depósito de agua.
- Saneamiento: a nuevo depósito de residuos líquidos a ubicar junto al depósito existente.
- Suministro de energía eléctrica: a través de la conexión al centro de transformación.

Se aporta Resolución de Alcaldía, de fecha 28 de enero de 2022 por la que se autoriza el uso privativo del subsuelo del bien de dominio público denominado Camino Real (parcela 9009 del polígono 2) en un tramo de aproximadamente 40 m-para el paso de



dos instalaciones ya existentes de electricidad (tubo de 160 mm), agua y gas y para para un nuevo paso para saneamiento de 200 mm.

DÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 29 de octubre de 2021, que en su resuelto primero dispone:

“PRIMERO.- Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con al naturaleza de los terrenos.”

DUODÉCIMO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por mayoría, con un voto en contra, y una abstención, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **planta de incubación avícola** en la parcela 5082 del polígono 2, en el término municipal de Montemayor de Pililla, promovida por LOHMANN BREEDERS SPAIN S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.



Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS, interviene para indicar que la implantación de las nuevas instalaciones proyectadas en un pinar clasificado como Suelo Rústico con Protección Natural conllevaría la tala de varias decenas de pinos de buen porte, no obstante lo cual la propuesta de autorización de uso excepcional en suelo rústico no valora si manifiestamente produciría o no un deterioro ambiental o paisajístico relevante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64.2.a)1º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Añade que la autorización de usos constructivos en Suelo Rústico con Protección Natural debería ser muy restrictiva, condicionada además de a su interés público a la preservación de los valores tutelados, por lo que no resulta suficiente la mera consulta de la relación del artículo 57.

La Ponente, Doña Pilar Antolín Fernández, indica que en el expediente figura informe favorable de Medio Ambiente.

D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS, indica que no conoce el informe, pero que tal informe habla de Red Natura 2000, que efectivamente esto no está incluido en Red Natura 2000; pero añade que otra cuestión es que haya valores naturales, que considera que no debemos ceñir lo que son esos valores únicamente a los espacios naturales protegidos. Entre otros motivos porque ese suelo está clasificado como suelo rústico de protección natural. Añade que por tanto le da la impresión de que la visión de la ortofoto que se ha proyectado, pues que hay un deterioro de los valores naturales paisajísticos que es manifiesto, que se van a talar una serie de árboles y que esto no parece que se haya valorado, y que él cree que entraríamos en este supuesto en un uso no autorizable en este caso.

Doña Dolores Luelmo Matesanz, en representación del Servicio Territorial de Medio Ambiente, interviene para indicar que esta instalación ya estaba autorizada desde los años 60, y que cree recordar que ahora solicitan la ampliación. Añade que entonces, desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente se ha entendido que la necesidad era importante y que por ello se han impuesto una serie de condiciones en el informe medioambiental, e indica que si lo tenéis delante, Pilar, se ha impuesto una condición de reforestación de la misma cantidad en otras



parcelas, cree recordar.

D. Miguel Ángel Ceballos contesta que la reforestación no evita el deterioro, sino que solo lo compensa, y añade que no es una medida que evite el deterioro ambiental y paisajístico, que es lo que contempla el artículo del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

La Ponente, Pilar Antolín, indica que el artículo 64 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León dice, siempre y cuando no provoque un perjuicio ambiental y paisajístico, un deterioro ambiental, y que el informe ambiental dice que no provoca deterioro, y que sí cumple esas condiciones, y que, por lo tanto, ella no es quien para llevar la contraria al informe de medio ambiente.

Continúa leyendo el informe de Medio Ambiente que indica que,.....El presente informe en ningún caso determina la autorización para la corta de arbolado, si excepcionalmente para el adecuado desarrollo del proyecto fuera necesaria la corta de arbolado ésta está sujeta a lo acogido en la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización que incluirá las condiciones para su ejecución y para el tratamiento de los restos generados. No se realizarán vertidos directos ni indirectos derivados de la actividad, así como la acumulación de residuos materiales cualquiera que sea la naturaleza y el lugar en que se deposite que suponga riesgo de contaminación del suelo, de las aguas, o degradación de su entorno. En todo momento, se efectuará la gestión de restos y residuos y basuras que conlleve su traslado a vertederos autorizados eliminando los riesgos contaminados de suelo y de las aguas tanto superficiales como subterráneas así como su depósito en los terrenos próximos de forma intencionada o por traslado imprevisto debido al viento o a otros elementos. El desarrollo de la actividad no podrá ser utilizado como parking para depósito de materiales, maquinarias u otros, los terrenos que tengan adquirida la condición de monte en base a la ley de montes de Castilla y León.

La obra debe quedar lo más integrada posible en el paisaje restaurando el terreno a su forma natural, si ésta ha sido modificada, y una vez finalizadas las obras se procederá a la retirada de todos los materiales y escombros generados durante la misma que deban gestionarse conforme a lo establecido en la legislación vigente.

D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS, indica que él plantearía que se fuera más restrictivo con este tipo de usos en estos suelos de protección natural.

La Ponente, Doña Pilar Antolín, señala que también consta en el expediente un documento Memoria técnica reforestación de 1,5 ha en el término municipal de Montemayor de Pililla, que será el documento que ha informado Servicio Territorial de Medio Ambiente.

María Dolores Luelmo Matesanz, Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente, señala que esa es la medida compensatoria que ella tenía en la cabeza.

D. Félix Romanos Marín, Jefe del Servicio Territorial de Fomento, para abundar, expone que el informe de Medio Ambiente no va en contra, que el artículo que ha citado D. Miguel Ángel Ceballos señala, cuando manifiestamente pueda producirse un deterioro ambiental o paisajístico relevante, es decir, que no es un simple (con cortar tres árboles), sino que tiene que tener una entidad bastante grande, y que él cree, por lo que se ha leído en el informe, y teniendo



en cuenta que se va a producir un tema de corta de arbolado más el tema de reforestación también, pues que es suficiente para no considerarlo manifiesto ni relevante.

D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS, indica que está de acuerdo que es valorable si es relevante o no, pero que en cualquier caso eso debería valorarlo el informe propuesta, y que por la imagen que se ha puesto, no son tres árboles, que por la densidad del arbolado de la zona y la superposición de la planta pues que estamos hablando de 40 o 50 árboles que se van a tumbar y que efectivamente, se puede valorar que eso no es relevante, pero que ya dice, insiste, en que se debería ser restrictivo en la autorización de usos excepcionales en suelo rústico con protección natural, y en todo caso valorar la posibilidad de ubicar la instalación fuera de ese suelo rústico protegido en un lugar que no ocasione un daño, y que, efectivamente, se puede valorar si es relevante o no lo es, pero que es manifiesto, y que ahí se va a producir un aclarado de una parte del monte que tiene una densidad de pinos bastante importante. Añade que él cree que eso al menos debería estar reflejado en el informe, porque no se detalla esto, que es realmente lo que hay que valorar, aparte de que esté en la lista de suelos autorizables, si hay un deterioro ambiental o paisajístico relevante o no lo hay.

Finalmente, se procede a la votación del presente asunto, resultando aprobado definitivamente por mayoría, con el voto en contra de D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS y la abstención de Doña Berta Garrido Tovar, en representación de sindicatos.

A continuación el Presidente abandona la Sala, al tener que abstenerse en los asuntos que se analizan a continuación, cediendo la Presidencia al Secretario Territorial, D. Luís Ángel González Agüero, para el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo “**B)** **MEDIO AMBIENTE**”:

1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.1.1. PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA CALÉNDULA, DE 17,01 MWp Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MEDINA DEL CAMPO (VALLADOLID), PROMOVIDO POR GREEN CAPITAL POWER S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.



El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 4, apartado i) "Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha." Por otro lado, el artículo 49.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece que se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada, además de los proyectos, públicos y privados, para los que así se establezca en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental, los comprendidos en el Anexo I del decreto legislativo. El proyecto se incluye dentro del anexo I, apartado b) "Plantas de captación de energía solar con potencia nominal igual o superior a 10 MW".

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación de una planta solar fotovoltaica, que se localizará aproximadamente 2 km al noreste del núcleo urbano de Medina del Campo. La planta tiene como objeto la generación de energía eléctrica de origen renovable para su incorporación a la red de distribución eléctrica.

La potencia total de la planta será de 14.63 MWn y 17.01 MWp. La planta solar constará de los siguientes elementos:

- Sistema de generación: 42.504 módulos fotovoltaicos, 506 seguidores, 3 centros de inversión y transformación y 5 inversores.
- Circuitos de media tensión de 30 kV de configuración radial o en anillo que conectarán varios centros de inversión y transformación con la subestación colectora de planta.
- Centro de seccionamiento, que alojará las correspondientes celdas de protección de los circuitos de 30 kV de la planta, así como las celdas de medida y de salida.
- Línea de evacuación aérea de 30 kV con un recorrido aproximado de 1.5 km que conecta con la subestación elevadora *Irina Generación 30/220 kV*, desde donde será evacuada por una línea de alta tensión de 220 kV hasta la subestación, propiedad de Red Eléctrica de España (REE), *Medina del Campo 220 kV*. Tanto la subestación *Irina Generación 30/220 kV* como la mencionada línea de alta tensión de 220 kV son infraestructuras comunes con otros dos proyectos fotovoltaicos (*Milano Solar* y *Aries Solar*) para la evacuación final de la energía, pero no forman parte del proyecto objeto de este informe de impacto ambiental.
- Apoyos línea área de evacuación de 30 kV.
- Cerramiento perimetral de la planta fotovoltaica.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

El proyecto también contempla el resto de obras y de instalaciones necesarias (desbroce de terreno, edificios de control, zanjas para cableados, tomas de tierra, conexiones, sistemas de monitorización, accesos y viales internos, zonas de acopio de material, etc.).

La planta solar se ubicará en la parcela 98 del polígono 3 del término municipal de Medina del Campo (Valladolid). El área de la planta fotovoltaica ocupa una extensión de 37,7 hectáreas.

El acceso a la parcela de implantación del proyecto se realiza a través de la carretera VA-404 (km 3) y por los caminos agrícolas existentes en la zona.

Con fecha 3 de febrero de 2021, se recibe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, solicitud de inicio del trámite de evaluación de impacto ambiental simplificado, acompañando dicha solicitud del documento ambiental del proyecto y documentación técnica del mismo. Mediante oficio de fecha 2 de marzo de 2021, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid comunica al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía que el promotor debe completar el documento ambiental con un estudio completo de sinergias y debe evaluar alternativas soterradas de la línea de evacuación. Con oficio de fecha de 30 de junio de 2021, se recibe, en forma de adenda, la nueva documentación elaborada por el promotor y que se considera que es adecuada para poder continuar con la tramitación del expediente.

El documento ambiental analiza tres alternativas de localización de la planta, además de la alternativa cero o de no instalación de la planta solar. Todas las alternativas se localizan en el término municipal de Medina del Campo, con su correspondiente línea aérea de evacuación de energía hasta la subestación *Irina Generación 220/30 kV*. Posteriormente, mediante la adenda presentada, el promotor evalúa para la alternativa de emplazamiento seleccionada, una alternativa de línea de evacuación aérea y otra soterrada, optando finalmente por la alternativa aérea. Para la selección de la ubicación de la planta solar y de la línea de evacuación se han tenido en cuenta, junto con criterios de viabilidad técnica del proyecto, la minimización de afecciones a flora y hábitats, fauna, espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales, paisaje, hidrografía, vías pecuarias, montes, uso del suelo y planeamiento urbanístico.

El documento analiza los potenciales impactos del proyecto sobre el medio ambiente. En cuanto a flora y vegetación, el área de implantación del proyecto está dentro una parcela agrícola, limitándose a los cultivos y a la flora arvense asociada a estos. Se comprueba mediante visitas de campo que hacia el norte la parcela de implantación colinda con una tesela de pino piñonero y algunos pinos resineros. No existen hábitats de interés comunitario, ZEC, ZEPA cercanos que puedan ser afectados por la planta solar o por sus infraestructuras de evacuación. La línea de evacuación de la energía generada cruza una vía pecuaria, obligando a la ocupación temporal del Dominio Público Pecuario. El proyecto no afecta directamente a terreno forestal y no ocupa el dominio público hidráulico de ningún cauce ni su zona de policía. Las infraestructuras de la planta solar fotovoltaica no interceptan cursos de agua. En cuanto a la fauna el promotor realiza una revisión bibliográfica con apoyo de varias jornadas de trabajo de campo, concluyendo que las comunidades de aves y otros grupos de especies están constituidas por especies características de ambientes pseudoesteparios antropizados por uso agrario.

El documento ambiental también establece una serie de medidas preventivas y correctoras para la protección del medio ambiente, así como un plan de vigilancia y seguimiento ambiental.



Además, anexo al estudio de impacto ambiental, se presenta un estudio de efectos sinérgicos y acumulativos con otras infraestructuras energéticas presentes en la zona del proyecto, incluyendo en el estudio las plantas solares *13 Roeles*, *13 Roeles Norte*, *Medina del Campo I*, *Aries Solar*, *Milano Solar* y *Carrascal*, así como el parque eólico *Las Traperas*.

CONSULTAS REALIZADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y tras la remisión del Documento Ambiental por parte del órgano sustantivo, y posteriormente documentación complementaria sobre la evaluación de efectos sinérgicos y/o acumulativos, se procedió por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid a la apertura del trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. La relación de los consultados así como los informes recibidos es la siguiente:

- Ayuntamiento de Medina del Campo.
- Diputación Provincial de Valladolid.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que informa el proyecto indicando que la instalación de la planta solar fotovoltaica no afecta a cauce público alguno por lo que las actuaciones no requieren autorización previa de este Organismo de cuenca. Incorpora además en el informe medidas generales para la protección de las aguas superficiales y subterráneas.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que en su informe no realiza observaciones al no preverse actuaciones destacables en el proyecto que puedan interferir en materia de su competencia.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite el informe favorable del Delegado Territorial de fecha 28 de mayo de 2021, condicionado a la ejecución de una medida preventiva.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que informa el proyecto con condiciones en materia de medio natural.
- Demarcación de Carreteras del Estado.
- Ecologistas en Acción de Valladolid.

ANÁLISIS DE CRITERIOS SEGÚN EL ANEXO III

Características del Proyecto.-



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

En cuanto a las dimensiones del proyecto puede considerarse un tamaño medio en lo referente a la superficie ocupada por este tipo de instalaciones. En el momento actual y en la zona del proyecto, existe acumulación con otros seis proyectos de generación de energía eléctrica a partir de energía solar: tres plantas solares que están en funcionamiento (*Medina del Campo I*, *13 Roeles Norte* y *13 Roeles*) y tres que se encuentran en tramitación administrativa (*Milano Solar*, *Aries Solar* y *El Carrascal*), todas en el término municipal de Medina del Campo. También está en fase de explotación un parque eólico (*Las Traperas*) ubicado igualmente en el término municipal de Medina del Campo.

Se proyecta realizar la evacuación de la energía eléctrica de forma aérea desde la planta hasta la subestación *Irina Generación*. Puede considerarse que la localización de la planta, por su cercanía al punto de evacuación final, es adecuada para evitar líneas eléctricas de longitud elevada que puedan atravesar zonas de mayor valor ambiental. Sin embargo, proyectar la línea de forma aérea en lugar de subterránea supondría una mayor afección sobre el paisaje y la avifauna esteparia, por lo que la viabilidad ambiental del proyecto estará condicionada a una modificación del mismo, que será expuesta posteriormente.

El consumo de materias primas y recursos naturales no se considera significativo debido a la propia naturaleza del proyecto. El principal recurso que se emplea es el suelo, siendo las parcelas donde se ubica el proyecto de uso agrario.

Sobre la generación de residuos, en la fase de obras podrán producirse residuos de construcción que deberán ser gestionados y recogidos por gestores autorizados. En la fase de funcionamiento la actividad puede producir residuos derivados del mantenimiento de las infraestructuras, debiendo gestionarse de igual forma que los anteriores.

En la fase de obras, se pueden producir efectos sobre la calidad del aire, por el aumento de partículas en suspensión provocado por el movimiento de la maquinaria, transporte de materiales y equipos, en los distintos trabajos de la obra y movimiento de tierras. También se producirá un incremento en los niveles de contaminación acústica. En la fase de funcionamiento este tipo de infraestructuras no producen ningún tipo de contaminación, sino más bien al contrario, ya que se trata de energías renovables cuya finalidad última es reducir la emisión de gases efecto invernadero producida por otras formas de producción de energía. Únicamente se puede mencionar las posibles emisiones de gases a la atmósfera procedentes de los vehículos empleados en las labores de mantenimiento de la planta, que deberán contar con un mantenimiento adecuado y que en todo caso van a ser muy reducidas.

El riesgo de accidentes no es significativo para este tipo de instalaciones.

Ubicación del Proyecto.-

Las instalaciones, tanto de la planta solar como de sus infraestructuras de evacuación, se ubican de manera general en suelo rústico común dentro del término municipal de Medina del Campo, ocupando parcelas dedicadas al cultivo agrícola de secano y de regadío. No obstante, la línea de evacuación de 30 kV cruza también suelo rústico de protección natural y suelo rústico de protección de infraestructuras.

Las parcelas de implantación del proyecto están dedicadas actualmente a la agricultura.



La línea de evacuación de 30 kV cruza la vía pecuaria *Cordel de Pozaldez*. La línea de evacuación también cruza la VA-404 (carretera de *Pozaldez*, situada dentro de los márgenes de la vía pecuaria *Cordel de Pozaldez*) y la vía de ferrocarril *100 Madrid Chamartín - Hendaya*. Las instalaciones fotovoltaicas colindan por el noroeste con las mencionadas carreteras y vía pecuaria. La parcela de implantación del proyecto fotovoltaico colinda por el norte con terrenos de monte (pinares de pino piñonero). Además, los caminos colindantes a la parcela sobre la que se proyecta la planta solar presentan arbolado de forma aislada en algunos tramos y en otros se sitúan alineados en paralelo al camino.

El proyecto se ubica fuera de espacios Red Natura 2000 y fuera de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, sin posibilidad de que afecte directa o indirectamente a este tipo de espacios. La instalación fotovoltaica no presenta coincidencia territorial con Zonas Húmedas de Interés Especial. No existen en la zona espacios con otras figuras de protección como Reservas de la Biosfera o Áreas importantes para la conservación de las Aves y la Biodiversidad (IBAs). El proyecto no coincide territorialmente con Montes de Utilidad Pública, ni con terrenos de monte de titularidad pública o privada. Tampoco existe coincidencia territorial con Hábitats de Interés Comunitario (HIC) incluidos en el Anexo I de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En el ámbito del proyecto no se ha constatado la presencia de taxones que formen parte del Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y Microrreservas de Flora. No hay constancia de la presencia de especies incluidas en el Catálogo de Especímenes Vegetales de Singular Relevancia en el área del proyecto. No hay coincidencia territorial con ámbitos de aplicación de planes de recuperación o conservación de especies. Sin embargo, el proyecto se ubica en una zona de sensibilidad alta para aves esteparias y de sensibilidad media para aves planeadoras durante el periodo reproductivo, según la cartografía elaborada por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal. Se ha constatado coincidencia territorial del proyecto con cuadrículas UTM 10 x 10 km con presencia de las siguientes especies catalogadas recogidas en el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas: avutarda (*Otis tarda*), milano real (*Milvus milvus*) y águila Imperial Ibérica (*Aquila adalberti*). Además de estas especies catalogadas, los técnicos de campo redactores del estudio de impacto ambiental detectaron la presencia de: ratonero común (*Buteo buteo*), cernícalo común (*Falco tinnuculus*), aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*), milano negro (*Milvus migrans*), águila calzada (*Hieraaetus pennatus*), águila culebrera (*Circaetus gallicus*) y aguilucho cenizo (*Circus pygargus*).

El proyecto se ubica en una zona con una sensibilidad ambiental baja, según el modelo de zonificación de sensibilidad ambiental para proyectos fotovoltaicos, realizado por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

En cuanto a las masas de aguas superficiales, ninguna de las instalaciones asociadas al proyecto objeto de informe afectan a cauce público alguno, ni a sus zonas de protección (servidumbre y policía).

En cuanto a afecciones sobre el patrimonio cultural no existirán, a priori, afecciones negativas sobre los bienes culturales de la zona.

Características del potencial impacto.-



El proyecto producirá un impacto ambiental puntual durante la fase de obra y funcionamiento, no presentando carácter transfronterizo. Podría destacar el posible impacto de efecto sinérgico con otros proyectos de plantas solares e infraestructuras, sobre el paisaje y las aves de la zona, especialmente las esteparias, debido a la posibilidad de colisión y electrocución con la línea de evacuación y a la pérdida de hábitat. No obstante, el impacto será compatible si se cumplen las condiciones expuestas posteriormente, especialmente aquellas relacionadas con la evacuación de energía y la mejora del hábitat de las especies de avifauna.

En general, se deduce que la capacidad de acogida del medio es alta, por la ausencia de valores ambientales significativos que realmente puedan verse afectados, y el carácter altamente antropizado de la zona, pudiendo considerarse que no existirán graves afecciones al medio natural.

La reversibilidad de este tipo de actuaciones es bastante alta, permitiendo la restauración del medio una vez finalizada la vida útil de estas infraestructuras. La magnitud y complejidad del impacto ambiental son reducidas. Los posibles impactos del proyecto sobre las aves y el paisaje serán eliminados o minimizados con el cumplimiento de las medidas que se establecen en el presente informe.

Por todo ello considerado adecuadamente tramitado el expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y siguiendo los criterios del Anexo III de la citada Ley, la propuesta de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid es

Determinar que el proyecto no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el presente Informe de Impacto Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación. No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado y documentación complementaria, además de la que se citan a continuación, y en lo que no contradigan a las mismas:

1. La línea de evacuación de 30 kV que conecta las instalaciones con la subestación Irina Generación 30/220 Kv deberá ser soterrada en la totalidad de su recorrido.
2. En todo caso, la ejecución del proyecto estará condicionada a la viabilidad ambiental de la Subestación Irina Generación 30/220 kV y línea eléctrica de 220 kV hasta la Subestación *Medina del Campo*, ambas infraestructuras necesarias para el desarrollo del proyecto, y que están siendo evaluadas en otro procedimiento.
3. Se deberá obtener la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística y cuantas autorizaciones fueran necesarias.
4. Para evitar colisiones y electrocuciones de la avifauna en los puntos de entronque de la línea de evacuación en subterráneo, o los puentes de unión entre elementos en tensión, quedarán debidamente aislados para evitar la electrocución de las aves. En todo caso, se adoptarán todas las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008 y en la Orden MAM/1628/2010, de 16 de noviembre.



5. Será necesario que el promotor aporte, mediante el mecanismo que considere más oportuno (acuerdos de custodia, arriendos, aportes a fondos y planes ya existentes, etc.), una superficie para la mejora del hábitat de avifauna esteparia que cumpla las siguientes condiciones:
- La superficie ha de ser equivalente al 5 % de la superficie total ocupada por la planta y abarcar en su integridad terrenos de cultivo, esto es unas 7,34 hectáreas.
 - Estos terrenos habrán de conservarse con las medidas que le confieren la cualidad de hábitat óptimo para aves esteparias al menos un tiempo equivalente a la vida útil de la instalación.
 - Deberán localizarse a distancias superiores a 2 km de terrenos clasificados como urbanos o urbanizables, y de líneas eléctricas de transporte o distribución sin dispositivos anticolidión o electrocución.
 - Han de ser parcelas de nula o escasa pendiente, dado que estos son los terrenos más favorables para la presencia de las aves esteparias.
 - Se priorizará la localización de estos terrenos, con carácter general, en la provincia de implantación del proyecto y, en cualquier caso, dentro del área de distribución de las especies afectadas en función de razones ecológicas (tales como la necesidad de incrementar hábitat potencial para especies de aves esteparias en territorios de reciente extinción o con presencia de metapoblaciones con necesidades de incremento de hábitat disponible). Este análisis se podrá realizar teniendo en cuenta la información obtenida de los seguimientos de aves esteparias obtenidos en el marco del Plan de Monitorización del Estado de Conservación de la Biodiversidad en Castilla y León. En este sentido, sería muy recomendable que se tratara de seleccionar terrenos en el término municipal de Medina del Campo, donde se tiene constancia, y el estudio de impacto ambiental ha confirmado, de la presencia una población de avutarda, tratando, no obstante, de que no se alteren los barbechos y perdidos allí existentes y que sustentan actualmente esta población.
 - Las medidas a tomar en estas superficies deberán ir más allá de los requisitos que los beneficiarios de ayudas de la PAC tienen que cumplir en relación a las actuaciones derivadas de la condicionalidad reforzada (buenas prácticas agrícolas y medioambientales y requisitos legales de gestión) y realizarse sobre parcelas que no estén acogidas a medidas agroambientales, ecoesquemas u otras medidas de compensación de lucro cesante que contemplen actuaciones similares de cara a evitar una doble financiación de las mismas actuaciones.
 - Se elaborará un Plan de Conservación de esteparias, que contemple todas aquellas medidas necesarias para la mejora del hábitat estepario, debiendo incluir necesariamente, al menos: el establecimiento de superficies de barbecho verde, el establecimiento de superficies de leguminosas forrajeras de secano, limitación y/o anulación del uso de fertilizantes y biocidas, rotación de cultivos, limitación de fechas en la realización de las labores agrícolas (incluida la



cosecha) para adecuarlas al ciclo vital de las especies de aves esteparias, reserva de superficie para implantación de bosquetes y áreas con vegetación natural herbácea y/o arbustiva, mantenimiento o creación de puntos de agua o áreas inundables temporales.

6. De forma previa a las labores de preparación del terreno de la parcela, se realizará una batida de fauna para poder identificar posibles nidos de avifauna que haya podido nidificar en el terreno. Si se detectara la presencia de nidos, se evitarán los trabajos durante el periodo de reproducción de aquellas especies que puedan utilizarla como refugio o como sustrato para la nidificación (del 1 de marzo al 31 de julio).
7. Durante la fase de implantación de la planta las actuaciones no deben afectar directa o indirectamente a los terrenos de monte situados al norte, entendiéndose como monte lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

El soterrado de la línea de evacuación de 30 kV, la instalación del vallado perimetral de la planta o cualquier otra acción asociada a la ejecución del proyecto, no supondrá en ningún momento la eliminación de arbolado. No obstante, en el caso de que se requiera de corta de arbolado, ésta estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de autorización, que incluirá las condiciones para su ejecución y para el tratamiento de los restos generados.

8. Con el objeto de evitar la posible propagación del fuego, de la planta fotovoltaica al monte o del monte a la planta, y no dificultar las labores propias de la gestión de la masa forestal, el vallado perimetral del ámbito del proyecto, en sus límites colindantes con terrenos de monte, deberá establecerse a una distancia de al menos 5 metros de la zona arbolada, de manera que entre ambos, arbolado y planta fotovoltaica, siempre exista una franja libre de vegetación arbórea y/o arbustiva con continuidad horizontal. Así mismo, en el interior de la planta también se deberá mantener junto al cerramiento una franja perimetral libre de vegetación.

En cualquier caso, se atenderá a todas las medidas preventivas y prohibiciones incluidas en la Orden anual en la que se establecen normas sobre el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales.

9. Dado que la línea de evacuación subterránea cruza la vía pecuaria *Cordel de Pozaldez*, de forma previa a la ejecución de las obras el promotor deberá proveerse de la correspondiente autorización de ocupación de vía pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. En todo momento se respetarán los terrenos y márgenes legales de la vía pecuaria *Cordel de Pozaldez*, garantizando su continuidad y el posible tránsito ganadero, así como otros usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo.
10. Con el objeto de dotar a las instalaciones de cierta permeabilidad para la fauna, el cerramiento de la planta será de malla tipo cinéctica y no irá anclado al suelo mediante zócalo perimetral de hormigón. La altura del cerramiento no será superior a los 2 metros y se deberá dejar, al menos cada 50 metros, una zona libre de malla de 30 x 30 cm de tamaño, que permita la salida y entrada de animales. En el cerramiento no se utilizarán alambres de espino ni otros elementos cortantes.



Se señalará el vallado de la planta para hacerlo más visible a las aves y evitar la colisión, con placas metálicas o plásticas de 25 x 25 cm, una en cada vano. Estas placas serán de color blanco, mates y sin bordes cortantes y se colocarán en la parte superior del vallado.

11. Se instalarán refugios para quirópteros y cajas nido de distintas tipologías para distintas especies de aves, consiguiendo áreas de refugio para estas especies.

Se recomienda la instalación de refugios de polinizadores.

12. El control de la vegetación herbácea dentro de la planta deberá realizarse mediante medios mecánicos o por pastoreo, evitándose la aplicación de herbicidas. Deben definirse periodos en los que no realizar estos tratamientos mecánicos para evitar o reducir la afección a la reproducción de las posibles especies que utilicen estas zonas (aláudidos, galliformes y lagomorfos especialmente, así como algunas especies de invertebrados). Se propone el periodo abril-julio (ambos inclusive), aunque siempre tendrán que ser compatibles con la atenuación del riesgo de incendio.
13. Las zonas donde se lleven a cabo las labores auxiliares del proyecto, como parque de maquinaria y equipos auxiliares, acopio de materiales, etc., se situarán alejadas de cualquier zona ambientalmente sensible, tales como terrenos de monte colindantes y la vía pecuaria *Cordel de Pozaldez*. Se ubicarán siempre fuera de zonas muy permeables, debiendo impermeabilizar si fuese necesario dichas zonas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.
14. Se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras. Dichos movimientos se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil, para su aprovechamiento posterior en la restauración final de los terrenos alterados, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de taludes.
15. Las zahorras utilizadas en el afirmado de caminos deberán presentar tonalidades acordes con el entorno, minimizando la generación de impactos visuales.
16. Los seguidores se instalarán mediante hincado en el terreno y únicamente se admite la cimentación como alternativa, previa justificación y solicitud de informe de afección. Nunca retirar la tierra vegetal, como máxima garantía de conservación del suelo.
17. Las zanjas de cableado y los viales internos entre los seguidores y los módulos no se podrán pavimentar, ni cubrir con grava o zahorra.
18. Desde un punto de vista paisajístico, se deberá realizar una plantación perimetral alrededor de parte de las instalaciones. Concretamente se considera necesario que dicha pantalla vegetal sea obligatoria en todo el vallado perimetral excepto en los tramos colindantes con los terrenos de monte, con el fin de ocultar la instalación de una manera más eficaz, así como evitar posibles reflejos metálicos del vallado y paneles solares. Se realizará una plantación por bosquetes y pequeñas alineaciones utilizando especies arbóreas y arbustivas propias del entorno.



Se recomienda la instalación de vegetación arbustiva propia del entorno en el interior del recinto, y de pequeñas alineaciones y bosquetes de vegetación arbórea dispuestas junto al cerramiento.

Se debe realizar una integración paisajística de los edificios que se instalen mediante acabados exteriores de la construcción con un tratamiento de color, textura y acabados acorde al entorno.

De resultar técnicamente posible se recomienda disminuir la altura de la instalación lo máximo posible para minimizar las afecciones paisajísticas.

19. El Material Forestal de Reproducción a emplear en la restauración vegetal (frutos y semillas, plantas y partes de plantas) habrá de cumplir lo establecido en el Decreto 54/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción en la Comunidad de Castilla y León, y su procedencia estar conforme con el Catálogo de Material Forestal de Reproducción vigente que los delimita y determina.
20. La gestión de residuos se realizará conforme la normativa vigente, Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
21. Se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, cumpliéndose lo establecido en la normativa de transmisión de ruido vigente por causas derivadas del establecimiento, funcionamiento o desmantelamiento del proyecto. Los sistemas de alarma y vigilancia de la planta carecerán de sistema sónico de aviso al exterior y estarán conectados a una central de alarmas.
22. Se evitará la iluminación nocturna de la planta fotovoltaica, así como los trabajos nocturnos durante la fase de construcción.
23. Programa de Vigilancia Ambiental: se desarrollará el programa de vigilancia ambiental conforme a lo establecido en el Documento Ambiental, incorporando las medidas preventivas y correctoras exigidas en este Informe de Impacto Ambiental que incluyen condiciones establecidas en la Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, sobre los contenidos mínimos exigibles a los estudios de evaluación de impacto ambiental de instalaciones de energías renovables para su compatibilidad con los hábitats naturales, la flora y la fauna.

El programa de vigilancia ambiental, durante el primer año, incluirá la búsqueda intensiva de cadáveres o cualquier resto de animales en torno al vallado y dentro de la superficie de la planta solar. Se persigue detectar mortalidad por colisión tanto con los paneles como con la valla del cerramiento. Se realizará una visita quincenal, recorriendo la totalidad de los pasillos entre los paneles. Se efectuará también un recorrido siguiendo el borde exterior del vallado. El planteamiento del segundo y posteriores años deberá ser consecuente con los resultados del primer año de seguimiento, adaptándose a ellos.

Por otro lado, si durante el proceso de evaluación se ha constatado la presencia de fauna especialmente susceptible a cambios en el paisaje, aunque se haya considerado compatible con el proyecto, será preciso evaluar la modificación de su comportamiento antes y después de la instalación de la planta solar. Para ello durante el primer año de funcionamiento de la planta



se aplicará un seguimiento igual al realizado en el documento ambiental con el fin de poder comparar los resultados con idéntica metodología.

Asimismo, el plan de vigilancia ambiental realizará un seguimiento de la vegetación implantada o existente en el interior de la planta solar, así como un seguimiento de la utilización de la superficie de la planta solar por parte de la fauna. Aprovechando la búsqueda de cadáveres deberá realizarse también una búsqueda de rastros de fauna, con el fin de determinar el uso que se hace de esa superficie.

24. Se recomienda la instalación de bandas blancas en forma de rejilla que dividen los paneles solares en franjas, con el objetivo de minimizar la mortalidad de insectos que se ven atraídos por la luz polarizada y pueden confundir la superficie de los paneles con láminas de agua. Al quedar fragmentada la superficie por las bandas, resulta menos atractivo para los insectos. Además, aunque no está testado su efecto, es probable que también sirvan para minimizar el impacto de algunas pequeñas aves con los paneles solares.
25. Será necesaria previa autorización de la Diputación Provincial de Valladolid por afección de la línea subterránea de evacuación a la carretera VA-404. Igualmente, se deberá solicitar autorización al órgano competente por interceptar la línea de evacuación la vía de ferrocarril Madrid Chamartín-Hendaya. En todo caso, se respetarán las normas generales de obligado cumplimiento en zonas afectadas por la existencia de gaseoductos, líneas de distribución eléctrica, etc. así como en sus zonas de servidumbre. Se respetarán de igual forma las servidumbres de paso existentes en todos los caminos, las propiedades de terceros, infraestructuras existentes y el uso de las mismas (cierres, pasos de ganado, etc.) dejándolos en el estado que presentaban antes de las actuaciones.
26. Al final de la vida útil de la planta, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada. Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.
27. Protección del Patrimonio Cultural: para evitar afecciones sobre el patrimonio arqueológico y/o etnológico, se deberá realizar un control arqueológico de todos los movimientos de tierra de la obra. Cabe recordar que las labores de control están dirigidas a garantizar la protección y conservación del Patrimonio Arqueológico de posibles bienes arqueológicos, en este caso, no detectados mediante la prospección de superficie. Si durante dicho control se detectasen bienes pertenecientes al Patrimonio Arqueológico contextualizados que pudieran ser alterados por la obra, se procederá a detener los movimientos de tierra y a documentar la evidencia arqueológica mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.
28. Conforme a lo establecido en el artículo 60 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental



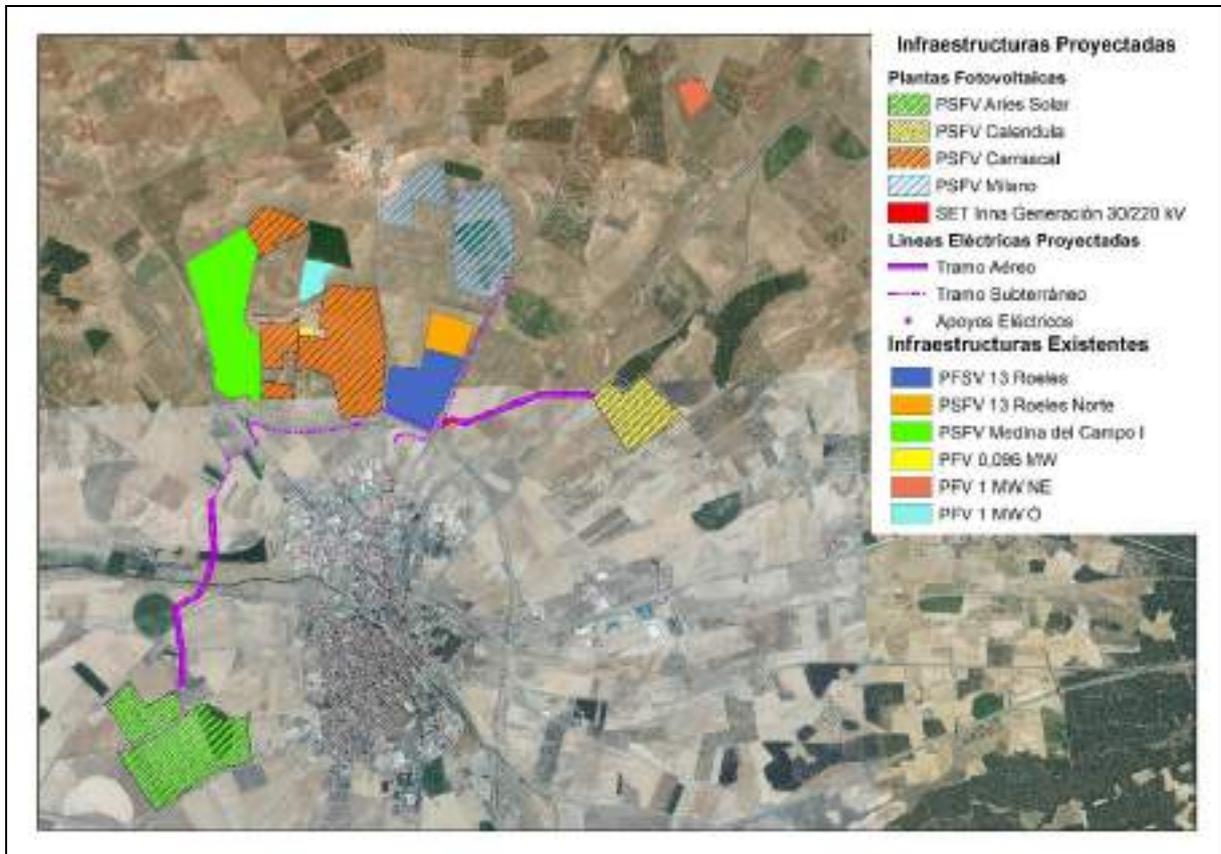
de Castilla y León, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental el comienzo de la ejecución del proyecto y el final de las obras, así como el comienzo de la fase de explotación. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de este informe de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquel al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de presente informe de impacto ambiental.

29. Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de cuatro años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
30. Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS, interviene para indicar que el proyecto evaluado, con una potencia total de 17 MW sobre una superficie de 38 hectáreas, se acumula con el conjunto de parques solares ya autorizados y en tramitación 13 Roeles, 13 Roeles Norte, Medina del Campo I, Aries Solar, Milano Solar y Carrascal, entre otros, con una potencia conjunta de 166 MW sobre una superficie de 504 hectáreas, equivalente al núcleo urbano actual de Medina del Campo, evacuando a la subestación Medina del Campo I.

De acuerdo los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley estatal de Evaluación Ambiental, a la vista de la superficie conjunta de los principales proyectos autorizados y en tramitación, superior a las 500 hectáreas, y teniendo en cuenta que su emplazamiento se ha conceptualizado de sensibilidad alta para aves esteparias y de sensibilidad media para aves planeadoras durante el periodo reproductivo, se considera que el proyecto evaluado conlleva un efecto potencial significativo, de carácter acumulativo y sinérgico sobre el suelo, la fauna y el paisaje, por lo que debería ser objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, al igual que la que se está practicando para el proyecto Aries Solar en Medina del Campo.

La necesidad de esta evaluación de impacto ambiental ordinaria se constata a la vista de las 30 medidas correctoras, preventivas y compensatorias recogidas a lo largo de 6 páginas de la propuesta de informe de impacto ambiental, que constituyen en sí mismas una especie de declaración de impacto ambiental, sin la correspondiente información pública previa.



Todo ello sin perjuicio de que el proyecto y otros de su entorno puedan ser viables y muy interesantes desde el punto de vista ambiental, por dar servicio fundamentalmente a una población de 20.000 habitantes como Medina del Campo, reduciendo de forma notable su dependencia en el consumo eléctrico de los combustibles fósiles y la energía nuclear.

El Ponente, D. Francisco Javier Caballero Villa, comenta que, sobre la planificación ya sabemos que ni por parte del Estado español ni de la Junta de Castilla y León, con los organismos que les competa, hay alguna planificación, entonces indica que sobre este tema no se puede decir nada. Añade que los impactos quedan evaluados en el documento ambiental y que tanto en el informe de impacto ambiental, como en el de la Unidad de Ordenación y Mejora, sí que es cierto que hay muchos expedientes que empezaron a tramitarse antes de que se hiciera la caracterización de sensibilidad para aves esteparias y planeadoras, fruto de lo cual, iniciado ya el expediente se han incluido más medidas, por haberse zonificado como viene en el informe de impacto ambiental, zonificación que no tiene ninguna validez normativa, que es un indicador de la presencia de aves esteparias o planeadoras, y que dependiendo de la zona, si tiene más incidencia, o es más alta o no, se incluyen más medidas, pero que lo que viene a decir el informe de impacto ambiental es que con el condicionado que se pone no tendrá efectos significativos.

D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS, explica que él lo que dice es que si la sensibilidad es alta debería en consecuencia considerar que el proyecto tiene un impacto significativo para el medio ambiente y evaluarlo por el procedimiento ordinario. Añade que debería adoptarse como criterio de la Comisión, porque para eso se ha hecho esa evaluación, esa planificación indicativa, y luego pues que lo vemos como queramos. Insiste en que ya dice



que hay una información pública que no se va a producir, cuando se reconoce que sí que hay un potencial efecto significativo, y que de hecho, se formulan 30 medidas para paliarlo, para compensarlo. Que cree que se debería adoptar ese criterio, que es su opinión.

Asimismo, se procede a la votación, resultando este asunto aprobado por mayoría, con el voto en contra de D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS, y con la abstención de Doña Berta Garrido Tovar, en representación de sindicatos.

B.1.2. PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE UNA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MEDINA DEL CAMPO (VALLADOLID), PROMOVIDO POR CYL IBERSNACKS S. L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que será objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Según el artículo 7.2 c) de La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que la modificación de un proyecto puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga, entre otros, un incremento significativo de la generación de residuos.

El Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, en su artículo 49.2, establece como incremento significativo en la generación de residuos aquel superior al cincuenta por ciento respecto al proyecto ya autorizado. La ampliación de la depuradora objeto de este informe supera este umbral, por lo que debe ser sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) de la factoría de Ibersnacks S.L., que cuenta en la actualidad con licencia ambiental concedida por el Ayuntamiento de Medina del Campo. La finalidad de la ampliación es depurar un mayor volumen de efluentes líquidos procedentes de la elaboración de aperitivos de patata y maíz, como consecuencia de variaciones en los procesos de producción que se desarrollan en la factoría, así como aumentar la capacidad de depuración de la EDARI, para garantizar la calidad de los vertidos generados y el cumplimiento de los límites de vertido al colector municipal.

El proyecto de ampliación se ejecutará en las instalaciones de la propia fábrica, situada en la Carretera CL-602, kilómetro 2.2, en el polígono industrial *Escaparate*, en el término municipal de



Medina del Campo, provincia de Valladolid. Las coordenadas UTM (ETRS89 Huso 30) de la depuradora objeto de ampliación son X: 341984 Y: 4574691. Las actuaciones se desarrollarán en la parcela 91 del polígono 4. La instalación limita al norte con la carretera CL-602, al sur con el Camino Viejo de Olmedo o de las Lagunillas, al oeste con unas parcelas adyacentes a la autovía A-6 y al este con otras instalaciones industriales también del sector agroalimentario. La parcela de la instalación se encuentra sobre suelo rústico común y cuenta con acceso directo desde la carretera CL-602.

La estación depuradora, actualmente, y conforme al proyecto original autorizado del año 2004, presenta los siguientes valores para determinados parámetros de diseño: 750-900 m³/día de caudal a tratar, 45.000 habitantes-equivalentes de capacidad de depuración y, aproximadamente, 594 toneladas/año de residuos de lodos de depuración. La modificación proyectada para ampliar la depuradora adaptándola a las necesidades futuras de depuración de aguas residuales cambiará el valor de algunos de estos parámetros, que alcanzarán los siguientes valores: 2.020-2.800 m³/día de caudal a tratar, 105.000 habitantes-equivalentes de depuración y 1.848 toneladas/año de residuos de lodos de depuración producidos. El incremento en la cantidad de residuos de lodos de depuración justifica el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental simplificada. Los lodos de depuración deshidratados se tratan a través de gestor externo autorizado.

Las actuaciones previstas en el proyecto de ampliación son las siguientes, referidas a la línea de aguas:

- Llegada y bombeo de agua: se proyecta la colocación de un nuevo agitador sumergible en la cámara de recogida de grasas, sistemas de válvulas y variadores de frecuencia de las bombas. Ejecución de nueva tubería de impulsión de 279 metros destinada a reducir las pérdidas de carga debido al nuevo caudal a impulsar. Colocación de un caudalímetro electromagnético de agua bruta.
- Zona de retención y flotación estática de grasas, con *skimmer* de recogida de grasas con aireación mediante compresor y envío de las mismas a depósito de recogida de grasas. Se proyecta la colocación de un agitador sumergible que evite la solidificación de grasas en el fondo.
- Bombeo de agua bruta a EDAR por medio de 1+1 bombas sumergibles. Se proyecta el cambio de la actual impulsión de PEAD a una nueva de mayores dimensiones con objeto de adaptarse al caudal futuro y poder mantener las bombas existentes.
- Nuevo tanque de laminación de agua bruta de 800 m³ de capacidad.
- Bombeo a físico-químico y tratamiento físico-químico mediante DAF. Colocación de bombas dosificadoras en reserva. Colocación de un nuevo depósito de coagulante de 5 m³ de capacidad en PRFV de doble pared.
- Sustitución de las bombas sumergibles en el bombeo intermedio existente, así como de la impulsión, por otras de mayor capacidad.
- Sustitución de los agitadores existentes en los tanques de laminación intermedios por otros nuevos de mayor potencia, previa limpieza de los tanques.



- Ejecución de nuevo reactor biológico de dimensiones similares al existente, con sistema de aireación por micronizadores. Colocación de una soplante adicional.
- Conexión del nuevo reactor biológico al canal Parshall de salida.

En cuanto a la línea de fangos, las modificaciones proyectadas son las siguientes:

- Ampliación del bombeo de impulsión al nuevo depósito de almacenamiento de fangos.
- Nuevo depósito de almacenamiento de fangos de 360 m³ de capacidad que complementará al existente y ampliará así la capacidad de regulación a 2 días.
- Nuevo bombeo de fangos a deshidratación con 1+1 bombas.
- Nuevo edificio de deshidratación, donde se alojarán tanto las bombas anteriormente mencionadas como la nueva centrífuga y los equipos auxiliares del proceso (preparación y dosificación de polielectrolito, bombeo del fango deshidratado, etc.).
- Colocación de un silo de almacenamiento de fangos deshidratados de 50 m³ de capacidad.

El proyecto también contempla el resto de obras, acciones e instalaciones necesarias (movimientos de tierras, terraplenado, pavimentación de viales, construcción de aceras y red de abastecimiento de agua y red de suministro eléctrico, zanjeados para tuberías de conexión, reposición de firmes, vallado perimetral etc.).

El documento ambiental realiza un análisis de tres alternativas en base a los efectos sobre diversos factores ambientales: alternativa 0 (no actuación), alternativa 1 (ampliación de la EDARI) y alternativa 2 (gestión de las aguas industriales como residuo líquido que sería recogido, transportado y tratado por una empresa gestora de residuos). Finalmente, la alternativa 1 (ampliación de la depuradora) es la seleccionada. Se han estudiado los posibles impactos del proyecto sobre el medioambiente y el documento ambiental establece una serie de medidas preventivas, correctoras y compensatorias, así como la forma de realizar un seguimiento ambiental de las mismas.

CONSULTAS REALIZADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y tras la remisión del documento ambiental por parte del órgano sustantivo, se procedió por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid a la apertura del trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas. La relación de los consultados, así como los informes recibidos, es la siguiente:

- Ayuntamiento de Medina del Campo.



- Confederación hidrográfica del Duero, que informa el proyecto estableciendo una serie de medidas preventivas en fases de obra y de funcionamiento del proyecto que son incorporadas al presente informe.
- Diputación provincial de Valladolid, que remite oficio indicando que no procede emitir informe por no tener competencias específicas en las materias relacionadas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ecologistas en Acción.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Valladolid, que en sus informes no realiza observaciones por no mostrar la infraestructura proyectada interferencias con actuaciones de su competencia.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid, que remite informe favorable incluyendo una medida preventiva, recogida en el presente informe de impacto.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de Valladolid, que emite informe.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que emite informe en el que se concluye que el proyecto no tendrá efectos negativos sobre los elementos del medio natural, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se recogen posteriormente en este informe de impacto ambiental.
- Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social.

ANÁLISIS DE CRITERIOS SEGÚN EL ANEXO III

Características del proyecto

La depuración de las aguas residuales de la fábrica por el aumento productivo es necesaria para garantizar la calidad de los vertidos y el cumplimiento de los límites de vertido al colector municipal.

No existen en el entorno otros proyectos similares que haga necesario tener en cuenta posibles impactos por acumulaciones de proyectos. No va a existir utilización de recursos naturales, aparte del suelo que será ocupado por las nuevas instalaciones.

Los residuos más importantes generados serán los asociados a la construcción de las instalaciones, además de los generados durante el propio funcionamiento de la estación depuradora: lodos de depuración (que serán tratados por gestor externo autorizado) y aguas depuradas (que serán vertidas al colector municipal).

Ubicación del proyecto



Las instalaciones se ubican en suelo rústico común, a 1.5 km del núcleo urbano de Medina del Campo. La parcela colinda al norte con la carretera CL-602, al sur con el camino viejo de Olmedo o de Las Lagunillas, al oeste por unas parcelas adyacentes a la autovía A-6 y al este por otras instalaciones industriales.

El principal cauce que discurre por la zona del proyecto es el río *Zapardiel*, que cruza el casco urbano de Medina del Campo, discurriendo a una distancia de 1.4 km de las instalaciones previstas. Además, por la margen norte del polígono industrial discurre el arroyo *Arroyo de la Vega*, afluente del río *Zapardiel*. Este arroyo ha sido encauzado y rectificado en varias ocasiones, discurriendo actualmente por debajo de donde se asienta el propio polígono, por lo que tiene un índice de naturalidad bastante bajo.

El proyecto no presenta coincidencia territorial con espacios naturales Red Natura 2000, espacios naturales protegidos, ámbitos de planes de conservación o recuperación de especies, especies incluidas en el Catálogo de Flora protegida de Castilla y León y Microrreservas de Flora, Montes de Utilidad Pública, terrenos de monte público o privado, Especímenes Vegetales de Singular Relevancia, Hábitats de Interés Comunitario, Red de Vías Pecuarias, Dominio Público Hidráulico, Zonas Húmedas Catalogadas de Castilla y León, ejemplares incluidos en el Catálogo Regional de Árboles Notables. En el ámbito del proyecto están presentes especies de avifauna catalogada tales como la esteparia avutarda común (*Otis tarda*) y el águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*). No obstante, la ampliación se desarrolla en terrenos donde ya se desarrolla la actividad industrial, y colindante a terrenos agrícolas donde no constan citas de especies protegidas, no siendo de esperar afecciones a la avifauna ni molestias en posibles nidificaciones.

El proyecto no interfiere con suelos que en la actualidad detenten la categoría de suelo rústico de protección cultural. Prospecciones arqueológicas durante el proceso de elaboración del Inventario Arqueológico de la Junta de Castilla y León pusieron de manifiesto la ausencia de evidencias arqueológicas perceptibles en superficie en los terrenos en los que se ubica la EDARI. Sin embargo, existen en las inmediaciones dos bienes arqueológicos catalogados, *La Cigüeña* y *Prado Esteban*, por lo que se introduce un condicionante al respecto.

Características del potencial impacto

En la fase de ejecución de las obras (y, en su caso, desmantelamiento) pueden producirse impactos puntuales, reversibles y acotados en el tiempo, tales como ruidos, generación de polvo, gases de combustión y depósitos temporales de residuos de construcción o demolición. Todos se consideran impactos compatibles. También lo será el potencial impacto sobre el suelo, debido a sus mermadas características agronómicas y un horizonte superficial ya alterado.

Además, durante esta fase de obra, el movimiento de tierras podría tener impacto sobre el patrimonio arqueológico, motivo por el cual se establece una medida preventiva de control, recogida en el presente informe.

Durante la fase de funcionamiento de la estación de tratamiento de aguas residuales, las potenciales afecciones ambientales de la actividad serían el vertido accidental de aguas residuales. Serían impactos puntuales y acotados en el tiempo y en el espacio, de nula repercusión sobre el medio al situarse las infraestructuras sobre superficies impermeables de hormigón. También podrían producirse olores, que, aunque insignificantes y de poco impacto por la ubicación y características del



proyecto, obliga a tenerlo en cuenta para el establecimiento de medidas preventivas y, en su caso, correctoras, durante el funcionamiento de la EDARI.

Aunque en el ámbito geográfico de la estación depuradora están presentes algunas especies de aves catalogadas, por las características del proyecto y su ubicación en un ambiente antropizado (polígono industrial *Escaparate*), se considera que las actuaciones no afectarán a estas especies ni durante la fase de obras, ni durante el funcionamiento de la depuradora, siempre y cuando se cumplan con las condiciones expuestas en el condicionamiento de este informe. Tampoco se verán afectados ríos, arroyos o masas de agua subterránea, siempre que se ejecuten una serie de medidas preventivas que son expuestas posteriormente. Las modificaciones de la escorrentía superficial y de las condiciones de drenaje del suelo son insignificantes, se considera un impacto compatible.

La capacidad de acogida del medio es alta debido, entre otros motivos, a la ubicación de la estación depuradora en un entorno ya industrial. Los potenciales impactos son de reducida magnitud y complejidad. En cualquier caso, los posibles impactos serán eliminados o minimizados con el cumplimiento de las medidas preventivas recogidas en el presente informe de impacto ambiental.

Por todo ello considerado adecuadamente tramitado el expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y siguiendo los criterios del Anexo III de la citada Ley, la propuesta de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid es

Determinar que el proyecto no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el presente Informe de Impacto Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación. No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado y documentación complementaria, además de la que se citan a continuación, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Autorizaciones: Deberán obtenerse, antes del inicio de las obras, las oportunas licencias y autorizaciones que sean necesarias para la realización del proyecto.
- b) La localización de las zonas de acopio, parque de maquinaria y las instalaciones necesarias de la obra se situarán en una zona delimitada sobre el terreno y fuera del ámbito de terrenos de monte y vías pecuarias.
- c) Protección de las aguas: Los acopios de tierras de excavación extraídas dispondrán de elementos de retención de sedimentos a su alrededor para evitar la dispersión de materiales. No se realizará el acopio de materiales de obra o residuos en un margen de 50 m de distancia a cauces. Se respetarán todas las servidumbres legales establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Durante la fase de construcción de la depuradora, deberán establecerse medidas que impidan el vertido de aceites, combustibles, lubricantes u otras sustancias similares al terreno o a cursos de agua. Las instalaciones auxiliares necesarias, así como los



parques de maquinaria, deben localizarse en zonas impermeabilizadas para evitar contaminaciones en las aguas subterráneas.

Con carácter general se prohíbe la acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas del dominio público hidráulico o de degradación de su entorno, especialmente en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.

En caso de producirse algún vertido accidental al medio, se procederá inmediatamente a su contención y recogida, así como a la comunicación del vertido a las administraciones competentes.

La totalidad de las instalaciones de depuración tendrán que estar impermeabilizadas para evitar riesgos de infiltración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas. Se realizarán operaciones anuales de revisión y mantenimiento de las instalaciones, incluyendo los sistemas de contención, que asegure la impermeabilización y estanqueidad de los tanques, depósitos, conductos y pavimento de las zonas de almacenamiento.

El almacenamiento de las materias primas y productos auxiliares necesarios para el funcionamiento de la depuradora, se efectuará según lo dispuesto en las normas de seguridad e instrucciones técnicas complementarias, referentes al almacenamiento de cada producto, dotándose de dispositivos que garanticen la contención de vertidos o derrames accidentales, impidiendo así la contaminación de los flujos de aguas pluviales.

Las nuevas instalaciones se incluirán dentro del protocolo de actuación frente a situaciones de emergencia. Cualquier derrame o fuga que se produzca deberá ser comunicada a los servicios técnicos del Ayuntamiento y de la Confederación Hidrográfica, así como otros posibles afectados aguas abajo, tomando las medidas necesarias para minimizar los efectos del vertido accidental.

Se cumplirán las condiciones relativas al vertido a colector que están establecidas en el Reglamento del Servicio Municipal de Saneamiento y Vertidos de Medina del Campo. No se realizarán vertidos de efluentes sin tratar al colector municipal, ni a los terrenos colindantes, subsuelo ni acuíferos subterráneos. Se efectuarán los controles que se establezcan por parte de la autoridad municipal y los datos obtenidos se incluirán en los informes previstos en el programa de vigilancia ambiental. Cualquier diferencia entre los datos obtenidos y los niveles autorizados será comunicada de forma inmediata al Ayuntamiento de Medina del Campo.

- d) Protección contra el ruido: La actividad se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la legislación vigente en cuanto a las condiciones de niveles sonoros o de vibraciones y, en todo caso, no deberán superarse los límites establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.



- e) Protección de los suelos: La retirada de los suelos se realizará de forma selectiva, reservando la capa de tierra vegetal para su posterior utilización en la restauración de los terrenos alterados.

Deberá presentarse un informe preliminar de la situación del suelo, al ser una actividad comprendida en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo. El informe tendrá el alcance y contenido mínimo que se recoge en el Anexo II, y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- f) Producción de olores: Durante el funcionamiento de la instalación deberán aplicarse, en caso de ser necesario, cuantas medidas sean viables técnicamente para eliminar malos olores que pudieran producirse.
- g) Residuos peligrosos y no peligrosos: En la fase de construcción se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Aparte, tanto durante la instalación, como en el funcionamiento de la planta, deberá cumplirse lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

En todo momento se efectuará una gestión adecuada de los residuos, que finalice con su traslado a vertederos autorizados, eliminando así los riesgos de contaminación de suelos y de las aguas tanto superficiales como subterráneas, así como su depósito en los terrenos próximos de forma intencionada o por traslado imprevisto debido al viento o a otros elementos.

En cuanto al tratamiento de los lodos de depuración por gestor externo autorizado, deberá tenerse en cuenta el cumplimiento de lo recogido en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, y en la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario. Además, deberán tenerse en cuenta las medidas incluidas al respecto en el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

- h) Restauración final de las obras: Al término de las obras deberán dismantelarse por completo las instalaciones auxiliares y retirarse materiales sobrantes garantizándose la integración de la cubierta de tierra vegetal de la zona.
- i) Integración paisajística: Se recomienda la instalación de una pantalla vegetal en el perímetro de la depuradora, usando preferentemente especies arbustivas y arbóreas entremezcladas, autóctonas y con una densidad adecuada.
- j) Con carácter general, cualquier incidencia que pudiera surgir durante el desarrollo de los trabajos será comunicado de forma inmediata al Servicio Territorial de Medio



Ambiente de Valladolid, de cara a valorar la información aportada y aplicar las medidas que, en su caso, fuese necesario adoptar.

- k) Protección del patrimonio cultural y arqueológico: se recomienda realizar un control arqueológico para la totalidad de los movimientos de tierra que se realicen durante la obra. **En el caso de no llevarse a cabo dicho control arqueológico**, en todo caso deberá tenerse en cuenta que si en el concurso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se paralizarán en el acto las obras y deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid a fin de que dictelas normas de actuación que procedan”
- l) Conforme a lo establecido en el artículo 60 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental el comienzo de la ejecución del proyecto y el final de las obras, así como el comienzo de la fase de explotación. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de este informe de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquel al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de presente informe de impacto ambiental.
- m) Según lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en los términos previstos en los apartados seis al nueve del artículo 47.
- n) De conformidad con lo establecido en el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Doña Dolores Carnicer Arribas, Jefa del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, propone la siguiente modificación en la redacción del punto k de la Propuesta de informe:

Donde dice:

- k) “Protección del patrimonio cultural y arqueológico: Se recomienda realizar un control arqueológico para la totalidad de los movimientos de tierra que se realicen durante la obra. Si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley 12/2002, de



Patrimonio Cultural de Castilla y León, se paralizaran en el acto las obras y deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid a fin de que dicte las normas de actuación que procedan.

La propuesta es que diga (se añade una frase):

k) “Protección del patrimonio cultural y arqueológico: se recomienda realizar un control arqueológico para la totalidad de los movimientos de tierra que se realicen durante la obra. **En el caso de no llevarse a cabo dicho control arqueológico**, en todo caso deberá tenerse en cuenta que si en el concurso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se paralizarán en el acto las obras y deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid a fin de que dictelas normas de actuación que procedan”

Asimismo, se procede a la votación del presente asunto, resultando éste aprobado por unanimidad.

B.1.3. PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SONDEO PARA ALUMBRAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESGUEVILLAS DE ESGUEVA (VALLADOLID), PROMOVIDO POR D^a MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DEL MORAL.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El objeto del proyecto es la ejecución de un sondeo en el vértice noroeste de la parcela 12 del polígono 12 del término municipal de Esguevillas de Esgueva (Valladolid) en las coordenadas UTM ETRS89, Huso 30, X: 381598, Y: 4622828. El agua obtenida del sondeo se destinará para riego por goteo de una superficie de 7,90 hectáreas donde se implantará un cultivo de almendros, así como para el futuro abastecimiento de una cuadra para 4 caballos, de una vivienda con capacidad para 2 personas y de una casa rural con capacidad para 6 personas. La finca se encuentra situada en el paraje *Barco de Valladolid* al oeste del municipio de Esguevillas de Esgueva. El volumen máximo anual de agua calculado es de 6.968,9 m³.

La perforación tendrá un diámetro de perforación de 500 mm y una profundidad estimada de 450 m. Irá revestida en su totalidad con tubería de acero de 300 mm de diámetro y 6 mm de espesor. Para alojar y retener los lodos originados en la perforación se realizará una balsa de aproximadamente 5



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

x 3 x 1.50 m que se encontrará adecuadamente señalizada y protegida para evitar accidentes. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa con tierra vegetal cultivable. Para la elevación del agua se instalará un grupo electrobomba sumergible de 15 CV de potencia. El agua procedente del sondeo será conducida a una balsa desde donde se distribuirá para los diferentes usos. La balsa será de hormigón excavada 3 metros en el terreno, cuyas paredes sobresalen 1,5 metros sobre el suelo y con una sección rectangular de 15 x 30 metros. Su capacidad es de 1.800 m³.

El documento ambiental que acompaña la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada contiene un análisis de todos aquellos aspectos a los que hace referencia el artículo 45 de la Ley 21/2013 de 9 diciembre de evaluación ambiental. El documento analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará el proyecto, describiendo los impactos potenciales en el medio y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Esguevillas de Esgueva.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe sobre las condiciones técnicas necesarias para realizar el sondeo y evitar posibles afecciones a las aguas superficiales y subterráneas, que se han incorporado al presente informe.
- Diputación Provincial de Valladolid, que remite oficio indicando que no procede emitir informe por no tener competencias específicas en las materias relacionadas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que informa que para el proyecto de sondeo no se considera necesario llevar a cabo ningún tipo de estudio complementario o medida cautelar, incluyendo para la futura plantación de frutales, una recomendación.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe con condiciones en materia de medio natural. Las conclusiones del informe, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las de la Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.
- Ecologistas en Acción.



A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie directamente afectada por la realización del sondeo se limita a pocos metros cuadrados. El proyecto en su conjunto se desarrolla en una finca ya dedicada al cultivo agrícola de secano que será transformada a terreno de regadío. Se incrementará en el municipio la superficie regable, debido a la transformación de parcelas de secano a regadío, aunque a priori, se considera que no existirán efectos negativos por la superficie afectada.

El recurso natural más importante que se utilizará es el agua. No se tiene conocimiento de otros proyectos de captación de aguas subterráneas sometidos a trámite ambiental en los últimos cinco años en los términos municipales de *Esguevillas de Esgueva* y *Piña de Esgueva* (este último tiene su límite geográfico a unos 100 m del sondeo). No existirán efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la extracción de recursos hídricos sea calificada como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los residuos de construcción así como los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían tener lugar vertidos accidentales de aceites y combustibles de la maquinaria a emplear.

Puntualmente se producirán emisiones de polvo a la atmósfera y la emisión de ruido durante la fase de ejecución de las obras, aunque sería puntual y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubicará el proyecto está clasificada como suelo rústico común. Es una parcela de uso principalmente agrario. Existen terrenos forestales dentro de la parcela que se corresponden con bosquetes de encinar entremezclado con pastos. No obstante, el proyecto se ejecutará en terreno de cultivo (subparcela a).

En la zona en la que se ejecutará el proyecto no se han detectado espacios Red Natura 2000, espacios naturales protegidos o áreas protegidas por instrumentos internacionales. En el entorno del proyecto existen algunos hábitats de interés comunitario (*Bosques de Quercus ilex*, *Zonas Subestépicas de gramíneas y anuales*, *Estepas yesosas*) pero todos a más de 150 metros de distancia al sondeo y sin coincidencia territorial con los accesos al punto de captación. No constan citas de flora protegida, así como tampoco hay constancia de la existencia de especies de fauna protegida. La zona es de sensibilidad baja para aves esteparias y planeadoras durante el periodo reproductor, siendo improbable la nidificación en la zona. El proyecto no solapa territorialmente con zonas de dominio público pecuario.

Según el informe de afección al Medio Natural, emitido por la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el ámbito del proyecto no presenta coincidencia geográfica, colindancia o proximidad ni se prevén afecciones a priori por su ejecución a: Espacios Naturales Protegidos, Espacios Red Natura 2000, ámbito de aplicación de planificación de especies, Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y Microrreservas de Flora, Especímenes



Vegetales de Singular Relevancia, Montes de Utilidad Pública, vías pecuarias. El informe concluye que las actuaciones previstas no tendrán efectos negativos apreciables sobre los elementos del medio natural, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones que son incluidas en el presente informe de impacto ambiental.

Hidrogeológicamente, el emplazamiento se localiza sobre las masas de agua subterránea 29 Páramo de Esgueva y 67 Terciaria detrítico bajo los páramos, según se delimita en el Plan Hidrológico. En relación con la última evaluación realizada para la masa de agua subterránea 29, su estado químico es malo, por presencia de nitratos y su estado cuantitativo es bueno, y para la masa 67, tanto su estado químico como su estado cuantitativo son buenos.

Uno de los usos del agua que será extraída mediante el sondeo será la puesta en regadío de la parcela en la que se ubicará. La parcela está situada en una zona vulnerable a contaminación por nitratos (zona vulnerable *Páramos-Esgueva*), motivo por el cual se incluye un recordatorio de buenas prácticas agrarias en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.

El proyecto de sondeo, a priori, no afecta a suelos de protección arqueológica ni a cualquier otro elemento del patrimonio cultural.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos puntuales de reducida magnitud tales como el impacto sobre el factor aire (emisiones y ruido) o el suelo (movimiento de tierras con generación de lodos y fangos). Estos impactos se concentran en la fase de obras y su duración será la prevista para las mismas. Se consideran impactos compatibles siempre que se cumplan las condiciones establecidas a este respecto.

Durante la fase de funcionamiento destaca el potencial impacto sobre las masas de aguas subterráneas. Aunque se estima que el impacto podría ser calificado como compatible, esta calificación deberá ser ratificada por el Organismo de cuenca mediante la resolución del expediente en tramitación sobre la autorización para el uso privativo de las aguas subterráneas.

Por su situación geográfica el proyecto no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado y documentación complementaria, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Con anterioridad al inicio de las obras de ejecución del sondeo previsto, deberá obtenerse la preceptiva concesión de aguas subterráneas que, en su caso, otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero, debiendo cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma.
- b) Dado que se prevé que el sondeo alcance la masa de agua subterránea 67 Terciario Detrítico bajo los Páramos, subyacente a la masa 29 Páramo de Esgueva, y dado que está previsto



entubar parcialmente con filtros la perforación, se deberá proceder, para evitar la extracción de agua subterránea en la masa 29, a entubar con tubería ciega al menos todo el espesor correspondiente a las formaciones que constituyen esta masa de agua que se atravesase durante la perforación, así como a rellenar el espacio anular entre la tubería y el terreno con material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material tipo bentonita o lechada de cemento u otro sistema de aislamiento entre acuíferos.

- c) El sondeo deberá permitir, mediante el empleo de tubería piezométrica, la medida de la profundidad del agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, como se establece en el artículo 26.4 del Plan Hidrológico.
- d) Se deberá remitir al Organismo de cuenca un informe final de ejecución de obra, que deberá incluir al menos la siguiente información: profundidad total de obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y los resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos de bombeo en su caso, que permitan definir la curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas de las capas permeables.
- e) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- f) Se incorporarán al proyecto de sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.
- g) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental y una mayor eficiencia energética.
- h) Una vez finalizadas las obras, el terreno afectado se restaurará mediante la limpieza y retirada de los materiales sobrantes en las obras a vertedero autorizado. Respecto a la balsa de lodos, se procederá al relleno del hueco generado mediante el material anteriormente retirado, los lodos de la perforación y posterior extendido de la cubierta vegetal previamente acopiada.
- i) En todo momento se efectuará una gestión de los restos, residuos y basuras que conlleve su traslado a vertederos autorizados, eliminando los riesgos de contaminación de suelos y de las aguas tanto superficiales como subterráneas.
- j) La balsa de retención del agua captada, y con el objeto de evitar accidentes, deberá permanecer vallada en su perímetro.



- k) Para la protección de los terrenos de monte y del arbolado existente, se deberán respetar todas las especies arbóreas y arbustivas presentes en las parcelas objeto de riego y en las parcelas colindantes, no debiéndose ver afectados ni por cortas de arbolado, labores de preparación del terreno o instalación de tuberías y otros elementos de riego, ni tampoco por la actividad de regadío que pueda producir encharcamientos temporales.

La balsa temporal de recogida de lodos deberá localizarse fuera de los terrenos de monte.

- l) Respecto a la puesta en regadío de la parcela, conviene recordar que deberán tenerse en cuenta las medidas para la prevención de la contaminación de las aguas debido a la escorrentía y a la lixiviación en los sistemas de riego que recoge el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias. Por lo tanto, se deberán tomar todas las precauciones que se consideren oportunas para asegurar que no se produzca un enriquecimiento en nutrientes ni plaguicidas en las aguas subterráneas y/o en las aguas superficiales.
- m) Para la adecuación del terreno para el cultivo de frutales, se recomienda la elaboración de una estimación de la incidencia sobre el Patrimonio Arqueológico y Etnológico, realizada por un técnico competente en la materia, con objeto de evitar daños a dicho Patrimonio. **En caso de no realizarse dicha estimación**, en todo caso conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de que dicte las normas de actuación que procedan..
- n) Según lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en los términos previstos en los apartados seis al nueve del artículo 47.
- o) De conformidad con lo establecido en el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Doña Dolores Carnicer Arribas, Jefa del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, propone la siguiente modificación en la redacción del punto m de la propuesta de informe:

Donde dice:

- m) “Conforme al artículo 60 de la Ley 12/200, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos arqueológicos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de que dicte las



normas de actuación que procedan. Para la adecuación del terreno para el cultivo de frutales, se recomienda la elaboración de una estimación de la incidencia sobre el Patrimonio Arqueológico y Etnológico, realizada por un técnico competente en la materia, con objeto de evitar daños a dicho Patrimonio.”

La propuesta es que diga (se cambia el orden y se añade una frase):

m) “Para la adecuación del terreno para el cultivo de frutales, se recomienda la elaboración de una estimación de la incidencia sobre el Patrimonio Arqueológico y Etnológico, realizada por un técnico competente en la materia, con objeto de evitar daños a dicho Patrimonio. **En caso de no realizarse dicha estimación**, en todo caso conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de que dicte las normas de actuación que procedan.”

Asimismo, se procede a la votación de este asunto, resultando éste aprobado por unanimidad.

B.1.4. PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTA DEL MARQUÉS (VALLADOLID), PROMOVIDO POR M^a JESÚS VIDAL GÓMEZ Y D. MANUEL BALLESTEROS DE LAS HERAS.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El objeto del proyecto es la ejecución de un sondeo de sustitución para el alumbramiento de aguas subterráneas con las que se pretende continuar atendiendo las necesidades de riego por aspersión de cultivos herbáceos de una superficie de 107,08 hectáreas de las parcelas 147, 10148, 20148, 30148, 50148 del polígono 1, y 48, 209 del polígono 2 del término municipal de Mota del Marqués. El nuevo sondeo se ejecutará en sustitución de otro existente que constituye la captación de la concesión de aguas subterráneas de la Confederación Hidrográfica del Duero de referencia CP-20983-VA, para el riego de la misma superficie, no siendo necesarias nuevas instalaciones de regadío. El volumen máximo anual de agua asignado para regar la superficie de la finca es de 640.480 m³. La nueva perforación se realizará en la parcela 147 del polígono 1, en el paraje *Arroyo de Valbuena*, aproximadamente a 1.8 km al este del núcleo urbano de Mota del Marqués. En esta misma parcela está



situado el sondeo a sustituir, que ha quedado inutilizado y será sellado. El nuevo sondeo se ejecutará a 10 metros del existente, en la zona suroeste de la parcela, en el punto de coordenadas UTM (ETRS89, HUSO 30) X:320391, Y:4611665. El acceso a la parcela y punto de captación se realiza a través de la carretera VA-VP-5604.

La perforación tendrá un diámetro de 500 mm y una profundidad de 230 metros. Irá revestida en su totalidad con tubería de acero de 350 mm de diámetro y 6 mm de espesor. Para alojar los lodos y recibir el detritus, se realizará una balsa temporal de dimensiones aproximadas 5 x 3 x 1.50 m, que se encontrará adecuadamente señalizada y protegida para evitar accidentes. Una vez finalizada la perforación, la balsa será convenientemente tapada con el material anteriormente retirado teniendo especial atención en reponer la cubierta vegetal previamente acopiada. Para la elevación del agua se reinstalará una bomba eléctrica sumergible de 125 CV.

El documento ambiental que acompaña la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada contiene un análisis de todos aquellos aspectos a los que hace referencia el artículo 45 de la Ley 21/2013 de 9 diciembre de evaluación ambiental. El documento analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará el proyecto, describiendo los impactos potenciales en el medio y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido. Se solicitó informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Mota del Marqués.
- Confederación Hidrográfica del Duero.
- Diputación Provincial de Valladolid, que remite informe con condiciones en materia de la carretera provincial VP-5604.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que en sus informes no realiza observaciones por no mostrar la infraestructura proyectada interferencias con actuaciones de su competencia.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que informa que no se han detectado interferencias con suelos con protección arqueológica y que, por las características del proyecto, no se considera necesario llevar a cabo ningún tipo de estudio complementario o medida cautelar.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe con condiciones en materia de medio natural. Las conclusiones del informe, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las de la Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.



- Ecologistas en Acción, que en su respuesta a la consulta realizada, considera que el proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, considerando que el proyecto y la extracción de agua subterránea asociada supone mantener y/o intensificar la sobreexplotación de la masa de agua afectada, la cual presenta un mal estado cuantitativo y por la generación de una intensificación de los usos agrarios negativa para la conservación de la biodiversidad y los recursos paisajísticos. También considera que deberían evaluarse los efectos sinérgicos y acumulativos respecto de otros proyectos en tramitación.

Además de estos informes, consta en el expediente la Resolución adoptada por la Confederación Hidrográfica del Duero en noviembre del año 2021 (Expediente AG-2359-21) mediante la que se autoriza la ejecución del sondeo de sustitución en la concesión de aguas CP-20893-VA, con sujeción a una serie de condiciones.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie directamente afectada por la realización del sondeo se limita a pocos metros cuadrados. El proyecto en su conjunto se desarrolla en una finca ya dedicada al cultivo agrícola de regadío. No se incrementará en el municipio la superficie regable.

El recurso natural más importante que se utilizará es el agua. No se tiene conocimiento de otros proyectos de captación de aguas subterráneas con tramitación de evaluación ambiental en los últimos cinco años en los términos municipales de Mota del Marqués y Adalia (este último tiene su límite geográfico a unos 100 m del sondeo). No se prevén efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la extracción de recursos hídricos sea calificada de compatible por el Organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los residuos de construcción, así como los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían tener lugar vertidos accidentales de aceites y combustibles de la maquinaria a emplear.

Puntualmente se producirán emisiones de polvo a la atmósfera y la emisión de ruido durante la fase de ejecución de las obras, aunque serán puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

El sondeo se ubicará en suelo rústico común, teniendo la parcela un uso exclusivamente agrario con labor de regadío.

El proyecto no coincide geográficamente y no se prevén afecciones sobre espacios Red Natura 2000, espacios naturales protegidos o áreas protegidas por instrumentos internacionales, montes de Utilidad Pública, terrenos de monte público o privado, hábitats de interés comunitario, ámbitos de



aplicación de planes de conservación o recuperación de especies, Zonas Húmedas Catalogadas de Castilla y León. No constan citas de flora incluida en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y Microrreservas de Flora ni existen ejemplares incluidos en el Catálogo Regional de Árboles Notables. El proyecto se ejecutará a 35 metros aproximadamente de la vía pecuaria *Colada de Mota del Marqués a Berruelo*. Dentro del ámbito de la colada se encuentra la carretera VP-5604.

Desde el punto de vista hidrogeológico el proyecto se ubica sobre la masa de agua subterránea *Tordesillas DU-400038*, en mal estado químico y cuantitativo, y en Zona No Autorizada para las extracciones de agua (*Mota del Marqués –Tordesillas*) pudiendo el Organismo de Cuenca limitar las concesiones extractivas en estas zonas. En el ámbito del sondeo, pero sin afección directa sobre los mismos, se localizan los siguientes arroyos: *Arroyo de Valbuenos* y *Arroyo Daruela*, cauces clasificados como suelo rústico de protección natural.

Las parcelas de regadío están situadas en una zona vulnerable a la contaminación por nitratos (zona vulnerable *Toro*), motivo por el cual se incluye un recordatorio de buenas prácticas agrarias en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.

El proyecto de sondeo, a priori, no afecta a suelos de protección arqueológica ni a cualquier otro elemento del patrimonio cultural.

3.– CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos puntuales de reducida magnitud tales como el impacto sobre el factor aire (emisiones y ruido) o el suelo (movimiento de tierras con generación de lodos y fangos). Estos impactos se concentran en la fase de obras y su duración será la prevista para las mismas. Se consideran impactos compatibles siempre que se cumplan las condiciones establecidas a este respecto.

Durante la fase de funcionamiento destaca el potencial impacto sobre las masas de aguas subterráneas. Sin embargo, el sondeo objeto de evaluación se ejecutará en sustitución de otro situado a 10 metros, de la misma profundidad y con concesión de la Confederación Hidrográfica del Duero. El nuevo sondeo no modificará las características del aprovechamiento inicial ya autorizado en cuanto a superficie regable ni sobre el volumen de agua concedida para la actividad agrícola. Por lo tanto, se considera que la nueva captación no supondrá mayor impacto sobre las aguas subterráneas respecto del sondeo ya existente, que quedará inutilizado y será sellado.

El Organismo de cuenca ha resuelto autorizar las obras de la nueva captación, estableciendo una serie de condiciones técnicas que incluyen todas aquellas que figuran en la resolución de concesión de la anterior captación, pudiendo evaluar la afección sobre las aguas subterráneas y superficiales a lo largo del tiempo, y en su caso limitando el volumen de agua a extraer de la masa subterránea.

Por su situación geográfica el proyecto no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.



No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado y documentación complementaria, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Deberán cumplirse todos los condicionantes recogidos en la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero (Expediente AG-2359-21) mediante la que se autoriza la ejecución del sondeo de sustitución en la concesión de aguas CP-20893-VA
- b) Sobre el *Arroyo de Valbuenos* y el *Arroyo Daruela*, en caso de que las obras pudiesen afectar a los mismos, deberá solicitarse la oportuna autorización de obras en zona de policía ante el Organismo de Cuenca, debiéndose tener en cuenta que en todas las actuaciones a realizar se respetarán las servidumbres legales, y en particular la servidumbre de uso público de 5 metros en cada margen. Con carácter general, se informa desfavorablemente la intercepción de cauces públicos o la modificación de los mismos en cualquiera de sus dimensiones espaciales.
- c) El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.4 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.
- d) Se deberá remitir al Organismo de cuenca un informe final de ejecución de obra, que deberá incluir al menos la siguiente información: profundidad total de obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y los resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos de bombeo en su caso, que permitan definir la curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas de las capas permeables.
- e) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa
- f) Se incorporarán al proyecto de sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno
- g) El sondeo únicamente seguirá atendiendo la demanda de las 107,08 hectáreas de regadío ya existentes en las parcelas 147, 10148, 20148, 30148, 50148 del polígono 1



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

y las parcelas 48 y 209 del polígono 2 del término municipal de *Mota del Marqués*. El volumen total anual máximo a extraer seguirá siendo de 640.480 m³.

- h) La localización de las zonas de acopio, parque de maquinaria y las instalaciones necesarias para la ejecución del sondeo se situarán en una zona delimitada sobre el terreno y fuera del ámbito de la vía pecuaria *Colada de Mota del Marqués a Berruelo* o zonas de riberas.

En todo momento, tanto durante la fase de ejecución del proyecto, así como durante la fase de funcionamiento, se tendrá especial cuidado en no alterar la continuidad del trazado y del posible tránsito ganadero de la vía pecuaria *Colada de Mota del Marqués a Berruelo*, así como los usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

En caso de que fuera necesaria la ocupación temporal o realizar alguna actuación en los terrenos asociados a dicha vía pecuaria, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá solicitar la pertinente autorización de ocupación ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

- i) Una vez finalizadas las obras se procederá a la retirada de todos los materiales y escombros generados durante la misma, que deberán gestionarse conforme a lo establecido en la legislación vigente de residuos. Respecto a la balsa de lodos, se procederá al relleno del hueco generado mediante el material anteriormente retirado, los lodos de la perforación y posterior extendido de la cubierta vegetal previamente acopiada.
- j) Se clausurará el sondeo existente mediante su sellado rellenando con materiales inertes y/o impermeables, tanto en la entubación del sondeo como en todo el espacio anular que pudiera existir entre la entubación y el terreno.
- k) Para evitar afecciones negativas a la avifauna durante su periodo reproductivo, a , ambos inclusive).
- l) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética.
- m) Las instalaciones de riego, tanto los sistemas móviles como el sistema semifijo, deberán atender a lo dispuesto en el Reglamento de carreteras de Castilla y León, que establece que los aspersores de riego, tanto sin son móviles como fijos, se situarán siempre fuera de la zona de dominio público y a una distancia suficiente para garantizar que no afecten negativamente a la carretera, a sus elementos funcionales o a la seguridad vial. Cuando sean móviles, no sobrevolarán la citada zona de dominio público. Las aguas procedentes del riego por aspersión no afectarán negativamente en ningún caso a la carretera, a sus elementos o a la seguridad vial de la misma, para lo



que deberán adoptarse las medidas necesarias por parte del titular de la instalación para evitar dichos efectos.

- n) Respecto al regadío de la parcela, deberán tenerse en cuenta las medidas para la prevención de la contaminación de las aguas debido a la escorrentía y a la lixiviación en los sistemas de riego que recoge el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias. Por lo tanto, se deberán tomar todas las precauciones que se consideren oportunas para asegurar que no se produzca un enriquecimiento en nutrientes ni plaguicidas en las aguas subterráneas y/o en las aguas superficiales.
- o) Conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de que dicte las normas de actuación que procedan.
- p) Según lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en los términos previstos en los apartados seis al nueve del artículo 47.
- q) De conformidad con lo establecido en el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS, interviene para indicar que según recoge la Propuesta de informe de impacto ambiental, el nuevo sondeo ha sido autorizado por la Confederación Hidrográfica del Duero en noviembre de 2021, con anterioridad a la finalización del presente procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, lo que vulnera el artículo 9.1 de la Ley estatal de Evaluación Ambiental, por lo que dicha autorización carece de validez, lo que debería advertirse al Organismo de cuenca.

Aunque el nuevo sondeo proyectado sustituye a otro inutilizado, hay que notar que se ubica en la masa de agua subterránea "Tordesillas", en mal estado cuantitativo y cualitativo por sobreexplotación y nitratos, respectivamente, de manera que según la Confederación Hidrográfica del Duero y conforme a la propuesta de informe de impacto ambiental se encuentra en una zona no autorizada y en la zona vulnerable "Páramos de Torozos".

De acuerdo los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley estatal de Evaluación Ambiental, se puede apreciar que la extracción de 640.480 metros cúbicos anuales del acuífero conlleva un efecto potencial significativo, de carácter acumulativo, sobre la masa de agua



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

subterránea "Tordesillas", donde se ha producido un incumplimiento de las normas de calidad medioambientales en relación al consumo de agua y a su contaminación por nitratos.

Por ello, se propone que el informe de impacto ambiental resuelva que el proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente, estableciendo que el correspondiente estudio de impacto ambiental incluya un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas, con arreglo al artículo 35.1.c de la Ley estatal de Evaluación Ambiental.

D. Javier Caballero, Ponente de este asunto, indica que en la exposición ya se ha dicho que la evaluación sobre la masa subterránea ya la ha realizado Confederación Hidrográfica que es el organismo encargado del control de las aguas subterráneas, añade que es un proyecto que no modifica ni superficie de riego de lo que se estaba haciendo actualmente ni de volumen de agua concedido, insiste en que Confederación no ha dicho nada, y que lo único, que ha hecho es hacer una autorización sobre el sondeo futuro que se va a realizar, que no es la autorización de las obras que tendrá que dar el Servicio Territorial de Industria y en el que, supone, se volverá a pedir informe a Confederación para realizar la autorización del sondeo. Añade que no cambia nada las situaciones actuales y explica que del organismo de cuenca no hemos recibido ningún reparo y que el expediente tiene tanto la concesión de aguas como el informe favorable para el sondeo. Indica que ellos no son quienes para estimar si la masa de agua va a ser afectada o no. Explica que Confederación con el transcurso del tiempo y las condiciones que haya respecto de la masa podrá limitar el volumen de agua que tiene concedida la concesión o limitar la superficie de riego, pero que eso es una competencia que no entra dentro del informe de impacto ambiental.

D. Miguel Ángel Ceballos, en representación de ONGS, replica que precisamente la Evaluación de Impacto Ambiental es para eso, para evaluar los posibles impactos que se produzcan, indica que cada organismo público dirá lo que considere oportuno pero, que la Evaluación de Impacto Ambiental claro que puede determinar reducir la superficie de riego o reducir los caudales que actualmente se está utilizando o reducir la cantidad de nitrógeno que se está aportando al suelo, y añade que estamos ante una zona contaminada por nitratos y en una zona cuyas aguas subterráneas están sobreexplotadas, o sea, que precisamente esa es la función de la Evaluación de Impacto Ambiental. Insiste en que cómo no vamos a tener nada que decir en esa materia, si es la función.

Se procede a la votación, aprobándose este asunto por mayoría, con el voto en contra de D. Miguel Angel Ceballos, en representación de ONGS.

Siendo las once horas y cincuenta y dos minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**

Fdo.: D. Augusto Cobos Pérez

LA SECRETARIA DE LA COMISION

Fdo.: Noelia Díez Herrezuelo.